BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 5
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.310

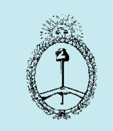
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

RESOLUCIONES



Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 90/2003

Unifícase en el servicio jurídico del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la representación judicial del Estado Nacional en determinadas causas.

Bs. As., 23/12/2003

VISTO la Ley N° 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto N° 1116/00, la Resolución PTN N° 2/01 y la Resolución N° 4/01 y

CONSIDERANDO:

Que en los autos CALNIQUER CAYANI, Roberto c/ESTADO NACIONAL —Ministerio de Justicia— Servicio Penitenciario Federal (Expte. N° 7516/03) y CID, Mariano Bernardo c/ESTADO NACIONAL —Ministerio de Justicia— Servicio Penitenciario Federal s/daños y perjuicios (Expte. N° 184.945/02, que tramitan por ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 y N° 3, Secretarías N° 21 y N° 5, respectivamente, se han iniciado demandas contra el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Servicio Penitenciario Federal.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional en el juicio referido.

Que, a ese efecto, es conveniente unificar la representación estatal en el servicio jurídico del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, organismo que tiene mayor vinculación con los temas debatidos.

Que el artículo 6° de la Resolución PTN N° 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344 prevé, para los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en su artículo 6°, la unificación de la representación en el organismo o ente que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Que el suscripto es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 12.954 y su reglamentación.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Unificar en el servicio jurídico del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la representación judicial del Estado Nacional en los autos CALNIQUER CAYANI, Roberto c/ESTADO NACIONAL —Ministerio de Justicia— Servicio Penitenciario Federal (Expte. N° 7516/03) y CID, Mariano Bernardo c/ESTADO NACIONAL —Ministerio de Justicia— Servicio Penitenciario Federal s/daños y perjuicios (Expte. N° 184.945/02, que tramitan por ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 y N° 3, Secretarías N° 21 y N° 5, respectivamente.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a los servicios jurídicos pertinentes y, oportunamente, archívese. — Horacio D. Rosatti.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 125/2003

Asígnase a Telecom Personal S.A. numeración no Geográfica para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 5/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 502 de fecha 30 de noviembre de 2001 de la SECRETA-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se registró a nombre de TELECOM PERSONAL S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la TELECOM PERSONAL S.A. la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	323ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 126/2003

Asígnase a la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse numeración no geográfica para los Servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Compartido.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 2582/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 9 de fecha 13 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se registró a nombre de COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para los Servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Compartido.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° – Asígnase a COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	567ghij	10.000
Cobro Compartido	810	567ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 129/2003

Asígnanse a la empresa Convergia Argentina S.A. Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 6051/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 319 de fecha 30 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, se otorgó a la empresa CONVERGIA ARGENTINA S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Que la misma solicitó la asignación de UN (1) bloque adicional de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que la empresa ha manifestado que se encuentra expandiendo su red en el interior del país en las ciudades de Córdoba, Mendoza, Rosario y Mar del Plata.

Que dicho prestador ha manifestado que su equipamiento es apto para utilizar el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa CONVERGIA ARGENTINA S.A. los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) especificados en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

— CONVERGIA ARGENTINA S.A.

Se asigna UN bloque de CUATRO Códigos de Punto de Señalización Nacional de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
14724	14727

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 127/2003

Asígnase a Diveo Argentina S.A. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 6965/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 386 de fecha 8 de setiembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se otorgó a DIVEO ARGENTINA S.A. las licencias para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de LA PLATA perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° – Asígnase al prestador DIVEO ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

DIVEO ARGENTINA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LA PLATA	221	532ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 128/2003

Asignase a Ses Sistemas Electrónicos S.A. numeración para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 7464/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 271 de fecha 19 de mayo de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se registró a nombre de SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. en el Registro de

Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA) y en la localidad de BENAVIDEZ, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades y los requerimientos del prestador.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5453ghij	10.000
BENAVIDEZ	3327	491hij	1.000

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 155/2003

Modifícase el Anexo II al Contrato de Fideicomiso con la finalidad de establecer previsiones para la realización de cinco módulos del programa de expansión de agua “PROSAC” y obras de expansión y/o cierre de mallas de agua y cloaca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 121 de fecha 8 de octubre de 2003 se aprobó el Anexo II al Contrato de FIDEICOMISO —PLAN DE OBRAS A FINANCIARSE CON LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO—, que como Anexo I forma parte de dicha Resolución.

Que el PROSAC (Subprograma de Adquisición de Cañerías para redes de Agua Potable) es un programa desarrollado por el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) que tiene por objetivo la ejecución de redes de agua potable, previéndose el avance del programa mediante la ejecución de módulos de 4.000 metros de cañerías secundarias.

Que tal como surge de los actuados del presente expediente, varios Municipios han solicitado la inclusión dentro del listado de obras del FIDEICOMISO de previsiones presupuestarias para la ejecución de redes de agua potable del Programa PROSAC.

Que con relación a cierres de malla y/o expansiones en el ejido urbano de la Ciudad de Buenos Aires se verifica, según consta en el Informe Anual del año 9, el faltante de 152 cuadras de cierre de mallas de agua potable y de 112 cuadras de redes de cierre de mallas o colectoras faltantes de cloaca.

Que se hace necesario atender a requerimientos oportunamente realizados por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, respecto a brindar los servicios de abastecimiento de agua y/o desagües cloacales en aquellas zonas de dicha ciudad que no cuentan con los mismos.

Que tal como consta a fs. 146 del Expediente N° 14187-03, atendiendo a los requerimientos antes señalados, el Directorio del ETOSS en su reunión del 4/11/03 (Acta 44/03) decidió, con relación al Plan de obras a financiarse con los Recursos del Fideicomiso, autorizar: i) para la realización de los programas PROSAC, CINCO (5) módulos por un monto de hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000) para cada UNO (1) de los módulos; y ii) para la realización de obras de expansión y/o cierre de mallas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un monto de hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000).

Que asimismo resulta necesario, con relación a las obras del Colector Este y su ramal Norte, aclarar la extensión de dicha conducción.

Que ante la posibilidad de que se efectúen ajustes en el dimensionamiento y/o la traza del conducto al momento de la elaboración de los anteproyectos detallados se juzga del caso referenciar la obra en función de su punto de descarga y de las áreas cuya expansión habilita la construcción de dichas obras.

Que las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, ECONOMIA DEL SECTOR Y ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ETOSS cuenta con facultades para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Disposición SSRH N° 01/03 y en la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato de Fideicomiso aprobado por Disposición SSRH N° 54/03.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTIDO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Se incluye en el Anexo II al Contrato de Fideicomiso una previsión de hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) para la realización de CINCO (5) módulos del programa de expansión de agua “PROSAC”.

Art. 2° — Se incluye en el Anexo II al Contrato de Fideicomiso una previsión de hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) para la realización de obras de expansión y/o cierre de mallas de agua y cloaca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Se aclara la extensión del Colector Este y su ramal Norte incluido en el Anexo II —Plan de obras a Financiarse con Recursos del Fideicomiso— oportunamente aprobado por Resolución ETOSS N° 121/03, con la siguiente referencia:

“Colector Este Tramo I y Ramal Norte: Se desarrollará desde el establecimiento Wilde hasta el partido de Almirante Brown, de manera tal de permitir habilitar inclusive, el desarrollo de las redes cloacales en “Adrogué Centro”, “Adrogué Sur” y “Burzaco Norte”.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Jorge A. Delhon. — Roberto Iglesias. — Carlos M. Vilas.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1002/2003

Déjase sin efecto la Resolución N° 933/2003, por la cual se dispuso la baja de la Obra Social para el Personal de Obras y Servicios Sanitarios del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de su actividad.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente N° 53.389/03-SSSalud, la Resolución N° 111/1996-M.S. y A.S. y la Resolución N° 933/03-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (R.N.O.S. 0-0100-3) se presenta nuevamente manifestando haber incurrido en un error material en su petición inicial.

Que el agente de salud precitado solicita a esta autoridad que deje sin efecto la Resolución N° 933/03-SSSalud por la cual es dada de baja del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de su actividad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que corresponde acceder a lo peticionado.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y N° 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjese sin efecto la Resolución N° 933/03-SSSalud.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1005/2003

Apruébase la reforma del Estatuto de la Obra Social Fiat.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente n° 59.606/03-SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL FIAT (R.N.O.S. N° 9-0010), a efectos de solicitar se apruebe la reforma introducida en el artículo 2° del estatuto de la entidad, referente al domicilio del Agente del Seguro.

Que a fs. 6/8 del expediente n° 59.606/03-SSSalud, luce un ejemplar del estatuto donde consta la modificación arriba mencionada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la reforma introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL FIAT (RNOS N° 9-0010), incoporando al artículo 2° el siguiente texto:

“La OBRA SOCIAL FIAT tendrá su domicilio en la calle Leandro N. Alem 1080 Piso 3° Depto. “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. – Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1012/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As. 22/12/2003

VISTO el Expediente N° 45.406/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (RNOS 1-0320-4) quien solicita ser excluida del Listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSO-

NAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (RNOS 1-0320-4) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 124/2003

Asígnase a Telecom Personal S.A. numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil y el Servicio de Comunicaciones Personales.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 4103/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM PERSONAL S.A. ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil (STM), en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) en las localidades de CLORINDA y PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, pertenecientes a las provincias de FORMOSA y CHACO respectivamente.

Que asimismo el mencionado prestador ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TELECOM PERSONAL S.A. la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

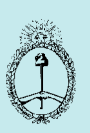
SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP).

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5464ghij	10.000
AMBA	11	5465ghij	10.000
AMBA	11	5466ghij	10.000
AMBA	11	5467ghij	10.000
AMBA	11	5468ghij	10.000
AMBA	11	5469ghij	10.000
AMBA	11	5470ghij	10.000
AMBA	11	5471ghij	10.000
AMBA	11	5472ghij	10.000
AMBA	11	5473ghij	10.000
AMBA	11	5474ghij	10.000
AMBA	11	5475ghij	10.000
AMBA	11	5476ghij	10.000
AMBA	11	5477ghij	10.000
AMBA	11	5478ghij	10.000
AMBA	11	5479ghij	10.000
AMBA	11	5481ghij	10.000
AMBA	11	5482ghij	10.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CLORINDA	3718	411hij	1.000
CLORINDA	3718	412hij	1.000
CLORINDA	3718	413hij	1.000
CLORINDA	3718	414hij	1.000
CLORINDA	3718	415hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	466hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	467hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	468hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	469hij	1.000

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6838/2003

Suspéndese la comercialización del producto Oxcarbacepina Dosa 300 mg y Oxcarbacepina Dosa 600 mg, hasta tanto se demuestre la bioequivalencia con el producto de referencia.

Bs. As., 23/12/2003

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. N° 5330/97, la Disposición A.N.M.A.T. N° 3185/99, la Disposición A.N.M.A.T. N° 2807/02, el expediente N° 1-47-12248-00-2 y agregado N° 1-47-13816-02-4 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por expediente N° 1-47-12248-00-2 se autorizó a la firma LABORATORIO DOSA S.A. a efectuar el ensayo clínico denominado: "Bioequivalencia de Oxcarbacepina Dosa vs. Trileptal", mediante Disposición A.N.M.A.T. N° 2053/01.

Que por el expediente agregado N° 1-47-13816-02-4 la firma LABORATORIO DOSA S.A. presenta los resultados del estudio clínico oportunamente autorizado.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos (CEMA), luego de evaluar los resultados, considera a fs. 164/168 y 172/173 que la Oxcarbacepina Dosa es No bioequivalente con respecto al producto de referencia Trileptal de Laboratorios Novartis Argentina S.A. ya que los resultados presentados, según refiere el propio interesado a fs. 121, "muestran un error sistemático en las determinaciones para el segundo período en muchos de los sujetos. Las fluctuaciones de concentraciones superan en estos casos lo aceptable por errores de medición o en las determinaciones por HPLC".

Que asimismo la CEMA indica que no obstante lo indicado en el párrafo precedente, aplicando la metodología estadística para bioequivalencia surge que los valores de ABC (área bajo la curva) y Cmáx (concentración máxima) se encuentran por fuera del rango de aceptación de bioequivalencia establecidos en la Disposición A.N.M.A.T. N° 3185/99.

Que la bioequivalencia es el estudio comparativo de las biodisponibilidades de dos productos conteniendo el mismo principio activo, con el objetivo de establecer que la sustitución de un producto por otro no acarree riesgo para los pacientes.

Que la oxcarbacepina ha sido categorizada por la Disposición A.N.M.A.T. N° 3185/99 como principio activo de Alto Riesgo Sanitario, entendiéndose como tal —según lo ha definido la normativa citada—, a "la probabilidad de aparición de complicaciones de la enfermedad para la vida o para la integridad psicofísica de la persona y/o de reacciones adversas graves (OMS), cuando la concentración sanguínea de la droga no se encuentra dentro de la ventana terapéutica".

Que teniendo en cuenta lo expuesto la Coordinación de Evaluación de Medicamentos aconseja denegar la solicitud de declaración de bioequivalencia efectuada por Laboratorio DOSA S.A., como así también suspender la comercialización del producto denominado Oxcarbacepina Dosa 300 mg hasta tanto demuestre la bioequivalencia con el producto de referencia.

Que asimismo aconseja suspender la comercialización del producto Oxcarbacepina Dosa 600 mg con los mismos alcances, por tratarse de una concentración mayor que la estudiada, dado que en estos casos es aún más importante contar con productos bioequivalentes, y por lo tanto predecibles en cuanto a su comportamiento farmacocinético.

Que las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho en virtud de las facultades conferidas a esta Administración Nacional en el artículo 8°, inc. ñ) del Decreto N° 1490/92, y las previsiones del artículo 18 de la ley N° 16.463 y del artículo 4° del Decreto N° 341/92.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Recházanse los resultados del estudio de bioequivalencia del producto Oxcarbacepina Dosa 300 mg vs el producto Trileptal 300 mg de la firma Novartis Argentina S.A., presentados por el Laboratorio DOSA S.A., por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art. 2° — Suspéndese la comercialización del producto Oxcarbacepina Dosa 300 mg y Oxcarbacepina Dosa 600 mg, certificado N° 48.870, hasta tanto la firma Laboratorio DOSA S.A. demuestre la bioequivalencia con el producto de referencia en los términos de la Disposición A.N.M.A.T. N° 3185/99.

Art. 3° — Notifíquese a la firma Laboratorio DOSA S.A. que podrá interponer recurso de reconsideración y/o de alzada contra lo dispuesto en el artículo 1° de la presente disposición dentro del plazo de 10 y/o 15 días de notificado, respectivamente, en los términos de los artículos 84 y 94 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Art. 4° — Regístrese. Gírese al Departamento de Registro a fin de adjuntar una copia de la presente disposición al legajo del certificado N° 48.870. Por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado, haciéndole entrega de una copia autenticada de la presente disposición. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6850/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto Aspirina 0,5g x 10 Comprimidos, Lote 3056631, Vto. 05/05, de Laboratorio Bayer S.A.

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2984-03-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como ASPIRINA 0,5g x 10 Comprimidos, Lote 305631, Vto. 05/05 LABORATORIO BAYER S.A.

Que de lo actuado surge que con fecha 17 de noviembre de 2003 en el marco del programa de pesquisa de medicamentos ilegítimos el Iname procedió a inspeccionar el establecimiento Mercado de la Placita –Posadas– Pcia. de Misiones.

Que por su parte, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir a la titular del registro –BAYER S.A.–, las muestras del producto obtenidas en el referido establecimiento, quien manifestó que se trata de un producto original cuyo lote fue elaborado para su exportación a Paraguay y Bolivia.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos; aconsejando finalmente el Director del Instituto Nacional de Medicamentos se ordene la prohibición de comercialización del producto referenciado, atento a la irregularidad citada.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de la atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 8° inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8° inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referenciado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

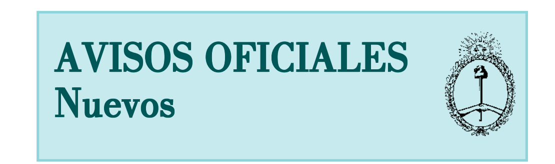
Por ello:

EL INTERVENTOR DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ASPIRINA 0,5g x 10 Comprimidos, Lote 305631, Vto. 05/05 LABORATORIO BAYER S.A.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Misiones para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFIBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. – Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30696843151	MOONMATE S.A.	942	PJE.PELLEGRINI SN.LA ENCANT.LEALES TUC.	941635/8
			IMPRENTAS	
20136223748	GARCIA VICTOR HUGO	942	SANTIAGO DEL ESTERO 1174-S.M.DE TUCUMAN	941634/0
27223736233	BARRETO GABRIELA NOEMI	272	JOSE RAMON FIGUEROA 513 B§ SAN IGANACIO	271487/6

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
20066378404	MAGRINI, JUAN CARLOS	279	J. NEWBERY N°283-LAS HIGUERAS-5805-CBA.	278329/4
			IMPRENTAS	
30707565973	CORUEL S.A. EN FORMACION	129	BROWN 5662 MAR DEL PLATA	128029/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 5/1 N° 436.536 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
30708518170	FED. GRAFICA ARGENTINA S.R.L.	004	JOSE LEON SUAREZ 1239 (1408) CAPITAL FED	003022/3

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20136771222	CORBILLON JAVIER SANTIAGO JOSE	004	CORTINA 1688 (1408) CAPITAL FEDERAL	003023/3

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 5/1 N° 436.537 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1.386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1.482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-62212311-4	LA ARAUCANA OESTE S.A.	02/11/01	30/11/02
27-18449481-2	SOLA PERKINS EMILIA	02/11/01	30/11/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 5/1 N° 436.540 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20052688338	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0770/2003	BUONO EDUARDO VICENTE
20055023051	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0855/2003	BARELLI HUGO BASILIO
20060531359	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0152/2003	NAIDICH, SALVADOR EDUARDO
20061300113	852	DISTRITO CASILDA	852/0045/2003	CARPINETTI MARCELINO CARLOS
20063096696	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1243/2003	RUIZ DIAZ, JOSE CARLOS
20078166925	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0049/2003	GODFRID CARLOS ALBERTO
20078285991	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0771/2003	SCELSIO RUBEN ADOLFO
20118722311	143	DISTRITO 25 DE MAYO	143/0040/2003	BRIOSCHI HECTOR DANIEL
20123972717	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0856/2003	PRIETO HECTOR OMAR
20129013533	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0276/2003	PEREZ OMAR RUBEN
20135638057	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0455/2003	HARICA ADOLFO DANIEL
20136015711	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0051/2003	GUARIGLIA, JORGE ANTONIO
20149928597	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1201/2003	ULLA DANIEL ALBERTO
20172354565	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0858/2003	LARRERE CARLOS AUGUSTO
20176732645	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0859/2003	LARRERE CARLOS ALEJANDRO
20184334918	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0398/2003	PEZZINI CARLOS ALBERTO
20200324200	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0082/2003	ATAUN GUSTAVO JAVIER
20225058149	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0857/2003	LARRERE CARLOS ANDRES
20233944891	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1204/2003	ABRAHAM JUAN LUIS
20234108043	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0399/2003	DIAZ ROBERTO ROQUE
20923219200	126	AGENCIA LUJAN	126/0232/2003	GONZALEZ JUAN MANUEL
23060002479	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0313/2003	FARIAS WALTER CESAR
23203893299	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0067/2003	MUJICA SERGIO NELSON
23286800289	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0395/2003	FERNANDEZ CARLOS ESTEBAN
24056140375	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0092/2003	DE LA QUINTANA ALICIA ESTER
27058830831	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0159/2003	RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN
27126863824	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0881/2003	RODRIGUEZ ROSA NOEMI
27128305756	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0368/2003	FRAQUELLI ANA MARIA MARGARITA
27185761342	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0048/2003	FERNANDEZ ANDREA MARIEL
30501522496	751	AGENCIA SALTA	751/0213/2003	VICENTE MONCHO CONSTRUCC. SRL.
30506172388	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0401/2003	CHAZARRETA CONSTRUCCIONES SRL
30516492747	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0400/2003	CONORVIAL S.A.
30546343673	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0453/2003	TRANSP. AUT. 20 DE JUNIO S.A.
30554204755	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0160/2003	EDGAR L. MILOCCO S.R.L.
30554658187	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0997/2003	VOLPE HERMANOS SRL.
30565203033	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0768/2003	CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A.
30572258560	531	AGENCIA FORMOSA	531/0111/2003	PILAGA CONSTRUCCIONES S.A.
30572979586	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0515/2003	GALMES Y CASALE SRL
30588855631	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0995/2003	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA
30605550890	531	AGENCIA FORMOSA	531/0112/2003	INGELECT S.R.L.
30614766596	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0992/2003	JEANMCO S.R.L.
30615980052	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0516/2003	CATERING ARGENTINA S.A
30625195353	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0775/2003	CITARELLA S A
30626296250	681	AGENCIA POSADAS	681/1090/2003	CRUCERO DEL NORTE S.R.L.
30626678900	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0218/2003	ZIGMA S.A.
30635004068	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0773/2003	BRASSORA SOCIEDAD ANONIMA
30643922157	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0145/2003	VIA BARILOCHE S.R.L.
30672601009	702	DISTRITO ZAPALA	702/0099/2003	RIPIERA DEL SUR S.A.
30673735726	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0029/2003	VENTUR SRL
30673836964	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0073/2003	TURISMO H Y E BERTORELLO SRL
30674441424	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0158/2003	DISTRIBUIR S.A.
30677018816	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0277/2003	GUERRINI NEUMATICOS S.A.
30684435066	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0478/2003	SERVICIO EXPRESO SRL
30689090555	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0146/2003	CODISTEL S.A.
30692639231	122	DISTRITO LAS FLORES	122/0021/2003	LA CASA DE LOS MILLONES S.R.L.
30699793724	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0403/2003	INGECON S.R.L.
30707325387	751	AGENCIA SALTA	751/0212/2003	SEMACO S.A.
30707462449	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0774/2003	EL EDEN S.R.L.
30707524622	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0769/2003	ARGUAY EQUIPAMIENTOS S.A.
30707918280	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0402/2003	URBANA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30708282657	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0772/2003	CORPORACION DEL PLATA S.R.L.
33573151599	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0990/2003	INSTITUTO DORREGO S.A.
33707568149	751	AGENCIA SALTA	751/0211/2003	DALCON S.A.
34579842611	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0991/2003	ARROYITO MAQUINARIAS S.R.L.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 5/1 N° 436.541 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20044641500	004	AGENCIA NRO 4	004/1434/2003	GUTIERREZ ALFREDO CARLOS
20055713767	015	AGENCIA NRO 15	015/1075/2003	GARCIA SERGIO ENRIQUE
20112168207	014	AGENCIA NRO 14	014/0339/2003	MINGRONE DANIEL ALBERTO
20112806246	004	AGENCIA NRO 4	004/1454/2003	LORENZANA ROBERTO
20122527345	054	AGENCIA NRO 54	054/1244/2003	SERRA NORBERTO OSCAR
20135293629	054	AGENCIA NRO 54	054/1242/2003	TRESACO JULIO HORACIO
20141093348	064	AGENCIA NRO 64	064/0617/2003	BENITO DANIEL
20160429802	010	AGENCIA NRO 10	010/1739/2003	FLORES ADRIAN CARLOS
20173634030	014	AGENCIA NRO 14	014/0337/2003	GUZMAN OSVALDO GABRIEL
20207885402	064	AGENCIA NRO 64	064/0616/2003	CAVICCHIOLI MARCOS
20211134373	054	AGENCIA NRO 54	054/1246/2003	JANUSAUSKAS IVAN JORGE
20258926960	054	AGENCIA NRO 54	054/1248/2003	GRILLO TEDDI ANTONIO
20287532491	004	AGENCIA NRO 4	004/1456/2003	RISSO SEBASTIAN ANDRES
27048249251	015	AGENCIA NRO 15	015/1074/2003	GONZALEZ INOCENCIA LUISA
27060583647	064	AGENCIA NRO 64	064/0596/2003	LOPEZ MARIA TERESA
27214707336	004	AGENCIA NRO 4	004/1449/2003	DOMINGUEZ MARIA VERONICA
30500151621	010	AGENCIA NRO 10	010/1734/2003	UNIVERSITAS S.R.L.
30502030600	009	AGENCIA NRO 9	009/0835/2003	PANEDILE ARGENTINA SAICFEI
30516500634	010	AGENCIA NRO 10	010/1756/2003	COARCO S.A.
30596688310	064	AGENCIA NRO 64	064/0615/2003	GADITEX SRL
30600527262	050	AGENCIA NRO 50	050/1906/2003	LIMCORP S.R.L.
30620698705	016	AGENCIA NRO 16	016/2078/2003	LABORATORIOS FILAXIS S.A.
30632677096	049	AGENCIA NRO 49	049/1167/2003	T.C. INTERPLATA S.A.
30645398323	015	AGENCIA NRO 15	015/1076/2003	M 31 ELECTRONICA S R L
30646708679	009	AGENCIA NRO 9	009/0836/2003	PROVETEL S.R.L.
30656309780	004	AGENCIA NRO 4	004/1458/2003	G B CON SRL
30657271973	010	AGENCIA NRO 10	010/1757/2003	CATERIND S.A.
30659068377	050	AGENCIA NRO 50	050/1895/2003	OPSM INVESTIGACION SOC.C Y S S.A.
30687724840	050	AGENCIA NRO 50	050/1904/2003	NAVA SEGURIDAD S.A.
30696926553	050	AGENCIA NRO 50	050/1908/2003	SIST. DE MANT.INTEGRAL S.M.I.S.A
30703254051	004	AGENCIA NRO 4	004/1457/2003	MICROMEDICA EPSILON S R L
30707139273	049	AGENCIA NRO 49	049/1170/2003	LUIS Y GOMEZ S.A. UTE
30707571590	050	AGENCIA NRO 50	050/1879/2003	SEND POST S.A.
30707787070	050	AGENCIA NRO 50	050/1905/2003	EDICIONES RAP S.A.
30707837809	049	AGENCIA NRO 49	049/1168/2003	SECURITY SUPPLY S.A.
30708115815	014	AGENCIA NRO 14	014/0338/2003	ELECTROTECNIA GW S.A.
30708167173	009	AGENCIA NRO 9	009/0834/2003	WEBSTRATEGY S.R.L.
30708276851	050	AGENCIA NRO 50	050/1862/2003	EL AURA S.A.
30708366796	054	AGENCIA NRO 54	054/1245/2003	CIUDAD COLOR S.R.L.

CUIT	COD. DEP	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30708395508	004	AGENCIA NRO 4	004/1445/2003	WINECORP S A
30708595728	014	AGENCIA NRO 14	014/0340/2003	FULL TEC SRL
33707292259	004	AGENCIA NRO 4	004/1444/2003	CAVEGO SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 5/1 N° 436.542 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortíz de Rozas S/N° ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO N°
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	--------	167/03	133/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	168/03	137/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	169/03	139/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	170/03	154/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	171/03	134/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	172/03	135/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	173/03	145/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	174/03	155/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	175/03	156/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	176/03	149/03

e. 5/1 N° 436.255 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a ... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortíz de Rozas S/N° - ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO N°
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	177/03	142/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30 70781935 5	$1.272,00	---------	178/03	151/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	179/03	141/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	180/03	150/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	181/03	157/03
"WACROM S.A.- CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	182/03	143/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	183/03	153/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	184/03	140/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	185/03	138/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	186/03	152/03

e. 5/1 N° 436.256 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a...ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: LUIS ALBERTO RE, Administrador de Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortíz de Rozas S/N° ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO N°
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	187/03	147/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	188/03	148/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	189/03	144/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	190/03	146/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	----------	191/03	136/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	----------	193/03	159/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	194/03	161/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	----------	195/03	163/03
"WACROM S.A." CUIT N°30-70781935-5	$1.272,00	----------	196/03	169/03
"WACROM S.A.- CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	197/03	166/03

e. 5/1 N° 436.257 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: /ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO ... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a ... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa y tributos de los ARTS. 1°; bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: LUIS ALBERTO RE, Administrador De Aduana - Div. Aduana La Plata - sita en G. Gaggino y Ortíz de Rozas S/N° /ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. n°	FALLO n°
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	--------	198/03	173/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	199/03	167/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	200/03	158/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	201/03	160/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	202/03	165/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	203/03	164/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	204/03	162/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	205/03	172/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	206/03	171/03

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. n°	FALLO n°
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	---------	208/03	168/03
"WACROM S.A." CUIT N° 30-70781935-5	$1.272,00	--------	209/03	170/03

e. 5/1 N° 436.258 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a la persona detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al los Artículos indicados, correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. Firmado HUGO M. GUGLIELMINO Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 - COLON - ENTRE RIOS.

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 N°	ARTS.	MONTO MULTA
CASTRO Salvador	021/03	977	$1.612,62

e. 5/1 N° 436.243 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Edicto para anunciar mercaderías sin titular conocido o en condición de rezago

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónima, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. del Código Aduanero, Ley 22.415 y lo normado por la Ley N° 25.603/02. — Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana S. C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
SC04/02/32	ASENCIO SEGOVIA HECTOR		4	RETAZOS DE TELA	TIPO POLAR	CHILE
AA04/02/197	GIMENEZ BLANCO JUAN A.		1	AUTOMOVIL	CITROEN BX	ESPAÑA
SC04/02/31	OLIVERO LUIS ALBERTO		13 BULTOS	ARTESANIAS HIERRO	LAMPARAS, ARAÑAS, APLIQUES	ARG.
SC04/02/18	OJEDA HECTOR RODOLFO		2 BULTOS	REVISTAS	EJEMPLARES CLASITODO	ARG.
SC04/00/13	MARILEO URIBE FEDERICO		1	AUTOMOVIL FIAT FIORINO		CHILE
SC04/02/40	HARO ANDRADE LUIS		1	MAQUINA FOTOGRAFICA ZENIT		CHILE

e. 5/1 N° 436.254 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas - División Aduana San Martín de los Andes - Expte.: SA58/03-009. San Martín de los Andes, 12/12/03. VISTO la instrucción de sumario dispuesta por Resolución N° 090/03 AD SMAN, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA de estos actuados a VEGA MEZA, EUSTAQUIO por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 C.A., para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca a efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuviere en su poder , todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y continuando el procedimiento sin su intervención (art. 1105 C.A.). Hágase saber al imputado que a los fines previstos en los arts. 930/932 del C.A., que si dentro de igual plazo depositare la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA ($ 270.-), ello en carácter de pago voluntario, se extingue la acción penal, no registrándose el presente sumario como antecedente. Fdo.: Ing. JOSE HAUG, Jefe Of. "A", a/c Administración Aduana San Martín de los Andes.

e. 5/1 N° 436.249 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre SPS 3800 obtenida por JGL, Inc.

Solicitante: JGL, Inc.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: SPS 3800, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato, pertenece al grupo de madurez III y dentro de este grupo es de ciclo medio. Se asemeja a A 3302 RG en su color de flor, color de pubescencia, color de hilo y hábito de crecimiento. Se diferencia de A 3302 RG en su reacción frente a la enfermedad Phytophtora megasperma var. Soaje, Raza 1. A 3302 RG es resistente a la Raza 1, mientras que SPS 3800 es susceptible a la misma raza.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 5/1 N° 39.401 v. 5/1/2004

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 1011/2003

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente N° 59.610/03 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obra la decisión sobre la rescisión del contrato celebrado oportunamente para desempeñar tareas en la Subgerencia de Informática de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la rescisión del contrato celebrado oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y el Lic. Marcelo Alberto ZANTI (DNI N° 16.497.812), a partir del 9 de diciembre de 2003.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 5/1 N° 436.420 v. 5/1/2004

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 111/2003 Honorable Directorio

Expediente N° 802/2001, en dos (2) Cpos.

Bs. As., 17/12/2003

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Modifícase el "Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales" aprobado mediante Resolución H.D. N° 85/2002, incorporándose en su Capítulo VIII —Régimen Transitorio—, un nuevo artículo que, como TRIGESIMO NOVENO (39°), tendrá el siguiente texto: "La Administración considerará asimismo como requisito válido para gestionar la inscripción como Guía de Turismo al que alude el artículo 2°, inciso b, del Anexo I del presente Reglamento, el Título académico Universitario de "Licenciado en Turismo", hasta tanto se consideren las incumbencias de dicho título de grado, reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION, en tanto los solicitantes acrediten disponer de experiencia profesional previa de UN (1) año como Guías de Turismo, ya sea a través de certificaciones fehacientes de entidades públicas o privadas, presentadas en carácter de Declaración Jurada". Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente del Directorio. — Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES. — Dn. RAÚL ALBERTO CHIESA. — Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI y Dn. BRUNO CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 5/1 N° 436.409 v. 6/1/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 157/2003

Expte.: 12946-00

Bs. As., 18/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el Informe Anual de avance el Plan de Mejoras y Expansión del Servicio y de Niveles del Servicio presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación al Sexto Año de la Concesión del Servicio de Distribución de Agua Potable y Desagües Cloacales, conforme a las obligaciones contenidas en el numeral 12.8. del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20-9-93).

Que mediante la Nota ENT N° 44662/02, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó en legal tiempo y forma su descargo con relación a los incumplimientos que le fueran imputados a través de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que en cuanto a los aspectos sustanciales que en el mismo se abordan han tomado intervención cada una de las Gerencias del Organismo que en su carácter de áreas de origen determinaron los incumplimientos de que se trata.

Que en el párrafo preliminar del descargo referido plantea la Concesionaria que en la parte final de la Nota ETOSS N° 15991/02, se efectúan una serie de “Recomendaciones” solicitando un pronunciamiento. A este respecto señala que entiende que dicho calificativo excluye toda posibilidad de reproche en virtud de tales advertencias por hechos anteriores a la fecha de recepción de la citada nota, lo cual considera comprende también períodos posteriores al Sexto Año de la Concesión hasta la actualidad y hasta la fecha de recepción de la nota referida.

Que con relación a tal planteo se comparte el análisis efectuado por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, por el que se concluye que la emisión de tales recomendaciones, importó la no determinación de incumplimientos a su respecto para el sexto año, como indica la empresa en su descargo, y a que no medie posibilidad de reproche a su respecto para dicho año y para los aspectos contemplados en las presentes actuaciones.

Que no se acepta en cambio, la conclusión a que arriba la Concesionaria en cuanto a que la determinación de las referidas recomendaciones, también implique que no puedan declararse incumplimientos por períodos posteriores al sexto año, y hasta la fecha de notificación de la citada nota (25-10-02), razón por la cual su conclusión resulta inválida y, como tal, se la rechaza.

Que, en otro orden, en el punto I de su descargo, la Concesionaria aduce que son improcedentes los cargos formulados a través de Nota ETOSS N° 15991/02, en razón de que a la fecha de su remisión se habría operado la aprobación de los Informes Anuales, de acuerdo a lo prescripto por el Anexo VIII.1 del Acta-Acuerdo aprobada por Resolución N° 601/99 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SRNyDS) (B.O. 5/8/99).

Que para avalar su posición transcribe lo dispuesto en dicho Anexo VIII.1, sin hacer referencia alguna a su título, a saber: “Rol de los Auditores - Información que debe proveer el Concesionario”.

Que además, la transcripción que realiza es parcial, dado que precisamente omite indicar que la norma en cuestión dice que: “Cualquier rechazo u observación, salvo información aclaratoria que no hubiera brindado el Concesionario ante un requerimiento expreso y justificado por parte del ETOSS, supondrá la aprobación y aceptación de los restantes aspectos no observados contenidos en el informe en cuestión”.

Que este Organismo cuenta en materia de Informes Anuales con un plazo de SEIS (6) meses para rechazar u observar la información rendida y que dentro del apuntado plazo podrá formular pedidos de aclaración en los términos del numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión.

Que transcurrido el plazo de mención, el ETOSS ya no podrá rechazar u observar la información remitida por AGUAS ARGENTINAS S.A., salvo que las aclaraciones contestadas no resulten acordes con la objeción inicialmente efectuada.

Que en el caso en examen, mediante la Nota ETOSS N° 11428/00, se le notificaron las observaciones de las que resultaba pasible la información suministrada, y se le requirieron aclaraciones a su respecto, haciéndole presente que la información que se requería en carácter aclaratorio y ampliatorio debía ser remitida en el plazo de VEINTE (20) días que prevé el numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión y que en igual plazo debía expedirse con relación a las observaciones y rechazos efectuados, acompañando los elementos requeridos; ello, bajo apercibimiento de ponderar su conducta sobre la base de los obrantes en el citado, expediente.

Que en función de las observaciones y rechazos referidos se hizo reserva del análisis que correspondiera efectuar a su conducta en orden a la presentación del Informe Anual y de Niveles de Servicio en los plazos y en los formatos previstos, y con las certificaciones de auditoría pertinentes, así como del que procediera luego de producido el estudio sustancial del contenido de cada uno de dichos Informes, conjuntamente con los elementos que se le requirieran mediante dicha nota.

Que las normas del Anexo VIII.1 reglan únicamente la temática inherente a la información rendida, y no se refieren a los incumplimientos que surjan del análisis de dicha información con relación a otras obligaciones contractuales distintas al deber de informar, ya que determina que la información provista en los formatos acordados y certificada por los Auditores de la Concesión se entenderá aprobada sin otro trámite, de no comunicar el ETOSS a AGUAS ARGENTINAS S.A. el rechazo de los informes que presente u observaciones a los mismos dentro del citado plazo de SEIS (6) meses.

Que la aprobación de la información provista en los formatos acordados y certificada, hace a la obligación contractual de informar que la Concesionaria debe observar, para no quedar incursa en incumplimiento a la misma; pero la aprobación de la información provista en los Informes Anuales, que se produce al cumplirse los SEIS (6) meses de su presentación, salvo para los aspectos observados, en modo alguno significa que se consientan los incumplimientos incurridos por aquélla durante el año en cuestión, concernientes a otras materias distintas al deber de informar; pues una cosa es el cumplimiento del deber de informar al que está obligada y otra muy distinta es la observancia de obligaciones en orden a la prestación del servicio y al cumplimiento de los planes de inversión.

Que por su parte, entre las normas contractuales del capítulo 13, incluso con las modificaciones aprobadas por la Resolución SRNyDS N° 601/99, no existe plazo alguno para proceder al análisis de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A., en otros aspectos distintos a la información que debe proveer.

Que se aprecia que la interesada transcribe y comenta las disposiciones del Anexo VIII.1 refiriendo al rubro información, y aprobación de la información rendida, que no obstante en la parte final del punto en comento, introduce la palabra “conducta”, pretendiendo extender la aprobación de la información, a la aprobación de aquélla, esto es de incumplimientos que surjan en orden a obligaciones contractuales distintas al deber de informar; cuando la palabra conducta resulta ajena a las disposiciones del Anexo VIII.1.

Que de este modo, resulta improcedente que aduzca que por el transcurso de dicho plazo de SEIS (6) meses no pueda analizarse la conducta seguida con relación a otras obligaciones contractuales distintas del deber de informar; ello, sin perjuicio de señalar que en la Nota ETOSS N° 11428-00, se formularon las reservas del caso, las que dicho sea de paso, no fueron objetadas por la interesada, ni al contestarla, mediante su Nota N° 14174/00, ni en el descargo bajo análisis.

Que en los puntos II.1 y II.2 de su descargo, la Concesionaria aduce la improcedencia del encuadre en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, argumentando, más allá de las defensas de fondo que opone para cada incumplimiento encuadrado en dicho numeral, que los mismos debieron ser objeto de la intimación previa que el mismo prevé para lograr que ella cesara en su inconducta.

Que la presente no es la primera ocasión en la cual la Concesionaria recurre al apuntado argumento, habiendo ya este Organismo rechazado el mismo.

Que se ha indicado que la Concesionaria aduce que la intención de esta norma es acotar el discrecional uso de la misma, exigiendo para su invocación la configuración de una serie de recaudos, entre los cuales se incluyó la intimación previa.

Que así pues, indica que la misma constituye una norma sancionatoria residual y que su uso no puede soslayar la necesaria aplicación de la única verdadera disposición residual en materia de penalidades, cual es el numeral 13:9 del Contrato de Concesión.

Que el recaudo de la intimación previa ha sido introducido en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión como producto de la renegociación contractual aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99; que la figura del caso no previsto tenía su regulación en el Contrato de Concesión en su redacción originaria en su numeral 13.10.9 y que ambos numerales tienen en su primera parte la misma redacción.

Que de este modo, el numeral 13.10.10 posee como agregado el recaudo de la intimación previa, cuando en su párrafo final indica: “Asimismo será requisito previo para la aplicación de la sanción que se haya intimado al concesionario en forma previa al cumplimiento de la obligación y/o a subsanar los efectos de la infracción, indicándose la estipulación o normativa infringida y la sanción a aplicar en caso de subsistir el incumplimiento o no repararse los efectos del mismo en el plazo que se fije al efecto por el Ente Regulador”.

Que basta con apreciar el volumen del Contrato de Concesión para comprender que el mismo enuncia un sinnúmero de obligaciones y deberes a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., sin contar con aquéllas que surgen de otros cuerpos normativos como por ejemplo el Reglamento del Usuario, y que su capítulo 13 contiene en el numeral 13.10, sólo CUARENTA (40) tipos de incumplimientos con sanción específica, la mayoría de los cuales, a saber VEINTITRES (23), se refieren a los cortes de servicio programados e imprevistos, respectivamente.

Que es evidente que una parte importante de las obligaciones contractuales no poseen sanción específica, de ahí que encuadren en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, antes numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Que la aplicación del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión debió ser realizada por este Organismo desde el inicio de la Concesión, dado pues que muchas de las obligaciones contractuales no poseen un tipo sancionatorio específico en el numeral 13.10, sin que ello haya dado lugar a planteos acerca de un ejercicio abusivo o discrecional por parte de este Ente, como indica AGUAS ARGENTINAS S.A. en esta instancia.

Que en igual sentido, acontece con la queja de la interesada cuando aduce que se pretende aplicar este numeral para intentar soslayar la aplicación del numeral 13.9 que prevé la sanción de apercibimiento; afirmación inexacta, pues le consta que aunque el numeral 13.10.9 de casos no previstos del Contrato originario, con la misma redacción que el actual 13.10.10, determinaba que se podía sancionar con alguna de las multas establecidas en el numeral 13.10 a aquellos incumplimientos que no tuvieran sanción específica, este Organismo aplicó en numerosas oportunidades la sanción de apercibimiento, pues de lo contrario, y tal como fuera objeto de interpretación, esta sanción no tiene modo de ser aplicada.

Que al margen de esta situación, importa puntualizar que dados los escasos tipos sancionatorios y el amplio número de obligaciones contractuales a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. la aplicación de la figura del caso no previsto resulta pues de carácter habitual o corriente.

Que por su parte, corresponde indicar que el cumplimiento de muchas de las obligaciones contractuales se encuentra sujeto a un plazo o al cumplimiento de una condición.

Que así pues, existen obligaciones contractuales con plazo cierto y expreso de cumplimiento y otras con plazo expreso e incierto y también existen obligaciones contractuales que nacen en virtud del acaecimiento de una condición y/o evento y cuyo cumplimiento debe observarse al producirse estos últimos, tal como sucede con varios de los incumplimientos analizados anualmente.

Que ante este tipo de obligaciones el incumplimiento de las mismas por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. se configura por el solo vencimiento del plazo fijado, o por el solo acaecimiento del evento que precisamente hace nacer la obligación contractual.

Que frente a la nueva disposición sobre la intimación previa del numeral concerniente a los casos no previstos, corresponde considerar si resulta válido cursarla ante el incumplimiento resultante por el sólo vencimiento del plazo fijado o ante acaecimiento de la condición o evento que requiere de AGUAS ARGENTINAS S.A. la observancia inmediata de una obligación contractual; pues, el solo vencimiento de un plazo contractualmente fijado o el acaecimiento de un evento determinará que se halle incursa en incumplimiento y que por más que luego observe su obligación ya no podrá subsanar dicho incumplimiento o remediar sus efectos.

Que cuando se procede a una modificación contractual como la que nos ocupa —intimación previa que prevé el numeral 13.10.10—, resulta necesario aplicarla de modo tal que todas las cláusulas contractuales mantengan su validez, esto es que subsistan.

Que de no ser así, resulta en las obligaciones referidas que ya no existe plazo contractual expreso para que AGUAS ARGENTINAS S.A. presente las auditorías de los informes anuales o que cuando un usuario formula un pedido en los términos del artículo 55 del Reglamento del Usuario los distintos plazos en él establecidos ya no rigen, pues vencido el plazo el Usuario deberá ocurrir al Ente, formarse un expediente administrativo, intimarse en él a AGUAS ARGENTINAS S.A. y esperar que la misma cumpla en el plazo dado, para poder decir si cabe o no sancionarla o bien que al acaecer un evento la Concesionaria no cumpliente por sí todas las acciones a su cargo que de él se derivan, para subsanar la situación, observando las obligaciones contractuales pertinentes.

Que entonces en la tesis de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando el Ente toma conocimiento del acaecimiento de dicho evento, tiene que intimarla a que lo solucione, sin importar el tiempo transcurri-

do y si ello resulta útil, lo cual no se compadece con aquellos hechos que requieren su reacción inmediata, ya que de no ser así no habrá manera de aportar la solución del caso en tiempo y forma.

Que por su parte, en materia de evaluación de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de la información rendida en los Informes Anuales, ocurre que el análisis de aquélla se efectúa año vencido.

Que existen muchos incumplimientos que son analizados año vencido, a saber, niveles de presión, presentación de los planos de isopresión que dispone el artículo 7° de la Resolución ETOSS N° 86/96, obligación de aislar fuentes y desagües alternativos, toma de muestreos sobre efluentes industriales descargados a colectora, etc.; los cuales en la tesis de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando durante el período comprendido entre el 1-1-99 y el 31-12-99 se observen los referidos incumplimientos, debe pues intimársela previamente a que brinde el servicio con el nivel de presión contractualmente exigido, o a que presente los planos; o a que aísle las fuentes alternativas, sin importar que dicha intimación se ha de cursar vencido el plazo en cuestión, y sólo de subsistir su incumplimiento podrá sancionársela.

Que el procedimiento que pretende, depende sin lugar a dudas, de la naturaleza de la obligación en juego, por ello, la modificación contractual de intimación previa debe cursarse cuando resulte un tiempo hábil para el cumplimiento de la obligación de que se trata, y/o cuando con el cumplimiento de la intimación se subsanen los efectos provocados por el incumplimiento inicial.

Que en los casos en examen, el incumplimiento se configura cuando AGUAS ARGENTINAS S.A. no envía las certificaciones, cuando no atiende a los pedidos de los Usuarios en los tiempos fijados, cuando no brinda el servicio de acuerdo con la norma del numeral 4.5 del Contrato de Concesión —esto es con la presión exigida—, cuando no cumple la norma del artículo 7° de la Resolución ETOSS N° 86/96 —enviando los planos de isopresión—, cuando no aísla las fuentes alternativas, cuando no cumple con el sistema y frecuencia de extracción de muestras, pues su obligación nace al acaecer el evento, esto es, cuando debe presentar información auditada, cuando un Usuario demanda su intervención, cuando el servicio se brinda con presiones inferiores a las regladas, cuando se aprecia la existencia de una fuente alternativa, cuando se detecta un desagüe industrial descargado a colectora.

Que de este modo, el incumplimiento se configura cuando vence el plazo contractual expresamente previsto para la observancia de la obligación en juego, o bien cuando se presenta un acontecimiento o evento que requiere de AGUAS ARGENTINAS S.A. el cumplimiento de una obligación contractual y si ante esta obligación contractual, el ETOSS debiera intimarla en los términos de la segunda parte del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, ello tendría sentido en la medida en que el cumplimiento del deber a su cargo, permitiera en tiempo hábil remitir los informes certificados, brindar el servicio con la presión reglada, remitir los planos de isopresión en el tiempo previsto, controlar los desagües industriales y aislar las fuentes alternativas de modo oportuno.

Que como puede apreciarse y tal como se refleja en la Nota ETOSS N° 15991/02, los incumplimientos referidos se produjeron durante el año 1999 y el Ente se entera de los mismos a través de la información rendida por AGUAS ARGENTINAS S.A. a partir del mes de marzo de 2000.

Que entonces para los casos como los que nos ocupa, qué sentido tendría cumplir con el recaudo previo de intimación para que subsane los efectos de su infracción si ya no podrá remediar las consecuencias de haber enviado la información sin auditar, las de haber brindado un servicio durante todo un año sin la presión exigida, la de no haber aislado durante todo un año las fuentes alternativas, la de no haber efectuado durante todo un año el muestreo de desagües industriales.

Que en este orden de ideas, merece citarse que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen N° 272 del 6-5-03, ha tenido oportunidad de pronunciarse en razón del recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS N° 83/00, señalando que el incumplimiento allí sancionado conformaba un incumplimiento que tuvo inicio y concluyó con anterioridad a la intervención de este Organismo, por lo cual sostuvo, que no podía exigirse el requisito de intimación previa para aquellos casos en que nada cabe por hacer para evitar la continuidad de la infracción cuando la misma cesó en su producción.

Que por ello, la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. se configura como un, incumplimiento encuadrable como caso no previsto que aparece frente a la modalidad de medición seguida como un hecho consumado; razón por la cual su argumento debe ser rechazado.

Que corresponde rechazar tal planteo toda vez que, obligaciones contractuales como las que involucran estos actuados, sólo pueden ser válidamente cumplidas en el tiempo y forma que determina la norma contractual, por ello su incumplimiento determina su encuadre como casos no previstos que se presentan como hechos consumados, tal como se hiciera en el sub examine.

Que el punto II. 3 de la presentación de la Concesionaria invoca las previsiones del numeral 13.5.5 del Contrato de Concesión, que establece que la reincidencia sólo podrá medirse frente a la existencia de un acto sancionatorio firme en sede administrativa y que se considerará acto firme aquel respecto el cual estuvieren agotadas todas las gestiones recursivas administrativas.

Que procede rechazar los fundamentos y argumentos esgrimidos por la Concesionaria en su descargo en tal sentido, ya que de la Nota ETOSS N° 15991/02 por la cual se determinaron los incumplimientos no surge que este Ente haya medido reincidencia alguna en los términos del numeral 13.5.5 del Contrato de Concesión, ni que haya previsto aplicar sanción de acuerdo con las disposiciones del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Que, en dicho acto de determinación de incumplimiento se estableció la existencia de incumplimientos reiterados, supuesto que regla el numeral 13.7.1 del Contrato de Concesión, y que conlleva un agravamiento de la sanción que originariamente hubiera correspondido aplicar; la que como tal deberá ser graduada.

Que la aplicación del numeral 13.7.1 del Contrato de Concesión en modo alguno conlleva la vulneración del numeral 13.5.5, ni la del 13.10.9 como sostiene AGUAS ARGENTINAS S.A.; se trata pues de un supuesto de pautas interpretativas, que debe ser ponderado como agravante; y tiene características y modalidad de sanción diferentes al instituto de la reincidencia.

Que se ha tomado conocimiento de la existencia de una actuación judicial, por la cual la Concesionaria impugnó la Resolución 80/02.

Que la circunstancia de haberse interpuesto una acción judicial como la indicada, determina la aplicación del art. 95 del Dto. 1759/72 —t.o. 1181/93— reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que la elección de la vía judicial hará perder la administrativa.

Que así lo entendió la Autoridad de Aplicación en el Expte. EE 002/03, en virtud de la deducción de una acción judicial por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A., contra la Resol. 81/02.

Que esta circunstancia determina que resulte procedente la medición de reincidencias para el Sexto Año de la Concesión, en relación a algunos de los incumplimientos que nos ocupan.

Que en efecto, el numeral 13.5.5 del CC, establece que el acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de considerar la reincidencia de una infracción, y determina, por modificación introducida por la Resolución SRNyDS N° 601/99, que se considerará acto firme a aquél respecto del cual estuvieren agotadas todas las gestiones recursivas administrativas.

Que mediante la Nota ETOSS N° 18283/03, fueron comunicadas a AGUAS ARGENTINAS S.A. estas circunstancias, de modo tal que la misma pudiera ejercer la defensa de sus derechos:

Que a través de la Nota ENT N° 59024/03 la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. en tiempo y forma ha contestado la citada Nota ETOSS N° 18283/03.

Que desde la faz sustancial, cabe puntualizar que mediante la Nota 18283/03 se hizo saber a la Concesionaria que algunos de los incumplimientos declarados para el Sexto Año de la Concesión se presentan en grado de reincidencia; ello, debido al agotamiento de la instancia administrativa que se produjo cuando la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. inició la acción judicial en relación a la Resolución ETOSS N° 80/02, que concierne a las sanciones del Quinto Año con cargo al numeral 13.10 del CC.

Que en este sentido, y sin perjuicio de la omisión de AGUAS ARGENTINAS S.A. de notificar el inicio de tales acciones judiciales, se consideró que a los finas de su defensa correspondía proceder a darle un plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con el numeral 13.6.2 del CC.

Que en su presentación, la Concesionaria sostiene que según las normas del Capítulo 13 del Contrato de Concesión, no se configura una posible situación de reincidencia que permita un agravamiento o equiparación con el rango superior de causales de sanción, en relación a los incumplimientos derivados de los Informes Anuales.

Que así pues, transcribe el segundo párrafo del numeral 13.10.9 del CC que dice: "...Para los casos en que la reincidencia se hubiera producido dentro del mismo año, la multa aplicable será la que corresponde a los supuestos contemplados en los primeros puntos de los numerales 13.10.2 a 13.10.6 salvo para los supuestos indicados en el numeral 13.10.6 en los que se podrá duplicar el monto de la multa impuesta. Si hubiere más de una reincidencia dentro del mismo año no se aplicarán los supuestos del numeral siguiente, quedando la multa limitada al doble de lo previsto salvo lo dispuesto en el último párrafo anterior".

Que a su vez, la interesada considera aclarar que concordetemente con esta disposición, que califica de general, cada uno de los referidos Primeros puntos de los numerales 13.10.2 a 13.10.6 del CC, también aluden como causal a "... La reincidencia en el plazo de un año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el numeral (anterior) que hubiese sido sancionado anteriormente."

Que en base a la literalidad de lo trascripto, pretende que se excluye claramente la configuración de una reincidencia (susceptible de originar una duplicación de la multa, o el ascenso al siguiente numeral en la escala) cuando la infracción que da lugar al reproche es una reiteración que no tiene lugar dentro del mismo año del incumplimiento que le sirve de antecedente.

Que de este modo, considera que es evidente que tratándose de imputaciones por incumplimientos correspondientes al Sexto Año de la Concesión, no podría sostenerse el cumplimiento de tal condición temporal cuando el antecedente invocado ocurrió en el Quinto Año de la Concesión, aún teniendo en cuenta que, por los datos tomados como análisis a los fines del reproche (Informe Anual), lo considerado sea el período del año en su integralidad.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que es claro que lo específico y expreso de tal condicionamiento temporal en dichas normas excluye toda posible aplicación extensiva o analógica cuando la reiteración de la falta no ha ocurrido "dentro del mismo año"; expresión que sólo aparece contenida en el numeral 13.10.9, no así en los numerales 13.10.2 a 13.10.6 del CC.

Que en base a la expresión literal "dentro del mismo año" la interesada sostiene que no es posible medir reincidencias para los incumplimientos que surgen del Sexto Año en relación a los incumplimientos sancionados y firmes del Quinto Año, porque no se han producido en el mismo año; esto es, dentro del período de doce meses que se inicia el 1° de enero y que culmina el 31 de diciembre de cada año.

Que en realidad, lo que sostiene es que de acuerdo con la expresión literal del numeral 13.10.9 del CC, que dice "dentro del mismo año" la reincidencia opera cuando AGUAS ARGENTINAS S.A. vuelve a caer en la misma falta o incumplimiento ya sancionado y firme en sede administrativa (numeral 13.5.5 del CC) dentro del mismo año calendario de acaecido este primer incumplimiento.

Que en el punto II.3 de su presentación concluye que en ningún caso la imputación de reincidencia, aún reiterada más de una vez, puede dar lugar a sucesivos agravamientos o multiplicaciones más allá de los niveles de multas previstas para la respectiva causal.

Que al respecto, considera que aún cuando la reincidencia no tuviera la referida limitación temporal (mismo año calendario), la citada disposición del numeral 13.10.9 del CC es clara en cuanto a que "Si hubiere más de una reincidencia dentro del mismo año no se aplicarán los supuestos del numeral siguiente, quedando la multa limitada al doble de lo previsto".

Que importa tener en cuenta que la transcripción referida en el párrafo precedente y que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectúa, es incorrecta pues el numeral 13.10.9 dice: "Si hubiere más de una reincidencia dentro del año no se aplicarán los supuestos del numeral siguiente, quedando la multa limitada al doble de lo previsto salvo lo dispuesto en el último supuesto del párrafo anterior" —supuestos de grave repercusión donde la multa puede elevarse hasta tres veces su monto—.

Que la Concesionaria considera que cada infracción debe ser pasible de la sanción prevista en el numeral que contempla como causal tal conducta específica y en caso de reincidencia, ocurra ésta en una o más oportunidades, sólo será posible en virtud del mencionado párrafo del numeral 13.10.9 aplicar por única vez: el primer supuesto del numeral siguiente o en su caso la duplicación de la sanción prevista para tal infracción.

Que en base a esta conclusión, AGUAS ARGENTINAS S.A. —con independencia de las de más objeciones y entre ellas la expuesta en el punto IIb— señala que esto descarta que para los incumplimientos reincididos del Sexto Año se pueda duplicar la multa aplicada ya en grado de reincidencia para el Quinto Año.

Que a su vez, la Concesionaria determina que resulta improcedente que puedan agravarse por reincidencia aquellos incumplimientos en los que la sanción tomada como antecedente se funda como "caso no previsto", toda vez que allí no se configuran los supuestos previstos en el numeral 13.10.9 ni obviamente en los numerales 13.10.2 a 13.10.6 como primera causal enunciada.

Que así pues y a modo de síntesis, cabe apuntar que; en la tesis de la Concesionaria resultaría que la reincidencia se mide cuando incurre en una misma falta o incumplimiento sólo de aquellos considerados casos previstos o casos tipo de los numerales 13.10.2 a 13.10.6 del CC dentro del mismo año, esto es, dentro del período que transcurre entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Que la reincidencia no se mide: 1) cuando se trata de incumplimientos que encuadran como casos no previstos del numeral 13.10.10 y de incumplimientos por atraso en el Plan de Mejoras y

Expansión del Servicio que encuadran en el numeral 13.11 del CC y 2) cuando incurre en una misma falta o incumplimiento en el plazo de un año a contar desde una fecha cualquiera, es decir cuando la falta no se reitera en el mismo año calendario, esto es, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Que la segunda y sucesivas reincidencias se miden cuándo se produjeren dentro del mismo año; esto es, dentro del período que transcurre entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Que la reincidencia se sanciona, por única vez: 1) con la sanción del primer supuesto del numeral siguiente (13.10.2 /13.10.6) y 2) con la duplicación de dicha sanción cuando se presente una segunda o bien sucesivas reincidencias.

Que la conclusión de la Concesionaria como fuera adelantado se funda en la “literalidad” de una norma contractual y no de dos como pretende en su nota.

Que efectivamente, la interesada parte de la frase “dentro del mismo año” del numeral 13.10.9 del CC; sin atender a que los numerales 13.10.2 a 13.10.6 del CC dicen “La reincidencia en el plazo de un año de un mismo incumplimiento...”.

Que por su parte, procede a calificar de disposición general al numeral 13.10.9 del CC, cuando ello no surge de las normas del Contrato.

Que esta calificación que ha de efectuar en el único interés de demostrar que la reincidencia sólo se mide cuando la reiteración de la falta o incumplimiento se produce en el mismo año, es decir entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate.

Que la transcripción literal a la que recurre AGUAS ARGENTINAS S.A. en su presentación, más allá de las críticas que merece, pues resulta de mala práctica pretender interpretar un texto normativo, sin atender a la totalidad de sus normas y de modo integral, recurriendo a transcripciones parciales de incluso una parte de una norma, olvida, que los numerales 13.10.2 a 13.10.6 del CC dicen otra cosa.

Que en efecto, mientras que la frase “dentro del mismo año” del numeral 13.10.9 se referiría al año del calendario gregoriano, es decir al plazo que transcurre entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, la expresión “la reincidencia en el plazo de un año de un mismo incumplimiento” de los numerales 13.10.2 al 13.10.6 se refieren al plazo de un año a contar desde una fecha cualquiera.

Que por otro lado, vale indicar que el propio numeral 13.10.9 del CC cuando hace referencia al plazo de medición de la reincidencia, en primer lugar utiliza la expresión literal “dentro del mismo año” pero en segundo lugar se sirve de la locución “dentro del año”; expresión que se acerca a aquélla de los numerales 13.10.2/13.10.6 del CC.

Que precisamente, y como fuera adelantado cuando AGUAS ARGENTINAS S.A. transcribe esta última parte del numeral 13.10.9 lo hace de modo incorrecto, pues pretende que dice dentro del mismo año, cuando su sola lectura permite apreciar que dice dentro del año.

Que asimismo, cabe puntualizar que el propio numeral 13.10.9 se remite a los numerales 13.10.2 a 13.10.6 del CC.

Que de este modo, y en una interpretación integral del texto del capítulo 13 del Contrato de Concesión se considera que en materia de reincidencias, de acuerdo con las previsiones del Contrato de Concesión se aplica el principio que establece su medición cuando en el plazo de un año se presente un mismo incumplimiento sancionado anteriormente.

Que este principio, que reflejan los primeros párrafos de los numerales 13.10.2/13.10.6 del CC, no ha sufrido modificación alguna por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que así pues, se considera que la frase “dentro del mismo año” que contiene el numeral 13.10.9, no es el principio rector en la materia, y esta disposición no es como dice AGUAS ARGENTINAS S.A. una de carácter general en el rubro.

Que por el contrario, esta oración del numeral 13.10.9 del CC, debe estar equivocada, pues la misma no resiste el menor análisis.

Que en efecto, puede resultar que por ejemplo en diciembre de 2002 la Concesionaria incurra en un incumplimiento y que en enero de 2003 nuevamente cometa el mismo incumplimiento, pero en la tesis de AGUAS ARGENTINAS S.A. no se la podría sancionar porque no se reúne el supuesto del mismo año.

Que éste es el fundamento del que se vale la Concesionaria para sostener que los incumplimientos reincididos en el Sexto Año no pueden ser considerados en dicho carácter en base a los incumplimientos del Quinto Año, pues no se trata del mismo año.

Que esta expresión del numeral 13.10.9 del CC no respeta los términos del resto de las normas contractuales aplicables, incluso de aquellos que ella misma prevé en su última parte, y como tal debe ser interpretada dentro del contexto de las normas en cuestión, de modo integral.

Que por su parte, la mención dentro del mismo año y la interpretación que de ella deriva AGUAS ARGENTINAS S.A. no condice con los principios rectores en la materia, cuando se habla y regla el instituto de la reincidencia.

Que en efecto, la medición de la reincidencia en los sistemas de derecho vigentes no se realiza teniendo en cuenta el año calendario, sino los plazos resultantes que se cuentan desde un día cualquiera.

Que a su vez, resulta inadmisible que la Concesionaria pretenda que las reincidencias sólo son susceptibles de configurarse cuando se trate de incumplimientos encuadrados como casa tipo, y que por ende, no corresponda medir reincidencia cuando incurra en una misma falta o incumplimiento categorizado como caso no previsto (numeral 13.10.10 del CC) o como incumplimiento al PMES (numeral 13.11).

Que la interpretación que AGUAS ARGENTINAS S.A. introduce en la primera parte del primer párrafo del punto 5 de su presentación, resulta incorrecta.

Que en efecto, el numeral 13.10.10 del CC establece que el Ente Regulador podrá en relación a los Casos no Previstos, sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. con alguna de las multas establecidas en el numeral 13.10.

Que la remisión de mención avala pues la aplicación a los Casos no Previstos de las mismas reglas en orden a reincidencia que para los Casos Tipos o Previstos, de lo contrario, se crearía una categoría de incumplimientos que no resultarían susceptibles de agravarse por reincidencia.

Que cabe indicar que antes de la modificación contractual introducida por la Resolución SRNyDS N° 601/99 tanto para los casos no previstos del numeral 13.10.10 como para los incumplimientos con cargo al numeral 13.11, eran pasibles de reincidencia.

Que esta cuestión nunca fue discutida por AGUAS ARGENTINAS S.A., por ello, resulta llamativo que a pesar de conservar el numeral 13.10.10 actual, en su primera parte la redacción del originario 13.10.9, la introduzca en su Nota ENT 59024/03.

Que de este modo, para los primeros se aplicaban las mismas reglas que para los casos previstos: esto es, la primera reincidencia era sancionada en función del primer párrafo del numeral siguiente al aplicado para el incumplimiento inicial, y las siguientes reincidencias lo eran elevando hasta tres veces el monto de la sanción anteriormente aplicada, tal como lo establecía el numeral 13.10.8 del Contrato originario.

Que así, para los casos no previstos, se considera que la nueva redacción del capítulo 13 determina que la segunda y sucesivas reincidencias deben ser sancionadas con el doble de la multa aplicada; ello, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del numeral 13.10.9 del CC.

Que en el punto II.2 de su presentación, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que no puede aplicarse reincidencia para los incumplimientos del Sexto Año por cuanto media caducidad o preclusión de toda posible ampliación de los cargos ya reprochados por el período en cuestión.

Que la pretensión de la nombrada resulta llamativa, en particular si se tiene en cuenta que la situación que nos ocupa, se presenta debido a que ella misma ocultó que había iniciado acciones judiciales por la Resolución ETOSS N° 80/02.

Que más allá de dicho comentario, corresponde indicar que el instituto de la caducidad y el de la preclusión son distintos, contrariamente a lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. que en su descargo a los que aparece tratando como si fueran de la misma esencia o naturaleza.

Que en el marco del derecho administrativo, la caducidad se rige en especial por la norma del art. 1 inc. e) apart. 9) de la Ley 19549 que establece que transcurridos sesenta días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente...”.

Que surgen entonces que la caducidad es declarable de oficio, esto es por el ETOSS, ante la inacción, del administrado, en el caso la propia Concesionaria.

Que como puede claramente apreciarse en el caso en examen, en el que se aplican las normas del proceso administrativo, no se reúne un supuesto de caducidad en los términos de la normativa referida, razón por la cual cabe rechazar la pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que por su parte y como fuera adelantado la Concesionaria también se refiere al instituto de la preclusión.

Que al respecto, y siguiendo lo expuesto en el trabajo de doctrina titulado “Los plazos en el derecho civil, en el derecho procesal y en el derecho administrativo” de López Olaciregui, Martín, publicado en Jurisprudencia Argentina 1999 cabe señalar que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19549 dispone expresamente que el procedimiento administrativo debe sujetarse entre otros a los siguientes principios: impulsión e instrucción de oficio, celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites e informalismo (ver art. 1, incs. a) b) y c de la ley 19549).

Que así pues, el procedimiento administrativo se caracteriza frente al proceso judicial por un rigorismo formal atenuado el que se debe a los fines del interés general que están en juego en el mismo, a diferencia de los meramente particulares que se enfrentan en las controversias ante la Justicia.

Que esta menor rigidez se presenta patentemente en el sistema de plazos del procedimiento administrativo cuya finalidad dice Cassagne en su trabajo “Los plazos en el procedimiento administrativo” —ED 83-897—, citado a su vez en el trabajo de López Olaciregui no es la misma que en el derecho procesal donde el plazo tiende a concretar la preclusión de las diferentes fases del proceso. Esto es así, no sólo por los principios de colaboración y de verdad objetiva que nutren al procedimiento administrativo sino también en mérito a otros principios también fundamentales como son el informalismo y la eficacia los cuales trasuntan un menor rigorismo en comparación con el derecho procesal. Contribuye asimismo a esa diferencia la propia finalidad de la función administrativa que se lleva a cabo a través del procedimiento que al perseguir la satisfacción del interés general o bien común de un modo inmediato contiene una télesis de rango superior qué la controversia judicial la cual resuelve eminentemente una situación de conflicto o controversia. Esto no significa que la controversia o el conflicto no se den en sede administrativa sino que en su solución mientras el administrado aparece como un colaborador de la función administrativa la Administración Pública no debe actuar como oponente en el proceso sino como gestora del bien común.

Que de lo antedicho resulta que el principio de preclusión procesal, esencial para el procedimiento judicial, no puede tener vigencia dogmática en el procedimiento administrativo.

Que esta rigurosidad no rige en el procedimiento administrativo comprobándose, precisamente que la informalidad se caracteriza por el debilitamiento de la preclusión” (conf. Fiorini B. A. “Derecho Administrativo” 2° ed. act. t. II ps. 428 y 43110) y que contrariamente a lo que ocurre en el proceso judicial la regla es la prorrogabilidad y la no perentoriedad de los plazos.

Que en consecuencia, y en base a los antecedentes normativos y doctrina precitada cabe rechazar la posición de AGUAS ARGENTINAS S.A. sustentada en el referido punto II.2 de su presentación.

Que finalmente, en el punto III de su presentación la Concesionaria se remite aparentemente a un dictamen emitido en el Expte. 12656/99.

Que al respecto, cabe señalar que el recurso de alzada interpuesto en dicho expediente no ha sido resuelto aún, y como los dictámenes no resultan vinculantes, al presente corresponde aplicar para aquellos incumplimientos reincididos observados con anterioridad a la modificación contractual introducida por la Resolución SRNyDS N° 601/99, la disposición del numeral 13.5.3 del Contrato de Concesión originario.

Que precisamente, dicho numeral fue modificado a través del numeral 13.5.5 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que asimismo, cabe indicar que AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que en la nota de determinación de incumplimiento no fue indicada la reiteración inherente a la calidad del efluente de la Planta Norte; que para apreciar que la nombrada se equivoca basta remitirse al punto 13 de la Nota 15991-ETOSS-02, en el que se determina que el análisis de dicho incumplimiento ha sido efectuado a la luz del numeral 13.7.1 del CC, atinente precisamente al agravante por reiteración.

Que como fuera adelantado, procederá medir reincidencia para algunos de los Incumplimientos a sancionar en el Sexto Año de la Concesión.

Que los incumplimientos que se sancionan a través de lora artículos arts. 4°; 5°; 8°; 9°; 10°; 11°; 13°; 14°; 17°; 18° y 20° de esta resolución, se presentan en grado de reincidencia a tenor de las

sanciones aplicadas a los mismos por la Resolución ETOSS N° 80/02, en sus arts. 1°; 4°; 6°; 5°; 7°; 11°; 12°; 14°; 15°; 16°; 18° respectivamente.

Que en el punto II.4 de su descargo, efectuado por Nota ENT N° 44662/02, la Concesionaria, formula una reserva genérica en torno a la aplicación de lo que considera nuevos términos contractuales que prevén las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 601/99 y N° 602/99, como así también el Acta celebrada el 9-1-01 entre el ETOSS y AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que entiende que para los incumplimientos declarados con relación a su obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, de brindar el servicio con los niveles de presión previstos y de realizar los muestreos sobre efluentes industriales descargados a red colectora este Ente Regulador no ha observado las disposiciones de mención.

Que así aduce que estos incumplimientos se vieron sujetos por dichos acuerdos o bien a un cambio de regulación o bien a un proceso de discusión o adecuación; afirmación en base a la cual pretende se declare que no existe incumplimiento de su parte para las apuntadas obligaciones contractuales.

Que no surge que las obligaciones contractuales que nos ocupan hayan sido objeto de modificación o adecuación alguna, que imponga a este Organismo aplicar otras normas distintas a las ponderadas al analizar la conducta observada por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el Sexto Año de la Concesión, razón por la cual cabe rechazar los argumentos que esgrime.

Que en el punto III 1/4 de su descargo (Nota ENT N° 44662/02), bajo el título “Objeción Preliminar”, la Concesionaria aduce y deja solicitado que los incumplimientos imputados en los puntos 1/4 de la Nota ETOSS N° 15991/02, sean considerados y unificados como un único reproche pasible de sanción, más allá que el mismo sea levantado o minimizado a consecuencia de las demás razones particulares que expresa.

Que corresponde rechazar lo solicitado, toda vez que se trata de incumplimientos diferentes, inherentes a distintos hechos, que conllevan la vulneración de normas diferenciadas, y como tales encuadrables en diversas disposiciones del capítulo 13 del Contrato de Concesión.

Que con relación a los argumentos del descargo que refieren a cada incumplimiento en particular, procede analizar los mismos siguiendo el orden que siguiera la determinación de incumplimientos efectuada en la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que en el punto 1 de la nota referida se imputó a la Concesionaria: a) información faltante en obras de expansión del servicio; b) información faltante en obras del Plan de Saneamiento Integral; c) información faltante en el Informe Anual y en el de Niveles del Servicio, información faltante en formato e insuficiente en rubros correspondientes a la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO; y d) información faltante en el Capítulo 2.7 Seguros y Resumen de las Contrataciones de Obras y Servicios Superiores a $ 5.000.000.- e inferiores a $ 10.000.000.-.

Que en lo atinente a la información faltante, luego de analizado el descargo, las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y ECONOMIA DEL SECTOR, ratificaron el mantenimiento de las imputaciones efectuadas oportunamente.

Que la GERENCIA CALIDAD DEL SERVICIO mantiene los cargos formulados con excepción del correspondiente a la información faltante en formatos de su área, así como al incumplimiento de formatos sobre planos de presión mínima que estaría incluido en el incumplimiento N° 7 de la nota que diera inicio al procedimiento sancionatorio.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES analizó desde la órbita de su competencia este aspecto del descargo da la controlada, y la información técnica antes mencionada concluyendo también en el rechazo del descargo y mantenimiento del incumplimiento referido, con excepción a lo apuntado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO; circunstancia que se tiene en cuenta al meritar la graduación de la multa a aplicar.

Que, de acuerdo a las conclusiones arriba señaladas y evaluados los incumplimientos declarados en el punto 1, incisos a), b), c) y d) de la Nota ETOSS N° 15991/02, corresponde ratificar los mismos, rechazando el descargo de la Concesionaria, con excepción del rubro formatos de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, que encuadran en el numeral 13.10.5, sexto párrafo del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución de la ex-SRNyDS N° 601/99.

Que en el punto III.2 de la Nota ENT N° 44662/02, la Concesionaria se refiere al incumplimiento declarado por no observar los formatos en lo que respecta a la información de Obras de Expansión del Servicio (punto 2 de la Nota ETOSS N° 15991/02) y dice que el mismo se relaciona con lo expuesto al referirse al incumplimiento declarado en el punto 1 inc. a) de la nota mencionada.

Que es dable señalar, respecto a este argumento, que los Informes Anuales y de Niveles de Servicio deben abordar todos los temas inherentes a los mismos, de forma íntegra y en los formatos aprobados, tal como establecen los numerales 12.8.1 y 12.8.2 del Contrato de Concesión.

Que, la circunstancia de que el Segundo Plan Quinquenal comprensivo del Sexto Año haya sido aprobado con posterioridad a la finalización del mismo, no releva a la Concesionaria de su obligación de presentar tanto el Informe Anual como el Informe de Niveles de Servicio en el modo y en los formatos que determinan los precitados artículos.

Que sobre la base de los informes efectuados por las áreas técnicas correspondientes, y el análisis al respecto de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, se ratifica la imputación de incumplimiento efectuada oportunamente, desestimando el descargo de la Concesionaria.

Que la infracción constituye un caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, equiparada a las del numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión, de acuerdo a las pautas interpretativas del numeral 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que, AGUAS ARGENTINAS S.A., en el punto III 3/4 de su descargo se refiere a dos incumplimientos a saber, la contestación tardía de la Nota ETOSS N° 11428/00 y la presentación tardía de la Certificación de los Auditores (puntos 3 y 4 de la Nota ETOSS N° 15991/02).

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha analizado el descargo, con relación a la contestación tardía de la Nota ETOSS N° 11428/00 y determina que lo manifestado por la controlada no revierte la situación ocurrida, por lo cual corresponde sancionar el incumplimiento en cuestión.

Que tal infracción constituye una violación a las disposiciones del numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión, y ha sido encuadrado como caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, que se presenta como hecho consumado y pasible de la sanción de multa conforme al numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión, a la luz de las pautas interpretativas del numeral 13.7 del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que con referencia a la presentación tardía de la certificación de los Auditores, nada manifiesta la Concesionaria con relación a la certificación técnica, con lo cual cabe mantener el incumplimiento señalado respecto de la misma en el punto 4 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que, con relación a la certificación del Auditor Contable, la Concesionaria en su descargo aduce: “...en lo referido estrictamente al punto 4° sobre el atraso en la certificación por el Auditor Contable y que resulta también aplicable ante similar reproche y sanción en el Año 5°, corresponde reiterar que en dichos años la sociedad Concesionaria se encontraba comprendida en el régimen de información de la Comisión Nacional de Valores, la que otorga un plazo de 72 días corridos, contados desde la fecha de cierre del ejercicio económico, para la presentación de los estados contables anuales. Por esta razón, y en sintonía con los usos y costumbres comerciales, la sociedad ha hecho uso del máximo de este plazo...”.

Que, es dable señalar, consultado el descargo del Quinto Año, se verificó que AGUAS ARGENTINAS S.A. no alegó las mismas circunstancias en las que pretende ampararse al presente sino que sostuvo que el Auditor Contable le había solicitado una prórroga; argumento éste que no fue acreditado, y por lo tanto se la sancionó.

Que asimismo, el argumento esgrimido en el párrafo transcripto más arriba tampoco resulta aceptable, habiendo sido analizado y rechazado por el Organismo a través de la Nota ETOSS N° 16711/03, con la cual se remitieran los informes de la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES que advertían que las causas invocadas por AGUAS ARGENTINAS S.A. para la aprobación de los Estados Contables no le eran ajenas y que respondían a una decisión de índole empresarial dentro del marco de la Ley de Sociedades Comerciales, las disposiciones de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS. Precisamente, se tuvo en cuenta que el plazo que la Inspección concede hasta abril constituye un plazo máximo, de modo que en nada influye sobre el plazo que fija numeral 12.8 del Contrato de Concesión.

Que el numeral 12.8 del Contrato de Concesión dispone que la Concesionaria con independencia de la obligación de presentar estados contables auditados, elevará anualmente, el Informe Anual de Avance del Plan Quinquenal dentro de los DOS (2) meses posteriores a la finalización del período objeto del mismo y que éste debe ser acompañado con las certificaciones contable y técnica, respectivamente.

Que el incumplimiento inherente a la presentación tardía de la certificación de los auditores, configura una vulneración a las disposiciones de los numerales 12.8.1, 12.8.2 y 12.2.2 del Contrato de Concesión que le imponen a la Concesionaria la presentación de los informes referidos con sus certificaciones; habiéndose establecido que resulta pasible de una multa dentro del rango reglado por el numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión, a la luz de las pautas interpretativas del numeral 13.7 y 13.7.1 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que por su parte, y visto la notificación cursada a AGUAS ARGENTINAS S.A. por Nota ETOSS N° 18.283/03, este incumplimiento se presenta en grado de primera reincidencia; por ello, y dado que mediante el art. 1° de la Resolución ETOSS N° 80/02, se lo sancionó con cargo al numeral 13.10.2 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. 787/03, el encuadre formulado en el actual 13.10.3 del CC, aparece ajustado, pues resulta de aplicación el primer párrafo de este último numeral.

Que con relación al pedido que efectúa la controlada, para que en lo sucesivo este Ente fije un plazo razonable conforme una fecha coincidente con la de emisión de los estados contables, corresponde indicar que ello sólo podrá ser dispuesto, de compartir los extremos indicados por AGUAS ARGENTINAS S.A. y sólo para las certificaciones contables, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que implica una modificación contractual del numeral 12.8.1 del Contrato de Concesión.

Que en los puntos III.5/7 la Concesionaria formula su descargo en forma conjunta para las imputaciones efectuadas por incumplimiento al artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96, al numeral 4.5 del Contrato de Concesión y al artículo 7° de la precitada resolución (puntos 5, 6 y 7 de la Nota ETOSS N° 15.991/02).

Que, tal como puntualizara en sus informes la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, AGUAS ARGENTINAS S.A., previo a desarrollar el descargo en particular de cada incumplimiento, se explaya, en el punto c), sobre las Resoluciones ETOSS N° 86/96 y N° 29/99 (B.O. 8/4/99), intentando plasmar una relación entre las mismas; propendiendo a instalar la idea de que ambas configuran un solo supuesto regulatorio, cuando la realidad indica todo lo contrario, y tal como surge del propio texto de cada una de dichas disposiciones.

Que la Resolución N° 86/96, que no fue recurrida por la Concesionaria, interpreta armónicamente lo establecido en los documentos contractuales (Pliego, Contrato y Marco Regulatorio) en lo concerniente al parámetro presión como nivel de servicio; por esta razón, el análisis de su cumplimiento se efectúa en el marco de los Informes Anuales y de Niveles de Servicio que debe presentar la Concesionaria.

Que dicha resolución, en su artículo primero, establece con carácter aclaratorio que la obligación de suministrar el servicio de agua potable con una presión de DIEZ (10) metros de columna de agua es exigible a partir del día de toma de posesión en el área servida y de cumplimiento inmediato al momento de liberar al servicio público las nuevas áreas de expansión.

Que el artículo segundo de la resolución citada, establece la documentación que deberá presentar la Concesionaria en caso que alegue estar impedida de poder dar un servicio con 10 m.c.a., esto es de poder cumplir con la obligación precitada. Esta disposición regulatoria halla fundamento en el artículo 38 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92) que establece que si por razones de orden, práctico no imputables al Concesionario, sumadas a la necesidad de mejorar los sistemas existentes, y luego del análisis detallado del concesionario, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias.

Que, en tanto, el artículo séptimo de la resolución N° 86/96 citada, conforme refiere la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, determina el seguimiento futuro del parámetro presión, ello sobre la base de los planos de presiones mínimas a elaborar y presentar por la Concesionaria.

Que, en otro orden, la Resolución ETOSS N° 29/99 es el resultado del examen de numerosos reclamos de Usuarios respecto de las facturaciones de los servicios prestados por AGUAS ARGENTINAS S.A. de manera deficiente, constituyendo una resolución regulatoria de carácter tarifario, en el sentido que “el precio que pagan los Usuarios esté en línea con el servicio prestado”.

Que los incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución N° 29/99 se tramitaron en los Expedientes N° 12855-99, N° 12930-00 y N° 13346-01 del Registro de este Ente Regulador, los que por su parte son citados por AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en dichas actuaciones se le aplicaron sanciones por no presentar los informes de evolución de presiones ponderadas (distintos a presiones mínimas de la Resolución ETOSS N° 86/96); necesarios para determinar las cuentas alcanzadas o no por las compensaciones previstas en la mentada Resolución ETOSS N° 29/99.

Que por lo expuesto precedentemente, queda claro que en el marco de los Informes Anuales y de Niveles de Servicio, se señalaron incumplimientos a lo establecido en la documentación contractual en

aquello que hace a la presión disponible como nivel de servicio y no en aquello que hace a la presión como dato necesario para la determinación de las compensaciones tarifarias conforme lo dispuesto en la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que, pasando al análisis de las infracciones en particular, con respecto al incumplimiento de la disposición del artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96, señalado en el punto 5 de la Nota ETOSS N° 15991/02, cabe indicar que AGUAS ARGENTINAS S.A. reitera su planteo —ver punto III 5/7 del descargo— en orden a la existencia de duplicidad de sanciones, para lo cual se remite a lo actuado en los expedientes N° 12855/99, N° 12930/00 y N° 13346/01.

Que como fuera expresado, se ha descartado la existencia de duplicidad de sanciones al exponer que el análisis anual se circunscribe a la Resol. 86/96 mientras que en los citados expedientes se han determinado incumplimientos con cargo a la Resol. 29/99; sobre las cuales, además, ha establecido que no existe la identidad que AGUAS ARGENTINAS S.A. pretende en su descargo.

Que una vez más debe indicarse que no resulta procedente el planteo de duplicidad de sanciones que AGUAS ARGENTINAS S.A. esgrime a fs: 1794/1798.

Que asimismo, la Concesionaria considera que los tres incumplimientos declarados en la citada Nota N° 15991/02 poseen una íntima vinculación y que configuran un indebido desdoblamiento de reproche por un mismo hecho.

Que al referirse al incumplimiento del art. 2° de la Resol. 86/96 aduce que lo que se estaría cuestionando no sería la baja presión en sí, sino la omisión de peticionar las dispensas creadas por el ETOSS, respecto de situaciones que deberían ser conocidas por el Ente, o bien detectadas por este último, o de lo contrario, resultaría que no eran determinables hasta tanto acordadas y concretadas las etapas de diagnóstico y resolución del plan director.

Que a su vez, sostiene que la dispensa que prevé la Resolución N° 86/96 se superpondría con las cláusulas del numeral 4.5. del Contrato de Concesión, que contempla las condiciones que permiten exceptuarse del nivel óptimo de presión.

Que para analizar lo dicho por AGUAS ARGENTINAS S.A., es necesario recordar que el art. 2° de la Resolución N° 86/96 habla de la presentación que debe efectuar la nombrada en caso que alegue estar impedida de brindar un servicio con presión de 10 m.c.a., y que lo dicho halla su fundamento en el ya referido art. 38 del Marco Regulatorio.

Que esta norma en su tercer párrafo establece: "si por razones de orden práctico no imputables al Concesionario, sumadas a la necesidad de mejorar los sistemas existentes y luego del análisis detallado del Concesionario, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias".

Que mientras que el numeral 4.5. del Contrato de Concesión se refiere al servicio satisfactorio cuando establece: "...el Concesionario podrá requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas o de características particulares el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior ... Entendiéndose por satisfactoria la disponibilidad del suministro de agua potable en por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) de las propiedades en la zona... El estudio de las características particulares y las zonas correspondientes es responsabilidad del Concesionario..."

Que como puede apreciarse la "dispensa" que trata el art. 2° de la Resolución N° 86/96 habla de la imposibilidad técnica de prestar el servicio con 10 m.c.a., pudiendo el ETOSS aprobar por un plazo perentorio esa prestación deficiente toda vez que el Concesionario aporte la documentación del caso y el numeral. 4.5. del C.C. habla de "dispensa" por servicio satisfactorio, o sea, de la posibilidad de brindar un servicio por debajo de los 10 m.c.a. si tal servicio resulta satisfactorio.

Que en consecuencia, se establece que la superposición entre las "dispensas" previstas en la Resolución N° 86/96 y el numeral 4.5. del Contrato de Concesión, no es tal, contrariamente a la pretensión de la Concesionaria.

Que el incumplimiento señalado respecto al art. 2° de la Resolución N° 86/96 tiene fundamento en haberse constatado que el servicio se prestó, en zonas del área servida, con presiones menores a 10 m.c.a., no encontrando presentación del Concesionario con arreglo al mencionado artículo que demostrara el impedimento de éste a prestar el servicio con los 10 m.c.a. de presión disponible exigibles según la normativa contractual.

Que en función de lo establecido mediante la Nota ETOSS N° 18283/03, este incumplimiento se presenta en grado de segunda reincidencia.

Que la Concesionaria, concluye, en, su descargo, que la imputación señalada en el punto 6 de la Nota 15991/02 es coincidente en un cien por ciento con la señalada en el punto 5, reiterando, así, su posición.

Que se determina que la imputación efectuada en el punto 5 de la nota de marras se refiere al art. 2° de la Res. N° 86/96, y la "dispensa" que trata habla de la imposibilidad técnica de prestar el servicio con 10 m.c.a., pudiendo el ETOSS, aprobar por un plazo perentorio esa prestación deficiente, toda vez que la Concesionaria aporte la documentación del caso.

Que por otro lado, el incumplimiento señalado en el punto 6, es por prestar el servicio con presiones por debajo de los 10 m.c.a. en áreas de expansión, áreas donde no es factible para el Concesionario solicitar dispensas con arreglo al art. 2° de la mentada resolución luego del quinto año de la concesión de los servicios.

Que para estas áreas, en cuanto a dispensas, es de aplicación lo establecido en el numeral 4.5 del C.C. en el sentido que el servicio pueda ser prestado con una presión inferior a los 10 m.c.a., siempre que el mismo resulte satisfactorio.

Que en consecuencia, se concluye que los puntos 5 y 6 de la Nota ETOSS N° 15991/02 tratan dos temas distintos, y que no media la duplicidad de sanciones alegada por AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que la Concesionaria sostiene, con relación al incumplimiento señalado en el punto 6 de la Nota ETOSS N° 15991/02, que el numeral 4.5 del Contrato de Concesión se refiere a las dispensas para brindar un servicio con presión menor a los DIEZ (10) metros de columna agua, estableciendo que dicho mecanismo es facultativo y que constituye una obligación.

Que, la dispensa del apuntado numeral, se refiere a servicio satisfactorio; en este sentido, determina la GERENCIA de CALIDAD DEL SERVICIO que los reclamos por baja presión recibidos, tanto en AGUAS ARGENTINAS S.A. como en el ETOSS, hablan por sí solos y demuestran que hay zonas de baja presión en el área servida, no resultando ser por lo tanto un servicio satisfactorio y para lo cual de no ser así, podría la Concesionaria en uso de su facultad haber demostrado tal satisfacción, cosa que no ha hecho.

Que, asimismo, en cuanto a la obligación de suministrar el servicio con 10 m.c.a., cabe recordar el artículo 11 del Reglamento del Usuario, aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98, que dice: "El Concesionario está obligado a mantener una presión disponible de 10 m.c.a., medidos en la conexión de los inmuebles, durante las VEINTICUATRO (24) horas del día y los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año...".

Que el incumplimiento que aquí se trata es el de prestar un servicio con presión por debajo de los 10 m.c.a. en áreas de expansión luego de finalizado el Quinto Año de la Concesión, toda vez que estas áreas no están alcanzadas por lo establecido en el artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96, ya que el artículo 4° de esta resolución establece que no podrán extenderse más allá de dicho año para el área de expansión del primer quinquenio las presentaciones que se realicen conforme los términos previstos en el citado artículo 2°.

Que, por lo tanto se confirma que la Concesionaria ha incumplido el numeral 4.5 del Contrato de Concesión, por prestar el servicio de provisión de agua potable, en áreas de expansión, con presiones por debajo de los 10 m.c.a., finalizado el Quinto Año; incumplimiento encuadrado como caso no previsto —numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión—, que se presenta como hecho consumado y que se consideró pasible de la sanción de multa conforme al rango del numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que la controlada plantea, con relación a la imputación determinada en el punto 7 de la Nota ETOSS N° 15991/02, que el artículo 7° de la Resolución ETOSS N° 86/96 no se refiere a los planos piezométricos y que tampoco podría encuadrarse el reproche en un incumplimiento del artículo 6° de la norma citada por referirse, éste, al Tercer Año de la Concesión.

Que corresponde señalar al respecto que la Resolución ETOSS N° 86/96 en su artículo 6° habla de la condición de mínima inicial y del seguimiento a futuro del parámetro presión (es decir para los años posteriores a 1996, año del dictado de la resolución en comento), ello sobre la base de las curvas de isopresiones que presente la Concesionaria en el siguiente informe anual, y por su parte el artículo 7° de dicha norma, concretamente se refiere al seguimiento futuro del parámetro, diciendo además que no se admitirán niveles de presión menores a los expuestos en el Anexo I (planos de presiones mínimas del Segundo Año de la Concesión).

Que para que el ETOSS pueda efectuar el seguimiento del parámetro presión conforme lo establece el referido artículo 7° de la resolución aludida, y constatar que los niveles de presión no resulten inferiores a los del Anexo I, debe contar con los planos de presiones mínimas que tiene que elaborar y presentar AGUAS ARGENTINAS S.A. en los informes anuales; los planos piezométricos estar elaborados con la misma metodología que los planos del Anexo I de la Resolución ETOSS N° 86/96, tal como lo destacara la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Que por Nota ETOSS N° 11428/00, se requirió a la Concesionaria que presentara los planos de presiones mínimas conforme lo establece la Resolución ETOSS N° 86/96, a lo que por Nota ENT N° 12946/00 respondió que: "...habiendo realizado una evaluación entre los planos piezométricos de mínimas y los de presiones ponderadas claramente se puede observar, teniendo en consideración el comportamiento de la presión en los puntos fijos a lo largo de las 24 hs. que éstas reflejan con mayor exactitud la realidad del servicio en la concesión... Es por lo expresado que esta Concesionaria considera oportuno continuar con la remisión de los planos y los registros correspondientes a presiones ponderadas...".

Que, corresponde rechazar, tal como lo sostiene la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, la postura de la Concesionaria enderezada a reemplazar los planos de presiones mínimas indispensables para el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución ETOSS N° 86/96, por los planos de presiones ponderadas, que como ya se ha analizado precedentemente y en base a lo informado por dicha dependencia técnica tienen su origen en la Resolución ETOSS N° 29/99 y no en la Resolución ETOSS N° 86/96, y que responden a temáticas diferentes.

Que de lo señalado corresponde exigir el cumplimiento de ambas obligaciones a la prestadora del servicio.

Que en el mismo orden, en cuanto al valor de contar con los planos de presiones mínimas, cabe remitir a lo informado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO al citar lo indicado por los Auditores Técnicos de la Concesión y por la propia Concesionaria respecto a estos planos en los Informes de Niveles del Servicio y sus certificaciones técnicas correspondientes a otros ejercicios y del Primer Plan Quinquenal, demostrando la importancia de contar con dicha información en la órbita de la concesión.

Que corresponde ratificar la imputación efectuada, rechazando los descargos efectuados por la Concesionaria con referencia al incumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución ETOSS N° 86/96, al no presentar por tercera vez los planos de isopresión que establece dicha norma, los que son necesarios para el seguimiento del parámetro presión.

Que de acuerdo a lo señalado en el punto 7 de la Nota ETOSS N° 15991/02 el incumplimiento encuadra en lo dispuesto en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, equiparándose la infracción a las dispuestas en el numeral 13.10.5, conforme las pautas interpretativas de los numerales 13.7 y 13.7.1 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que en el punto III.8 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento a la obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, señalado en el punto 8 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. reitera con relación a este tema los argumentos que viene invocando desde el Cuarto Año de la Concesión, tanto en sus descargos como en los recursos interpuestos contra las distintas resoluciones sancionatorias dictadas por el ETOSS.

Que una vez más la interesada invoca que ella no puede controlar las instalaciones internas, accediendo a los inmuebles, y que por ello el aislamiento que regla el numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión lo cumple instalando una válvula antirretorno; además, reitera que no se han fijado los valores a abonar por los Usuarios, por las tareas de aislamiento de que se trata.

Que estos argumentos han sido puntualmente analizados por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, rechazando el descargo de la Concesionaria.

Que en cuanto a la carencia de poder de policía que referencia la interesada, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO reitera que el tema ha merecido tratamiento en el Expediente N° 10869-94.

Que en tal sentido, es dable puntualizar que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Usuario aprobado por la Resolución ETOSS N° 83/98, la Concesionaria tiene derecho de entrar en los inmuebles para verificar las instalaciones sanitarias internas de los Usuarios, llevando a cabo las inspecciones pertinentes y que como correlato de dicha disposición, el artículo 42 inc. 6) de ese cuerpo normativo impone como obligación de los Usuarios el permitir su acceso para llevar a cabo las inspecciones previstas en el mismo.

Que, a su vez, el artículo 29 inc. l) del Marco Regulatorio la faculta a disponer el corte del servicio cuando compruebe deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros.

Que se hace preciso destacar que resulta de la directa responsabilidad de AGUAS ARGENTINAS S.A. arbitrar todas las medidas conducentes a una regular y eficiente prestación del servicio, con sustento en los derechos y obligaciones que le confiere el marco normativo de la Concesión.

Que, sobre el particular, debe destacarse que resulta de aplicación al sub exámine la disposición del artículo 11 del Marco Regulatorio que sólo permite el mantenimiento de la fuente alternativa de agua potable si la Concesionaria lo autoriza, frente a la solicitud específica del Usuario y que, de no mediar la misma, debe proceder al aislamiento previsto en la citada norma contractual.

Que la Concesionaria en apoyo de su postura acerca del carácter interno de las instalaciones, calificación que no es discutida por este Ente, para explicar por qué no cumple con su obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, se remite a lo actuado en el Expediente N° 11512-95.

Que el trámite cumplido en dicho expediente, nada tiene que ver con la obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, sino que hace a la calificación de internas de las instalaciones domiciliarias, y a la carencia de competencia del ETOSS para reglar en orden a cómo deben ejecutarse dichas instalaciones, con qué materiales, comprendiendo incluso la aprobación de los mismos, y la instrumentación de un registro de profesionales matriculados habilitados para construir dichas instalaciones internas; funciones que fueron oportunamente ejercidas por la ex OSN, pero al procederse a la privatización de los servicios, las mismas quedaron vedadas al objeto de la Concesión en virtud de lo dispuesto por el numeral 1.1.5 del Contrato de Concesión.

Que la norma del numeral 1.1.5, que emerge del propio Contrato de Concesión, nada tiene que ver con el numeral 4.3.4 que impone a AGUAS ARGENTINAS S.A. la obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, resultando ambas perfectamente compatibles.

Que más allá del análisis del plexo normativo de la Concesión, que avala el incumplimiento declarado, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO indica que la sola mención de dificultades de AGUAS ARGENTINAS S.A. para acceder a los domicilios particulares para las verificaciones del caso, deben ser descartadas a la luz de la experiencia de la "Mesa de Controversias" que indica que los propios usuarios son los más interesados en contar con las inspecciones de sus instalaciones internas, lo que les asegura un correcto servicio.

Que en cuanto a la utilización de la válvula antirretorno que invoca la interesada, reitera la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que la misma no satisface acabadamente lo establecido en el numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión, pues si bien no permite el ingreso de agua proveniente de una fuente alternativa a la red externa, ello, no impide que el Usuario del inmueble en cuestión continúe consumiendo agua proveniente de la apuntada fuente, con los problemas sanitarios que esta circunstancia puede acarrear.

Que respecto a que el ETOSS no ha dado tratamiento al tema del cobro de dichas tareas corresponde atenerse a lo informado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que señala que en noviembre de 1998, con motivo de las reuniones, preparatorias de la Primera Revisión Ordinaria de Tarifas, la Concesionaria tomó vista del Expediente N° 12101, actuación donde se trata el tema, a fin de conocer las observaciones y comentarios que el Organismo hiciera sobre su presentación.

Que, asimismo, la citada Gerencia reseña que se mantuvieron reuniones entre personal de AGUAS ARGENTINAS S.A. y del ETOSS, donde los representantes de la Concesionaria se comprometieron a formular una propuesta en base a lo acordado en dichas reuniones, sin que la misma se haya concretado, razón por la cual se le remitió la Nota 3420-GCS-00.

Que, con respecto a lo señalado por AGUAS ARGENTINAS S.A. referido a las previsiones del Acta del 9 de enero de 2001 que indican a las fuentes alternativas y a los desagües cloacales como cuestiones pendientes o cuestionadas por las partes, tanto en lo que hace a procedimientos o los valores tarifarios involucrados, es dable señalar que el incumplimiento en cuestión corresponde al Sexto Año de la Concesión, año calendario 1999, anterior a la suscripción del acta mencionada.

Que al respecto, vale remitirse a lo expuesto en considerandos precedentes, en el sentido que no surge que las obligaciones contractuales que nos ocupan hayan sido objeto de modificación o adecuación alguna, que imponga a este Organismo aplicar otras normas distintas a las ponderadas al analizar la conducta observada por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el Sexto Año de la Concesión, que corresponde al año calendario 1999, esto es anterior al Acta de mención.

Que por lo expuesto corresponde rechazar el descargo de la Concesionaria respecto del incumplimiento a la disposición del numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión, señalado en el punto 8 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que a tenor de lo actuado por Nota ETOSS N° 18283/03, este incumplimiento se verifica en grado de cuarta reincidencia.

Que el mismo constituye un supuesto de caso no previsto —numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión—, que aparece como hecho consumado.

Que en el punto III.9 de su descaro se refiere al incumplimiento declarado con relación a la falta de cegamiento de Desagües Alternativos, punto 9 de la Nota ETOSS N° 15991/02, efectuando similares consideraciones a las vertidas para el incumplimiento analizado en el punto precedente; resultando de aplicación, en este caso, las disposiciones del artículo 12 del Marco Regulatorio y las del numeral 4.3.5 del Contrato de Concesión, que estipulan que los Usuarios sólo podrán mantener la fuente alternativa de desagüe cloacal con autorización de AGUAS ARGENTINAS S.A., así pues, y de no mediar dicha autorización, aquélla deberá proceder a su cegado.

Que las mismas han sido evaluadas por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, rechazando el descargo.

Que en cuanto al cobro de la tarea de cegado, el indicado numeral establece que podrá ser facturado mediante aprobación del Ente Regulador, consagrando un mecanismo similar al establecido en el numeral 11.6.2 del Contrato de Concesión y que en este sentido vale estar a lo señalado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, en su remisión a la Nota N° 3420-GCS-00.

Que corresponde señalar que la persistencia de pozos sépticos, aún luego de conectado el domicilio a la red cloacal, representa una contaminación potencial de las fuentes subterráneas de agua que, eventualmente, la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. podría estar explotando; de modo que el efecto de estos pozos desborda el ámbito familiar o individual contrariamente a lo sostenido por aquélla para minimizar su incumplimiento, y tiene efectos sobre el resto de la comunidad vecina.

Que por lo expuesto corresponde rechazar el descargo con relación al incumplimiento señalado en el punto 9 de la Nota ETOSS N° 15991/02, que constituye un supuesto de caso no previsto (numerales 4.3.5 y 13.10.10 del Contrato de Concesión), que se presenta como hecho consumado.

Que este incumplimiento, a tenor de lo actuado por Nota ETOSS N° 18283/03 se presenta en grado de cuarta reincidencia.

Que en el punto III.10, la Concesionaria formula su descargo en orden al incumplimiento declarado por no suministrar información sobre eliminación de conexiones clandestinas de cloaca a pluviales y viceversa, conforme al numeral 4.8.1 del Contrato de Concesión, punto 10 la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que, al respecto, la controlada reitera parte de los argumentos expuestos en el punto III.8 de su descargo, razón por la cual por razones de economía procesal vale estar a lo indicado al analizar dicho punto de descargo.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO pondera que los dichos de la Concesionaria, tal como lo ha hecho en años anteriores, se limitan a plantear su dificultad en encarar la eliminación de los desagües clandestinos, sin prácticamente abordar el punto prioritario de esta cuestión, la identificación de aquellos con conexiones clandestinas, que es en definitiva lo que se señala como incumplimiento; pues si no están identificados aquellos conectados clandestinamente, mal puede hablarse de un programa de eliminación de esas conexiones clandestinas y menos aún de su costo tarifario.

Que como antecedente del tema en tratamiento, resulta por demás ilustrativo traer a colación, el Anexo al Estudio del Servicio, "Informes Grupos de Expertos", presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. al finalizar el Primer Año de la Concesión, en especial, el informe N° 31 denominado "Regularización de Conexiones Cloacales Clandestinas", del que se reproducen las partes pertinentes de mayor interés: "... Contenido de los Planes ...c. una vez llegado a un tamaño razonable de las distintas áreas a estudiar, se efectuarán pruebas con humo de color, no nocivo, efectuando los avisos correspondientes (clientes, bomberos, policía), o ensayos con colorante (fluoresceína o rodomina)...5 Compatibilización con las Metas Contractuales. De acuerdo al Contrato de Concesión artículo, 4.8.1.4. párrafo segundo, luego del primer año de la toma de posesión, se dará a conocer a aquellos identificados con conexiones clandestinas, el programa de eliminación de las mismas. El cumplimiento de este compromiso todavía no puede ser realizado, dado que las extensiones de las redes cloacales son de aproximadamente siete mil kilómetros (7.000 km), lo cual es imposible efectuar una verificación en cada conexión que se encuentre en estas condiciones. Por ello, se estima que se podrá dar por concluido el trabajo de regularización de conexiones clandestinas en los primeros cinco años de la Concesión...".

Que así pues se determina que por un lado no resulta atendible lo planteado por la Concesionaria en torno a no contar con instrumentos legales a su alcance para lograr su cometido, cuestión abordada en los dos puntos precedentes.

Que merece destacarse, en contrario a las imposibilidades que expone la Concesionaria, que es de conocimiento del ETOSS, que ésta efectuó trabajos tendientes a la identificación de conexiones pluviocloacales clandestinas domiciliarias en las Regiones Sur y Norte en el año 2002, basándose en pruebas de humo, constando lo dicho en la actuación AC N° 014-02 que tramita reclamos por deficiencias en la red cloacal.

Que por lo expuesto se rechaza lo manifestado por la Concesionaria en su descargo confirmando que ha incumplido lo establecido en el numeral 4.8.1.4 del Contrato de Concesión, esto es identificar dichos desagües y suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminarlos que constituye un supuesto de caso no previsto (numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión), que se presenta como hecho consumado.

Que este incumplimiento a tenor de lo actuado por Nota ETOSS N° 18283/03 se presenta en grado de cuarta reincidencia.

Que en el punto III.11 la Concesionaria efectúa su descargo en torno al incumplimiento declarado al observarse la presencia de concentraciones de nitratos en agua de red, señalado en el punto 11 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que la nombrada invoca la existencia de duplicación de sanciones por una misma situación, para lo cual considera que la provisión contractual en materia de supresión de pozos fuera de norma o de cumplimiento del Plan Nitratos, no es independiente del incumplimiento por presencia de concentraciones excesivas de Nitratos en agua de red sin que se cumpla con otra de sus obligaciones contractuales, cual es la de adoptar las medidas necesarias para corregir o mitigar tales desvíos.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO al analizar el descargo de la Concesionaria, establece que el error conceptual implícito en el razonamiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. es que considera que la desafectación de pozos es la única medida para mantener los niveles de Nitratos dentro del límite establecido; sin embargo, los propios resultados de los controles que efectúa en puntos de muestreo demuestran que en algunos casos es posible lograr niveles adecuados de Nitratos en red, aún cuando los pozos que las abastecen contengan mayores concentraciones de esas sustancias, al diluir las mismas con agua con bajos tenores de Nitratos.

Que la citada Gerencia indica que si bien en algunos puntos de la red se ha logrado este efecto en forma continua, en oros, el límite es superado en forma intermitente.

Que el área técnica citada, también señala que AGUAS ARGENTINAS S.A. no puede desconocer que aún manteniendo en servicio pozos con Nitratos fuera de norma es posible disminuir el tenor de estas sustancias empleando sistemas de tratamiento adecuados; sin perjuicio de ello debe cumplir con la obligación contractual de desafectar del servicio los pozos contaminados y recordar que esta previsión no se refiere exclusivamente a los pozos contaminados con Nitratos, sino con otras sustancias tales como Arsénico, Tricloroetileno y Tetracloruro de Carbono.

Que, cabe resaltar, que la aprobación por parte del Ente del Plan Nitratos para el Segundo Quinquenio no significó, tal como aduce AGUAS ARGENTINAS S.A., el reconocimiento de la imposibilidad de arribar a una solución fuera del programa propuesto.

Que en función de ello, el área de origen indica que no es inapropiado que coexistan las dos obligaciones, es decir realizar las obras planteadas en el mencionado Plan Nitratos y mantener mientras tanto los niveles de Nitratos por debajo del límite en agua de red.

Que, por lo expuesto, no resulta aceptable que AGUAS ARGENTINAS S.A. insista en afirmar que la única forma de mantener los Nitratos en red por debajo del límite sea mediante las obras que constituyen el Plan Nitratos y que mientras las mismas se están ejecutando el nivel de Nitratos necesariamente resultará fuera de norma. Cuando la concesionaria considera que de otro modo no se justificaría la inversión aprobada en el Plan de Mejoras y Expansión del Servicio, no tiene en cuenta que la desafectación de Pozos contaminados, además de ser exigible contractualmente, constituye, a diferencia de las otras soluciones transitorias (tratamiento, dilución), una solución definitiva a la problemática del uso de agua subterránea contaminada y que por lo tanto justifica dicha inversión.

Que, asimismo, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO establece que al referirse a la tendencia de evolución favorable de los Nitratos en agua de red, como indica AGUAS ARGENTINAS S.A., no ha tenido en cuenta que dicha evolución no se ha verificado justamente en los distritos más comprometidos por este problema, como son Lomas de Zamora, Morón y Quilmes, en donde se observa un aumento de los porcentajes de deficiencias en red por estas sustancias con respecto al quinto año.

Que la Concesionaria argumenta que no cabe duda que la imputación contenida en el punto 11 de la Nota ETOSS N° 15991/02 por la presencia de concentraciones de Nitratos en agua de red ya ha sido objeto del correspondiente reproche por períodos que incluyen el lapso anual considerado en estos actuados, para lo cual se refiere a las sanciones aplicadas por las Resoluciones ETOSS N° 8/00 y N° 46/01 (B.O. 27/1/00 y 1/6/01), dictadas en el Expediente N° 12707-99.

Que cabe señalar al respecto, que los incumplimientos sancionados por dichas resoluciones difieren del correspondiente a la imputación que nos ocupa, puesto que en los primeros casos se considera que AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha cumplido con las disposiciones del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión que prescribe las medidas y acciones que debe adoptar la prestadora en el caso de advertir anomalías en los requerimientos técnicos de calidad de agua potable contemplados en el Anexo II; mientras que la sanción que se trata en esta instancia concierne al incumplimiento de la norma que establece que la concentración de los Nitratos en agua de red debe mantenerse por debajo del valor límite exigido contractualmente (Anexo A del Marco Regulatorio y II del Contrato de Concesión).

Que, con relación al apuntado fundamento, el Organismo se expidió oportunamente en el sentido que la no observancia de las obligaciones que impone el citado numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, ante las anormalidades en la calidad del agua potable, constituye una conducta punible diferente a la que se verifica cuando se incurre en incumplimiento a los parámetros de calidad del agua con que presta el servicio.

Que la presente no es la primera ocasión en que la Concesionaria sostiene que el análisis del incumplimiento que se imputa resulta inescindible de la consideración de la problemática en su conjunto, esto es del Plan Nitratos y de la propia evolución del PLAN DE MEJORAS Y EXPANSION DEL SERVICIO (PMES), que permitirá la provisión del servicio con agua superficial; precisamente, utilizó los apuntados fundamentos en los descargos emitidos para el Cuarto Año y para el Quinto Año, los cuales fueron rechazados por el Organismo en los mismos términos expuestos precedentemente, a través de las Resoluciones ETOSS N° 105/99 y N° 80/02 (B.O. 25-11-99 y 22/10/02).

Que por lo expuesto con relación a la imputación efectuada a través del punto, 11 de la Nota ETOSS N° 15991/02, corresponde rechazar el descargo de la Concesionaria y sancionarla por incumplimiento a la norma de contenido mínimo de nitrato en agua de red, establecida en el Anexo A del Marco Regulatorio y en el Anexo II del Contrato de Concesión.

Que dicho incumplimiento, a tenor de lo actuado por Nota ETOSS N° 18283/03, aparece en grado de reincidencia, debiendo tenerse presente que para el Quinto Año de la Concesión se han ponderado atenuantes tal como surge de la Resolución ETOSS N° 80/02; razón por la cual en dicha ocasión no se midió reincidencia en relación al Cuarto Año de la Concesión, en el cual también se verificó el mismo.

Que por su parte, y en lo que respecta al presente año de la Concesión resulta que se ha considerado que presenta un ligero mejoramiento con relación al Quinto Año; y sobre la base de dicho atenuante, se lo ha considerado pasible de la sanción del numeral 13.10.4 último párrafo del Contrato de Concesión, ello, mediante la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que en el punto III.12 de su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. se refiere al reproche que se le formulara por no haber realizado con suficiente frecuencia y rapidez los muestreos de seguimiento y confirmación de los niveles de determinados contaminantes en zonas abastecidas por pozos afectados por los mismos, formulado en el punto 12 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que al respecto, aduce, que dicho reproche es improcedente e injustificado pues se refiere sólo a la insuficiencia de la periodicidad y velocidad de los muestreos, máxime considerando que aquéllas no se encuentran regladas; asimismo, observa que en el informe del AREA CALIDAD DEL AGUA, donde evalúa la existencia del incumplimiento en cuestión, se ha concluido que AGUAS ARGENTINAS S.A. ha mantenido una adecuada distribución del muestreo en zonas con antecedentes o mayor incidencia de anomalías, para lo cual transcribe, parcialmente el párrafo en cuestión.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO determina que en el párrafo transcripto el Ente no se ha referido a la frecuencia de muestreo, sino a la distribución espacial de los puntos de muestreo.

Que en el mismo orden de ideas, ha señalado la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que no corresponde confundir conceptos tan disímiles, aunque complementarios, como la distribución de un muestreo y la frecuencia de las muestras que lo componen.

Que la mencionada Gerencia ha explicado que la importancia de realizar controles de calidad más frecuentes en zonas abastecidas por pozos contaminados por nitratos, arsénico y sustancias orgánicas volátiles, reside en la mayor probabilidad de que en dichas zonas se superen en agua de red los niveles permitidos de esos parámetros; es decir, que en estas zonas debe considerarse al sistema de distribución como más vulnerable a la contaminación que en el de las zonas abastecidas por agua no contaminada; circunstancia que justifica y que requiere que la periodicidad del control y la rapidez con la cual debe actuarse al detectar una deficiencia sean mayores.

Que el área de origen determina, que de acuerdo a la información consignada en el Informe de Niveles de Servicio del Sexto Año, se evidencia por ejemplo que en el caso de Arsénico el número de muestras extraídas en los distritos con este problema no fue sustancialmente mayor que el establecido en la norma aplicable.

Que de este modo, se puntualiza que la Concesionaria no puede aducir que lo explicitado en su informe está en línea con el pensamiento del área (por aquél del Area Calidad del Agua) pues en el informe elevado por dicha dependencia se explica claramente su línea de pensamiento sobre este aspecto del muestreo, al observar que la frecuencia de los muestreos de seguimiento no se puede considerar suficiente para asegurar el control de la calidad del agua en dichas zonas.

Que la Gerencia técnica referida concluye en rechazar los términos del descargo en cuestión aclarando que en el último párrafo de su descargo, AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca que en el reproche que se le efectúa ni siquiera se determina la falta oportuna de deficiencias concretas.

Que ello es así pues tal como dice dicha área, el criterio en que se basa el Organismo para considerar la existencia de este incumplimiento es que la baja frecuencia de muestreo puede ser causa de que se pasen por alto más anomalías en los puntos críticos involucrados.

Que por lo expuesto corresponde rechazar el descargo de la Concesionaria respecto del incumplimiento señalado en el punto 12 de la Nota ETOSS N° 15991/02 que se considera equiparable a la sanción prevista por el numeral 13.9 del Contrato de Concesión, ya que no implica la omisión que regla el numeral 13.10.3 último párrafo del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 787/93 modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99, de acuerdo con las pautas interpretativas del numeral 13.7 del Contrato referido.

Que en el punto III.13 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento declarado por haber infringido la disposición del numeral 13.10.4 octavo párrafo del Contrato de Concesión, al superar los límites de demanda de cloro, que fuera señalado por el punto 13 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que la Concesionaria, en el tema, se remite a la respuesta dada a la Consulta 131 al Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión, señalando que en la misma se indica que no se especifican los valores admisibles para descargas a cuerpo receptor con tratamiento primario y con tratamiento secundario, respondiendo a la tendencia mundial de eliminar la dosificación de cloro para evitar la formación de cloraminas.

Que tal argumento ha sido refutado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO indicando que la respuesta a la consulta 131 no se agota con lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A., sino que en la misma, y tal como surge de su lectura se señala que el Anexo B del Marco Regulatorio establece valores de 0,1 mg/l.

Que la Gerencia de origen determina que es parcialmente cierto lo expuesto en orden a la tendencia mundial, por cuanto ésta no se limita a eliminar la cloración, contaminando con exceso de bacterias los cuerpos receptores, sino que sustituye la cloración por otros tipos de desinfección superadores de la cloración.

Que asimismo es de destacar que mediante la Nota ETOSS N° 11411/00 se comunicó a la Concesionaria la obligación que le atribuyera la Autoridad de Aplicación de dar cumplimiento a la Ley Provincial N° 5965, y de ajustarse a las normas de volcamiento del COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (UNIREC), en especial considerando el contenido de coliformes existente.

Que en ese orden corresponde citar que la Resolución SRNyDS N° 523/99, mediante la cual se otorga a AGUAS ARGENTINAS S.A. permiso provisorio para la puesta en marcha de la Planta Norte, fija claramente en su artículo 2° que la nombrada: "...deberá cumplimentar íntegramente los lineamientos establecidos en el Anexo II del Acta Acuerdo del 30-10-97, aprobada por Decreto PEN N° 1167/97, como así también satisfacer los requerimientos oportunamente formulados por la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en lo referido a disposición de sólidos de pretratamiento y disposición final de barros, ajustada a los términos de la Ley Provincial N° 11720 y su reglamentación, y al cumplimiento de los parámetros de calidad de vuelco que deberán ajustarse a los requisitos fijados por el COMITE DE CUENCA DEL RIO RECONQUISTA (UNIREC) y la Ley Provincial N° 5965 y su reglamentación, con especial consideración del contenido de coliformes y ecotóxicos".

Que procede indicar que el Decreto PEN N° 1167/97 en el punto 3 y en orden a los criterios ambientales a ser cumplidos por los proyectos de plantas de tratamiento y disposición final en el marco de la concesión dice textualmente: "La totalidad de las plantas deberán cumplir las normas y permisos de vertido que se establezcan u otorguen de conformidad al presente para cada una, considerando la normativa general prevista en el Anexo "B" del Marco Regulatorio".

Que, corresponde agregar, que el Anexo II del Acta-Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, refiere al ejercicio de los poderes concurrentes en algunas materias entre las que se encuentran el vertido de efluentes a cuerpo receptor, a cuyo respecto, corresponde observar el cumplimiento de las normas locales.

Que en consecuencia, al margen de las previsiones normativas de la Concesión, rigen en esta instancia las disposiciones de la Resolución SRNyDS N° 523/99 que remite a la Ley provincial N° 5965, y su Resolución Reglamentaria AGOSBA N° 389/98.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que dadas las condiciones de los cuerpos receptores no resulta adecuada la cloración pues podría ser contraproducente, señalando que debido a estas condiciones cualquier beneficio de la desinfección sería prácticamente imperceptible, sumando además la pérdida de costos que demandarían estas acciones y explica el monto estimado de inversión que conlleva la decisión de clorar para la Planta Norte.

Que, con relación a tal argumento ha informado la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que la propia Concesionaria ha realizado las inversiones necesarias en la Planta Sudoeste para mejorar el proceso de cloración al inicio de la Concesión, y que desde entonces viene clorando el líquido volcado a diario al cuerpo receptor que no es de mejor calidad que el receptor de la Planta Norte.

Que el área técnica a su vez señala, que las inversiones debieron haberse realizado con la construcción de la Planta Norte, pues la demanda de cloro como método de control de desinfección de los efluentes de plantas depuradoras vertidos a curso receptor está incluida en el Anexo "B" del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 desde la toma de la posesión.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el descargo de la Concesionaria sobre el incumplimiento a las previsiones del Anexo "B" del Marco Regulatorio, con relación a la demanda de cloro, señalado en el punto 13 de la Nota ETOSS N° 15991/02, el cual mediante la Nota ETOSS N° 18283/03 fue notificado en grado de reincidencia, en función del sancionado por el art. 12° de la Resolución ETOSS N° 80/02.

Que a este respecto es dable señalar que en el Quinto Año de la Concesión se consideró la existencia de atenuantes al sancionarlo mediante el apuntado art. 12 de la Resolución ETOSS N° 80/02.

Que en el punto III.14 la Concesionaria formula su descargo con relación al incumplimiento que le fuera imputado por el punto 14 de la Nota ETOSS N° 15991/02 por la insuficiencia de los muestreos sobre descargas industriales a colectora.

Que al respecto, se agravia del encuadre sancionatorio dado al mismo, pues considera que es excesivo frente al incumplimiento incurrido; fundando dicho agravio, en que la metodología de muestreo resulta ineficaz, dado que no puede ignorarse que las denuncias por ella formuladas cuando detectó vuelcos fuera de norma no han dado lugar por parte de la Autoridad Ambiental competente en materia de control de la Contaminación, a ninguna medida o regulación que impida u obligue al industrial a corregir tales anomalías.

Que el tenor de los dichos de AGUAS ARGENTINAS S.A. motivó la consulta de este Organismo a la Autoridad Ambiental, la que se materializó a través de Nota ETOSS N° 17043/03.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha respondido mediante Nota del 19 de mayo de 2003, indicando que no se compartían los dichos vertidos por AGUAS ARGENTINAS S.A. y que a través de la DIRECCION DE LA PREVENCION Y GESTION DE LA CONTAMINACION, se interviene en la totalidad de las denuncias efectuadas por la empresa, exigiendo a los establecimientos industriales la mejora de la calidad del efluente y obteniendo un amplio porcentaje de respuesta, con el inicio de acciones legales a aquellos establecimientos que no han respondido a las intimaciones efectuadas.

Que asimismo, la Concesionaria reitera, tal como ella misma determina en el descargo bajo análisis, los términos por ella alegados para el Cuarto y Quinto Año de la Concesión, los que han sido ya resueltos oportunamente por este Organismo.

Que la nombrada pretende que el incumplimiento que se le imputa responde a la adopción de un criterio formalista por parte del ETOSS y que en el rubro no se ha contemplado la adopción de una nueva metodología de control que se concreta a través del seguimiento de los vuelcos industriales por cuencas y subcuencas.

Que frente a lo enunciado por AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando considera que el incumplimiento determinado no contempla el objetivo tenido en cuenta por la norma, cabe reiterar lo ya expuesto en los apuntados años por CALIDAD DEL SERVICIO cuando se dice que la norma que nos ocupa establece un número de controles de tres veces al año y que se corresponde pues con un número mínimo, cifra que también ha sido considerada por la Concesionaria en su Oferta.

Que la Gerencia aludida en dichas anteriores ocasiones, expresó que es fundamental mantener una presencia de control en el parque industrial usuario de la red colectora, para desalentar el vertido

de efluentes industriales fuera de norma; y respecto a la eficacia, que invoca AGUAS ARGENTINAS S.A., vale mencionar que esta última se encuentra facultada para realizar el corte de servicio ante la detección reiterada de efluentes fuera de norma, de manera entonces que sobre aquellos efluentes que presentan anomalías de calidad, cabe interpretar que los mismos se mantienen dentro de la tolerancia, ponderación y responsabilidad de la Concesionaria, como así viene justificando en cada caso de acuerdo a lo requerido por el ETOSS, y en ello sin perjuicio de las acciones que realice este Organismo.

Que no procede la invocación para el Año Sexto (año 1999) de la propuesta de cambio de metodología que ha formulado AGUAS ARGENTINAS S.A., para realizar muestreos por cuencas, ya que esta nueva modalidad de control correspondiente al Plan de Control –CIC– fue puesta en consideración a partir del año 2001 y no ha merecido al presente aprobación, con lo cual no tiene vigencia.

Que en cuanto a la aplicación de los conceptos contenidos por el Acta-Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99 que invoca AGUAS ARGENTINAS S.A. en su descargo, cabe estar a lo resuelto para el Quinto Año. En tal sentido, y frente a la invocación de la Concesionaria sobre la aplicación del artículo 14 del Acta-Acuerdo citada, debe indicarse que la Autoridad de Aplicación en su carácter de intérprete de dicha Resolución, indicó que para este incumplimiento no era aplicable la renuncia de derechos contenida en el artículo 14 del Acta-Acuerdo aludida.

Que habiéndose pronunciado dicha Autoridad, en virtud de las facultades de interpretación y aclaración de las cláusulas contenidas en la citada Acta-Acuerdo, las que le son acordadas en el artículo 12 de aquella, sólo cabe aplicar lo expuesto por la misma a los distintos conceptos que la Concesionaria vierte en su descargo, mediante los cuales reitera se apliquen las disposiciones del artículo 14 del Acta a este incumplimiento, rechazando el mismo.

Que por lo expuesto se rechaza el descargo formulado por AGUAS ARGENTINAS S.A. respecto del incumplimiento a la realización de la cantidad de muestras establecida en el Anexo II del Contrato de Concesión - punto b) del Sistema y Frecuencia de Extracciones de Muestras, señalado en el punto 14 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que dicho incumplimiento constituye un supuesto de caso no previsto (numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión), que se presenta como hecho consumado.

Que a tenor de lo actuado mediante la Nota ETOSS N° 18283/03, este incumplimiento aparece en grado de tercera reincidencia.

Que en el punto III.15 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento que le fuera imputado por no haber efectuado dos veces en el año un análisis de plaguicidas y herbicidas sobre la descarga de Berazategui, que le fuera señalado en el punto 15 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. indica que este reproche a lo sumo podría dar lugar a una sanción de apercibimiento, afirmación que implica que reconoce su incumplimiento, y que no debió ser encuadrado en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión por las razones ya expresadas en el punto II.1 de su descargo, las que fueran analizadas en la presente resolución.

Que justificando tal postura, la nombrada solicita se considere que el análisis faltante debe tenerse por compensado o reemplazado con los efectuados en la cámara H de salida de la Estación Elevadora de Wilde, representativa de tal descarga a la que se agrega la cuenca de Quilmes, y los aportes de los partidos de Berazategui y Florencio Varela, así como las descargas particulares de Ducilo y Rigoleau, las que representan una proporción mínima del caudal total del orden del 5% del volumen que se descarga en Berazategui.

Que esta obligación surge de la disposición del punto b) inc. II, del Anexo C del Marco Regulatorio, que lleva por título “Sistema y Frecuencia de Extracción de Muestras”; indicándose en el mismo que para los desagües cloacales a cuerpos receptores se determinarán dos veces al año la totalidad de los parámetros indicados en las normas de desagües cloacales e industriales, previendo que todas las frecuencias deberán ser aumentadas cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO determina que no puede aceptarse que las descargas de dichas localidades no son relevantes porque sólo representan el CINCO POR CIENTO (5%) del caudal total que se descarga en el emisario, como informa AGUAS ARGENTINAS S.A.; pues si se tratara del CINCO POR CIENTO (5%) del caudal promedio de VEINTITRES (23) m^3/segundo de la descarga del sistema cloacal en: Berazategui, representaría un caudal de UNO CON QUINCE CENTESIMOS (1,15) m^3/segundo lo que equivale a SESENTA Y NUEVE (69) m^3/segundo, lo que a su vez equivale a CUATRO MIL CIENTO CUARENTA (4.140) m^3/hora, que finalmente equivale a NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (99.360) m^3/día.

Que, por lo expuesto concluye la Gerencia de origen, no es despreciable un caudal semejante, porque pueden llegar a tener un aporte significativo de sustancias en la descarga final del sistema cloacal.

Que más allá de las cuestiones técnicas referidas, debe destacarse, que la norma aplicable en la especie no distingue los desagües a cuerpo receptor por el caudal de los mismos, sino que a todos les da el mismo tratamiento, esto es que el sistema y frecuencia de extracción de muestras debe cumplirse dos veces al año.

Que por lo expuesto, procede rechazar el descargo y sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. por haber incumplido con el Sistema y Frecuencia de Extracción de Muestras establecido en el Anexo C, punto b), apart. II del Marco Regulatorio, al no realizar dos veces en el año un análisis de plaguicidas y herbicidas sobre la descarga de Berazategui, falta señalada por el punto 15 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que dicho incumplimiento constituye un caso no previsto (numeral 13.10.10. del Contrato de Concesión) que se presenta como hecho consumado, al que se ha considerado pasible, en virtud de las pautas interpretativas del numeral 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99, de la sanción de multa conforme al rango del numeral 13.10.2 del Contrato mencionado.

Que en el punto III.16 de su descargo la interesada se refiere al incumplimiento declarado ante la anomalía de calidad en la descarga de Berazategui, señalado en el punto 16 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que ha señalado la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que las anomalías de calidad de descarga en cuestión fueron informadas por AGUAS ARGENTINAS S.A., analizando además desde la faz técnica el descargo de la empresa.

Que sobre el exceso de Sustancias Solubles en Eter Etílico -SSEE = 200 mg/l sobre el valor límite de 100 mg/l, determinada en una muestra del efluente cabe presumir que se tratarían mayoritariamente de sustancias biodegradables (grasas).

Que respecto al exceso determinado (390 mg/l) sobre el valor límite de Oxidabilidad = 120 mg/l de Oxígeno consumido al Mno4K, manifiesta la Gerencia de origen que esperaba una mayor claridad técnica por parte de la Concesionaria, a efectos de ponderar la representatividad del valor informado.

Que apunta luego la Gerencia mencionada que la Concesionaria solamente ha considerado basarse en la duda técnica expresada por dicha dependencia, habiéndose mencionado en función de la experiencia de análisis en la materia que se consideraba extraño el exceso informado, máxime frente al menor valor informado de la Demanda Química de Oxígeno -DQO de 150 mg/l (sobre la misma muestra), porque el valor de la DQO debería ser igual o superior por el mayor rigor de esta última determinación analítica.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO concluye que la Concesionaria no agregó mayor claridad sobre esta presunta anomalía de calidad de descarga, por lo tanto determina que se mantiene la duda sobre el valor analítico informado sobre el parámetro Oxidabilidad, y que cabe interpretar que AGUAS ARGENTINAS S.A. ha destacado lo expresado por dicha área porque para ella también es un resultado dudoso que no tiene representatividad ni valor estadístico, por lo cual se propicia desestimar el valor en cuestión.

Que sin embargo, expresa la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO cabe tener en cuenta que hubo otro incumplimiento de calidad de volcamiento de la descarga del sistema cloacal sobre el parámetro Sustancias Solubles en Eter Etílico -SSEE (grasas), por lo cual propone mantener el reproche de incumplimiento de calidad de descarga en los momentos correspondientes (26-5-99).

Que se ha considerado como atenuante que la infracción fue puntual y que se trata de un parámetro indicador de sustancias mayoritariamente biodegradables, es decir, que no se trata de un parámetro ecotóxico —como aquél —Mercurio— que dio lugar a la sanción aplicada en el Quinto Año— y que, además, no se ha tenido conocimiento de que hayan ocurrido consecuencias graves por el vertido con dicho exceso de sustancias grasas.

Que por lo expuesto corresponde confirmar el incumplimiento señalado en el punto 16 de la Nota ETOSS N° 15991/02, el que encuadra como caso no previsto (numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión), que se presenta como hecho consumado, y al que se ha considerado pasible de sanción conforme al numeral 13.10.2 del Contrato de Concesión, de acuerdo a las pautas interpretativas del 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que en el punto III 17/19 la Concesionaria formula su descargo en orden a los incumplimientos declarados por los puntos 17, 18 y 19 de la Nota ETOSS N° 15991/02, a saber: a) no informar a los Usuarios acerca de la existencia de información sobre Normas de Servicio y de los Niveles del Servicio; b) no hacer una copia de la información más reciente acerca de las Normas de Servicio y de los Niveles de Servicio y ponerlas a disposición para inspección de quien la solicite; c) no elevar al ETOSS el Informe Anual al Usuario al tiempo de elevar el Informe Anual.

Que, al respecto, se agravia por cuanto considera que este Ente al determinar tres incumplimientos ha desdoblado indebidamente la norma del numeral 12.9 del Contrato de Concesión.

Que es dable señalar al respecto que de la lectura de las normas del contrato surge que se trata de obligaciones diferentes, que conciernen a distintos rubros de información, razón que obsta a que puedan ser analizadas como una sola.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha analizado el descargo vertido por AGUAS ARGENTINAS S.A., para los incumplimientos declarados en los puntos 17 y 18 de la Nota ETOSS N° 15991/02 mencionada, con relación a los incumplimientos de los numerales 12.9.1.1 y 12.9.1.2, determinando que no tenía conocimiento de que se hubiera informado a los Usuarios acerca de la existencia de información sobre Normas de Servicio y sobre los Niveles de Servicio.

Que, asimismo, señala que tampoco ha encontrado a disposición para inspección del público tal información, en visitas efectuadas al azar a oficinas comerciales y de atención al público de la Concesionaria.

Que, en atención a que la Concesionaria en su descargo aduce que las Normas de Servicio y Niveles de Servicio fueron incluidas en el Informe Anual al Usuario, se dio intervención oportunamente a la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Que la Gerencia mencionada en último término concluyó que en el Informe Anual al Usuario la Concesionaria sólo informa los Niveles de Servicio logrados, determinándose de esa forma que en el Informe Anual al Usuario no constan las Normas de Servicio; ello, contrariamente a lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su descargo.

Que también se desprende de lo informado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO que la información volcada en el Informe Anual al Usuario, respecto de los niveles del servicio, es parcial y no ofrece una idea acabada de cuál es el nivel de cumplimiento logrado.

Que, por lo tanto, se ha determinado el incumplimiento de la Concesionaria de los numerales 12.9.1.1 y 12.9.1.2 del Contrato de Concesión, que se señalaran mediante los puntos 17 y 18 de la Nota ETOSS N° 15991/02.

Que ha incumplido con el numeral 12.9.1.1 del Contrato de Concesión, esto es, informar a los Usuarios acerca de la existencia de información sobre normas de servicio y de los niveles de servicio en grado de tercera reiteración. Dicho incumplimiento constituye un caso no previsto (numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión), que se presenta como hecho consumado y en grado de reincidencia tal como fuera indicado en la Nota ETOSS N° 18283/03.

Que este incumplimiento se presenta en grado de segunda reincidencia en lo que respecta a la información sobre Normas de Servicio, ello, en función de lo resuelto mediante el art. 15 de la Resolución ETOSS N° 80/02.

Que la Concesionaria ha incumplido con el numeral 12.9.1.2 de Contrato de Concesión, esto es, hacer copia de la información más reciente acerca de normas de servicio y de los niveles de servicio y ponerlas a disposición para la inspección de quien las solicite en grado de tercera reiteración.

Que dicho incumplimiento constituye un caso no previsto (numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión), que se presenta como hecho consumado y en grado de reincidencia tal como fuera indicado en la Nota ETOSS N° 18283/03.

Que este incumplimiento se presenta en grado de segunda reincidencia en lo que respecta a la información sobre Normas de Servicio, ello, en función de lo resuelto mediante el art. 16 de la Resolución ETOSS N° 80/02.

Que en cuanto al incumplimiento concerniente a la no elevación al ETOSS del Informe Anual al Usuario al tiempo de elevar el Informe Anual, declarado en el punto 19 de la Nota ETOSS N° 15991/02, la Concesionaria aduce que la normativa invocada no contempla que el Informe Anual al Usuario se remita al ETOSS con anterioridad a la presentación del Informe Anual.

Que frente a este argumento cabe indicar que no se le ha imputado que tenga que remitirlo con anterioridad a la presentación del Informe Anual, sino que se le ha imputado no haber elevado el

Informe Anual al Usuario al tiempo (es decir al mismo tiempo, en la misma ocasión) de remitir el Informe Anual, con lo cual su agravio carece de sentido.

Que, asimismo, la empresa plantea que resultaría contraproducente y hasta cuestionable que la Concesionaria publicara y distribuyera un Informe al Usuario en forma previa a la conformidad del ETOSS; y que, finalmente, que la propia simultaneidad entre la entrega a este Organismo del Informe Anual y la culminación y remisión del Informe al Usuario no aparece como razonable, siendo que lo lógico es la terminación del Informe Anual y su presentación para luego, y sobre esa base, confeccionar el Informe Anual al Usuario para enviarlo como proyecto y en consulta al ETOSS.

Que las normas contractuales en cuestión establecen claramente que AGUAS ARGENTINAS S.A. debe, al tiempo de elevar al Ente Regulador el Informe Anual publicar el Informe Anual al Usuario, hacer una copia del mismo y entregar o enviar la copia a quien lo solicite (numerales 12.9.2.1, 12.9.2.2 y 12.9.2.3, respectivamente).

Que, por otra parte, tampoco se aprecia una complejidad como la invocada por AGUAS ARGENTINAS S.A. si se tiene en cuenta que el Informe Anual al Usuario contiene la información relevante resumida del Informe Anual.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES señaló oportunamente que no tenía conocimiento de que la Concesionaria hubiera efectuado otra presentación en el rubro, con excepción del primer borrador enviado por correo electrónico el 3-4-00 para análisis del ETOSS; circunstancia que es reconocida por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su descargo.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el descargo y confirmar el incumplimiento señalado en el punto 19 de la Nota ETOSS N° 15991/02, esto es no elevar al ETOSS el Informe Anual al Usuario al tiempo de elevar el Informe Anual (numeral 12.9.2 del Contrato de Concesión).

Que dicho incumplimiento, aparece como caso no previsto (numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión) que se presenta como hecho consumado y el que se ha equiparado a la sanción de multa conforme al rango del numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión, de acuerdo a las pautas interpretativas del numeral 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601 /99.

Que en el punto III.20 la Concesionaria formula su descargo con relación al incumplimiento declarado por no observar, de modo reiterado y por tercera vez consecutiva, los plazos del artículo 55 de Reglamento del Usuario para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de problemas de falta de agua, escapes en la vía pública y denuncias de calidad de agua, señalado en el punto 20 de la Nota ETOSS N° 15991-02.

Que en su descargo, la Concesionaria aduce que considera improcedente el reproche formulado por cuanto a su entender se trata de presuntas infracciones que en su caso fueron o debieron ser objeto de imputaciones, descargos y eventualmente de sanciones particulares a través de acciones específicas; sosteniendo que el ETOSS adoptó el temperamento de efectuar reproches - individuales y que así pues, no corresponde una nueva imputación genérica como la que se le efectuara.

Que, al respecto, no se acepta lo expresado por la Concesionaria porque las sanciones que se aplican puntualmente en caso de corresponder para los mencionados reproches individuales no se fundamentan en la demora en la atención del reclamo, sino por la no resolución del mismo o por el tratamiento inadecuado del reclamo o por la violación de la normativa vigente.

Que en esta oportunidad se está evaluando el desarrollo de la Concesión en su Sexto Año, a través del cumplimiento o no de la normativa vigente; en esta instancia se está ponderando el accionar de AGUAS ARGENTINAS S.A. desde la óptica del nivel de calidad de atención al usuario, a través de la evaluación del cumplimiento de los plazos previstos en la normativa mencionada para el universo de reclamos recepcionados.

Que merece destacarse que para el Cuarto Año la Concesionaria fue evaluada en igual sentido, esto es por la calidad de la atención, ponderación que no mereció planteo alguno de su parte.

Que a su vez, la Concesionaria plantea que no procede imputar reincidencia en el sub-exámine por cuanto las sanciones anteriores por igual incumplimiento no se encuentran firmes; frente a ello vale señalarle que en los presentes no se ha medido reincidencia alguna, por lo que su agravio debe ser rechazado.

Que en cuanto a tal argumento, surge de lo informado por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES que median reiteraciones (no reincidencias como expresa AGUAS ARGENTINAS S.A.) en materia de falta de agua y calidad de agua.

Que es dable también resaltar que AGUAS ARGENTINAS S.A. no invoca en qué casos particulares fue sancionada con cargo a los incumplimientos al artículo 55 del Reglamento del Usuario que se determinaron en el presente, con lo cual sus dichos sólo quedan en el plano de una mera mención.

Que por lo expuesto corresponde rechazar el descargo confirmando la imputación efectuada por el punto 20 de la Nota ETOSS N° 15991/02, por no observar, los plazos del artículo 55 de Reglamento del Usuario para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de problemas de falta de agua, escapes en la vía pública y denuncias de calidad de agua.

Que el incumplimiento resulta un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión que se presenta como hecho consumado y que aparece en grado de segunda reincidencia, tal como se determinara mediante la Nota ETOSS N° 18283/03.

Que, luego del tratamiento de cada incumplimiento en particular, la Concesionaria plantea su intención de recurrir a un arbitraje técnico, basada en que la mayoría de los reproches que se formularan provienen de una evaluación técnica del Organismo, que no coincide con la de la empresa.

Que se tiene presente la reserva formulada, correspondiendo en su ocasión verificar que bajo la misma no se pretenda someter a arbitraje cuestiones tales como facultad disciplinaria y regulatoria del ETOSS, o cualquier otra cuestión para la cual conforme a las normas de la Concesión, este mecanismo se encuentre vedado.

Que en el punto VI de su descargo la Concesionaria considera improcedente se le apliquen sanciones pecuniarias por las faltas ventiladas en los presentes, frente a la situación de desequilibrio y distorsión de las condiciones del Contrato de Concesión derivadas fundamentalmente de las medidas adoptadas por la Ley N° 25561 de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario.

Que en primer lugar corresponde destacar que los incumplimientos que se imputan datan del año 1999; razón que hace improcedente que se apliquen a su respecto las previsiones de la Ley N° 25.561, que rige a partir del 6 de enero de 2002.

Que en punto al tema, la Concesionaria refiere que en la presente instancia se encuentra abierto un proceso de renegociación, dado lo dispuesto por el Decreto PEN N° 293/02, así como la iniciación de su parte de la etapa de "Consultas Amistosas" previstas como trámite previo a la vía de solución de conflictos de la Ley N° 24.100 aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones firmado con la República de Francia.

Que así pues, aduce, que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que de este modo, se refiere a las disposiciones del Decreto PEN N° 1090/02 y la posterior Resolución N° 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y a su respecto, invoca que estas normas imponen ante todo incumplimiento contractual su inclusión dentro del procedimiento de renegociación, y estima que tal consideración no debe limitarse al análisis de la legitimidad o no del reproche formulado, o en su caso de la conveniencia u oportunidad de sancionar, sino contemplar incluso la eventual compensación o liberación del costo de la obligación incumplida y/o de la respectiva sanción, como integrante de los ajustes y recursos a reconocer en el marco de la renegociación.

Que desde el punto de vista legal, corresponde señalar que el artículo 4° de la Resolución ex ME N° 308/02 indica que respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Decreto PEN N° 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS, procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la ex Comisión de Renegociación, hoy Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (conf. Decreto PEN N° 311/03).

Que el artículo 6° de la citada Resolución ex ME N° 308/02 citada, indica que en el supuesto contemplado en el artículo precedente si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada la citada ex Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual, y que dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que no obstante esta conclusión, puede apreciarse de la lectura del punto VI del descargo que la Concesionaria no invoca, y menos aún evidencia o demuestra razonablemente que los incumplimientos imputados se hayan producido en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias.

Que sus argumentos rondan en la necesidad de que en virtud de la instancia renegociadora abierta y de las "Consultas Amistosas" por ella encaradas en el marco de la Ley N° 24.100, no debe aplicársele multa o eventualmente tendrá que serle su importe compensado o bien suspendida su ejecución.

Que al respecto, el pedido de la Concesionaria no encuentra amparo en las normas vigentes, puesto que no resulta encuadrable en las disposiciones del Decreto PEN N° 1090/02 y de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 308/02, por lo que debe ser rechazada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con la facultad que le otorga el artículo 17 inc. o) del arco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 30/6/92), para emitir el acto decisorio correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por incumplimiento al Deber de Informar, en orden a: a) información faltante de obras de expansión del servicio, b) información faltante sobre obras del Plan de Saneamiento Integral, c) información faltante en el Informe Anual y en el de Niveles del Servicio, e insuficiente en rubros correspondientes a la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, y d) información faltante en el Capítulo 2.7 Seguros y en Resumen de las Contrataciones de Obras y Servicios Superiores a $ 5.000.000.- e inferiores a 10.000.000.- (numerales 13.10.5 Sexto Párrafo y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 2° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 6.720.-) por Inobservancia en los Formatos con relación a las Obras de Expansión del Servicio (numerales 12.8.1, 13.10.10, 13.10.3 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 3° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES ($ 10.083.-) habida cuenta la contestación tardía de la Nota ETOSS N° 11428/00 (numerales 5.2.3, 13.10.10, 13.10.3 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 4° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por presentar extemporáneamente las certificaciones del Informe Anual y del Informe de Niveles de Servicio, en grado de primera reincidencia (numerales 12.8.1, 12.8.2, 12.2, 13.10.10, 13.10.3 primer párrafo y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 5° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 403.371.-) por no haber cumplido en grado de segunda reincidencia con la disposición del artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96, prestando el servicio con niveles inferiores a 10 m.c.a sin la debida dispensa (numerales 13.7; 13.10.9 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 6º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.5. del C.C., por prestar servicio de provisión de agua potable, en áreas de expansión, con niveles de presión inferiores a los DIEZ (10) m.c.a. (Numerales 4.5, 13.10.10, 13.10.6 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 7º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución ETOSS Nº 86/96, al no presentar los planos de isopresión

(numerales 13.10.10, 13.10.5, 13.7 y 13.7.1 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 8º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 20/00 ($ 29.581,20-) por haber incumplido en grado de cuarta reincidencia con su obligación de aislar las Fuentes Alternativas de Agua Potable (numerales 4.3.4, 13.10.10; 13.7 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 9º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 20/00 ($ 29.581,20-) por haber incumplido en grado de cuarta reincidencia con la obligación de cegar los Desagües Alternativos (numerales 4.3.5, 13.10.10; 13.7 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 10° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 20/00 ($ 29.581,20-), por incumplimiento en grado de cuarta reincidencia a su obligación de identificar las Conexiones Clandestinas de Desagües Pluviales a Cloacales y Viceversa y suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminarlas (numerales 4.8.1.4, 13.10.10, 13.7 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 11° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE CON 52/00 ($ 268.913,52.-) por presentar en grado de tercera reincidencia el Agua de Red concentraciones de Nitratos superiores a las permitidas, verificándose un incumplimiento a la norma de contenido mínimo de nitratos en agua de red, establecida en el Anexo A del Marco Regulatorio y en el Anexo II del Contrato de Concesión, con disminución respecto del Quinto Año (numerales, 13.7 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 12° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de APERCIBIMIENTO por falta de muestreos de seguimiento y confirmación de los niveles de determinados contaminantes, en zonas abastecidas por pozos que contienen dichas sustancias contaminantes con suficiente frecuencia y rapidez (numerales 13.10.10, 13.9 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 13° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 56/00 ($ 134.404,56.-) por haber incumplido las previsiones del Anexo B del Marco Regulatorio en grado de tercera reincidencia, en este año con relación al Efluente de la Planta Norte que supera los límites de demanda de cloro (numerales 13.7 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 14° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 806.742-) por no haber realizado, en grado de tercera reincidencia, la cantidad de muestreos sobre efluentes industriales descargados a colectora que establece el Anexo II, punto b del Contrato de Concesión (numerales 13.10.10, 13.10.9, y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 15° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 1.342.-) por haber incumplido con el sistema y frecuencia de extracción de muestras establecido en el Anexo C, punto b), apartado II del Marco Regulatorio (numerales 13.10.10, 13.10.2 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 16° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 1.342.-) por haber incumplido con la calidad de la descarga general del sistema cloacal en Berazategui respecto al parámetro Sustancias Solubles en Eter Etílico (SSEE), no observando lo dispuesto en el Anexo B –descarga a cuerpo receptor– del Marco Regulatorio (numerales 13.10.10, 13.10.2 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 17° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 46/00 ($ 13.440,46) por no informar a los Usuarios, en los términos del numeral 12.9.1.1 del Contrato de Concesión, acerca de la existencia de información sobre Normas de Servicio, y sobre Niveles de Servicio, verificándose segunda reincidencia en relación a las Normas de Servicio (numerales 12.9.1.1, 13.10.9 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 18° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 46/00 ($ 13.440,46) por no hacer una copia de la información más reciente acerca de las Normas de Servicio y de Niveles de Servicio y ponerlas a disposición de los Usuarios, de acuerdo con el numeral 12.9.1.2 del Contrato de Concesión, verificándose segunda reincidencia en relación a las Normas de Servicio (numerales 12.9.1.2, 13.10.9 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTÍCULO 19° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 13.446.-) por incumplimiento del numeral 12.9.2 del Contrato de Concesión al no elevar al ETOSS el Informe Anual Usuario al tiempo de elevar el Informe Anual (numerales 12.9.2, 13.10.10, 13.10.3 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 20° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 46/00 ($ 13.440,46.-) por no haber cumplido, en grado de segunda reincidencia, con los plazos vigentes para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de problemas de falta de agua, escapes en la vía pública y denuncias de calidad de agua (art. 55 Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS Nº 83/98 y numerales 13.10.10, 13.10.9 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 21° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de las multas aplicadas, por ante la Tesorería del Área de Administración y Finanzas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere –numeral 13.6.4 de dicho Contrato y Resolución ETOSS Nº 182/95-; los intereses si correspondieren se calcularán conforme a la Resolución ETOSS Nº 129/03.

ARTICULO 22° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Firmas: Lic. Miguel Saiegh, Presidente. — Dr. Jorge A. Delhon, Vicepresidente. — Lic. Roberto Iglesias – Director. — Dr. Carlos María Vilas- Director. Aprobada por Acta de Directorio N° 49/03

e. 5/1 N° 436.456 v. 5/1/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 156/2003

Expte.: 14166-03

Bs. As., 18/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Primera del Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha 11.08.03, el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 25.790, modificatorio de la Ley de Emergencia Económica N° 25.561, resolvió que las facultades de los Entes Reguladores en materia de revisiones contractuales quedaban supeditadas al desarrollo del proceso de renegociación actualmente en curso.

Que dado el inminente vencimiento del plazo de vigencia del Segundo Plan Quinquenal, el ETOSS requirió la opinión de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, quien consideró que atento el desarrollo de la renegociación contractual, resultaba pertinente suspender por el momento cualquier tipo de revisión tarifaria.

Que por ello, el ETOSS consideró pertinente prorrogar el vencimiento de lo resuelto por Acta del 09.01.01, respecto de la vigencia de los aumentos tarifarios y en consecuencia el Fideicomiso creado para su gestión, decisión que fue comunicada oportunamente a la Concesionaria mediante Nota ETOSS N° 18377 del 17.11.03.

Que la Autoridad de Aplicación por Disposición SSRH N° 76 de fecha 01.12.03 (fs. 816/928) dispuso prorrogar en todos sus términos hasta el 31 de diciembre de 2004 el Contrato de Fideicomiso suscripto el 11.08.03, e instruir al ETOSS a adoptar las medidas y elaborar los instrumentos necesarios para implementar dicha prórroga.

Que por Nota ETOSS N° 18446 del 09.12.03 (fs. 960), se requirió del fiduciario BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., que procediera a la brevedad posible a la instrumentación de la prórroga de que se trata.

Que con fecha 16.12.03, la citada entidad fiduciaria presentó el proyecto de "PRIMERA ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GARANTIA", que luce a fs. 980/982 y sobre el cual la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR, en su intervención de fs. 984, informa no tener objeciones que formular.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha dictaminado que el proyecto de fs. 980/982, en términos generales no resulta susceptible de objeciones por cuanto se limita a darle forma a la prórroga dispuesta sin introducir alteraciones en los términos y condiciones del contrato original, efectuando algunas observaciones que son recogidas en el nuevo proyecto de enmienda que acompaña.

Que las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, ECONOMIA DEL SECTOR Y ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ETOSS cuenta con facultades para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los incisos a), e) y f) del artículo 17 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 (B.O. 30-6-92) y en el artículo 2º de la Disposición SSRH Nº 76/03 del 02.12.2003.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el proyecto de "PRIMERA ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISODE GARANTIA", que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., y a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — Dr. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 49/03.

ANEXO I

PRIMERA ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GARANTIA

En Buenos Aires a los __ días del mes de diciembre de 2003, entre (i) AGUAS ARGENTINAS S.A., con domicilio en la calle Tucumán 752, piso 20, de la ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por Jean Bernard Lemire en su carácter de Director General, en adelante "El Fiduciante" y (ii) Bapro Mandatos y Negocios S.A., con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 91, piso 7°, de la ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por Antonio Javier Lasuen Andollu y Pablo Alberto Meilinger, ambos en su carácter de apoderados, en adelante "El Fiduciario", con la participación del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, con domicilio en la Av. Callao 982, de la ciudad de Buenos Aires, en su carácter de organismo de control del funcionamiento del fideicomiso, representado en este acto por Miguel Saiegh, en su carácter de Presidente, en adelante el "ETOSS", y

CONSIDERANDO:

(i) Que El Fiduciante y El Fiduciario, juntamente con el ETOSS, suscribieron con fecha 11 de Agosto de 2003 el Contrato de Fideicomiso Aguas Argentinas (el "Contrato de Fideicomiso"), mediante el cual acordaron la constitución de un fondo fiduciario con el fin de garantizar el cumplimiento de las obras acordadas o que se acuerden en futuro el marco del Acta del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio suscripta entre el ETOSS y Aguas Argentinas el 09.01.2001;

(ii) Que de acuerdo a lo dispuesto la Cláusula Primera del Contrato de Fideicomiso, su vigencia se extendería hasta la finalización del Segundo Quinquenio de la Concesión, venciendo el próximo 31 de diciembre de 2003;

(iii) Que por Resolución Nº 67/03 la Subsecretaría de Recursos Hídricos dispuso la modificación de la mencionada Cláusula Primera del Contrato de Fideicomiso, prorrogando el mismo hasta

el 31 de diciembre de 2004, con el propósito de garantizar la realización de las obras correspondientes;

(iv) Que en consecuencia, las Partes han decidido la celebración de la presente enmienda al Contrato de Fideicomiso, en adelante la "Primera Enmienda") la que queda sujeta a los siguientes términos y condiciones:

Articulo Primero: Definiciones

Todos los términos utilizados en mayúsculas en la presente, con excepción de aquellos que inicien una oración o constituyan nombres propios, o se hallen expresamente definidos, tendrán el significado que a dichos términos se le asigna en el Contrato de Fideicomiso.

Artículo Segundo: Objeto

De conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 67/03 la Subsecretaría de Recursos Hídricos, las Partes acuerdan prorrogar la vigencia del Contrato de Fideicomiso hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo Tercero: Otras cláusulas. Términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso. Inalterabilidad de las cláusulas no alcanzadas por la Primera Enmienda. Integración con el Contrato de Fideicomiso. Texto ordenado.

3.1. Las cláusulas, términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso que no resultaron objeto de modificación, derogación o reemplazo de acuerdo con lo establecido por la Primera Enmienda, permanecerán inalterables y plenamente vigentes.

3.2. La Primera Enmienda será, desde su suscripción, y en sus partes pertinentes, parte integrante del Contrato de Fideicomiso.

3.3. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la firma de un texto ordenado del Contrato de Fideicomiso, que incorpore las modificaciones en virtud de esta enmienda, sin perjuicio de lo cual, la falta de firma de dicho texto ordenado, en nada impide sus plenos efectos a partir de su firma.

Artículo Cuarto: Gastos de la Primera Enmienda.

Todos los gastos que pudieren generarse para el Fiduciario en virtud de la Primera Enmienda quedan a exclusivo cargo del Fideicomiso, siendo debitados en consecuencia por el Fiduciario de la Cuenta del Fideicomiso.

Artículo Quinto: Domicilio, notificaciones, jurisdicción y ley aplicable

5.1 A todos los efectos legales derivados de la Primera Enmienda, las Partes constituyen domicilio en los enunciados en el encabezamiento, donde será válida toda notificación judicial o extrajudicial

5.2. Cualquier controversia derivada de la presente enmienda será sometida a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Justicia Comercial de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

5.3. El presente acuerdo y las consecuencias que del mismo se deriven, se interpretarán y juzgarán, por la legislación argentina.

Artículo Sexto: Obras a financiarse con los recursos resultantes de presente prórroga

El ETOSS, aprobará el nuevo listado de Obras a financiarse con los recursos resultantes de la presente prórroga —Enmienda al Anexo II del Contrato de Fideicomiso— dentro de los SESENTA (60) días corridos siguientes a la suscripción de este documento.

Artículo Séptimo: Firma "ad referendum"

La presente enmienda se firma "ad referendum" de la Autoridad de Aplicación.

En prueba de conformidad, las partes suscriben 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los __ días del mes de diciembre de 2003.

Aguas Argentinas S.A. Jean Bernard Lemire	Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios Miguel Saiegh
Bapro Mandatos y Negocios S.A. Pablo Meilinger	Bapro Mandatos y Negocios S.A. Antonio Lasuen

e. 5/1 N° 436.452 v. 5/1/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 158/2003

Expte.: 13.297-01

Bs. As., 18/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Nota Nº ENT 44663/02, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó en legal tiempo y forma su descargo con relación a los incumplimientos que le fueran imputados a través de la Nota ETOSS Nº 15992/02.

Que en el párrafo preliminar de dicho descargo dice que en la parte final de la apuntada Nota ETOSS Nº 15992/02, se deja reserva de formular determinados reproches a resultas de las actuaciones respectivas y se efectúan una serie de "Recomendaciones y Observaciones", a cuyo respecto entiende que dicho calificativo excluye toda posibilidad de reprobación en virtud de tales advertencias por hechos anteriores a la fecha de recepción de la citada nota (25-10-02), lo cual considera comprende también períodos posteriores al Séptimo Año de la Concesión hasta la actualidad.

Que la circunstancia de que este Ente Regulador emitiera dichas Recomendaciones y Observaciones, por las que no correspondía determinar la existencia de incumplimientos a su respecto para el Séptimo Año de la Concesión, conlleva como indica AGUAS ARGENTINAS S.A. a que no medie posibilidad de reproche para dicho año y para los aspectos contemplados en estas actuaciones administrativas; pero ello, no implica que no puedan declararse incumplimientos por períodos posteriores al citado año y hasta la fecha de notificación de dicha nota, circunstancia que dependerá del trámite seguido en las actuaciones que abarquen períodos posteriores; razón por la cual su conclusión resulta inválida y como tal se la rechaza.

Que en el punto I de su descargo aduce que es improcedente el reproche que se le formula en razón de la aprobación de los Informes Anuales, en los términos del Anexo VIII.1 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS Nº 601/99.

Que para avalar su posición transcribe lo dispuesto en dicho Anexo VIII.1, sin hacer referencia alguna a su título, a saber: "Rol de los Auditores - Información que debe proveer el Concesionario".

Que además, la transcripción que realiza es parcial, dado que precisamente omite indicar que la norma en cuestión dice que: "Cualquier rechazo u observación, salvo información aclaratoria que no hubiera brindado el Concesionario ante un requerimiento expreso y justificado por parte del ETOSS, supondrá la aprobación y aceptación de los restantes aspectos no observados contenidos en el informe en cuestión".

Que este Organismo cuenta en materia de Informes Anuales con un plazo de seis (6) meses para rechazar u observar la información rendida y que dentro del apuntado plazo podrá formular pedidos de aclaración en los términos del numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión.

Que transcurrido el plazo de mención, el ETOSS ya no podrá rechazar u observar la información remitida por AGUAS ARGENTINAS S.A., salvo que las aclaraciones contestadas no resulten acordes con la objeción inicialmente efectuada.

Que en el caso en examen, mediante la Nota ETOSS Nº 13442/01, se le notificaron las observaciones de las que resultaba pasible la información suministrada, y se le requirieron aclaraciones a su respecto, haciéndole presente que la información que se requería en carácter aclaratorio y ampliatorio debía ser remitida en el plazo de VEINTE (20) días que prevé el numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión y que en igual plazo debía expedirse con relación a las observaciones y rechazos efectuados, acompañando los elementos requeridos; ello, bajo apercibimiento de ponderar su conducta sobre la base de los obrantes en el citado expediente.

Que en función de las observaciones y rechazos referidos se hizo reserva del análisis que correspondiera efectuar a su conducta en orden a la presentación del Informe Anual y de Niveles de Servicio en los plazos y en los formatos previstos, y con las certificaciones de auditoría pertinentes, así como del que procediera luego de producido el estudio sustancial del contenido de cada uno de dichos Informes, conjuntamente con los elementos que se le requirieran mediante dicha nota.

Que las normas del Anexo VIII.1 reglan únicamente la temática inherente a la información rendida, y no se refieren a los incumplimientos que surjan del análisis de dicha información con relación a otras obligaciones contractuales distintas al deber de informar, ya que determina que la información provista en los formatos acordados y certificada por los Auditores de la Concesión se entenderá aprobada sin otro trámite, de no comunicar el ETOSS a AGUAS ARGENTINAS S.A. el rechazo de los informes que presente u observaciones a los mismos dentro del citado plazo de SEIS (6) meses.

Que la aprobación de la información provista en los formatos acordados y certificada, hace a la obligación contractual de informar que la Concesionaria debe observar, para no quedar incursa en incumplimiento a la misma; pero la aprobación de la información provista en los Informes Anuales, que se produce al cumplirse los SEIS (6) meses de su presentación, salvo para los aspectos observados, en modo alguno significa que se consientan los incumplimientos incurridos por aquélla durante el año en cuestión, concernientes a otras materias distintas al deber de informar; pues una cosa es el cumplimiento del deber de informar al que está obligada y otra muy distinta es la observancia de obligaciones en orden a la prestación del servicio y al cumplimiento de los planes de inversión.

Que por su parte, entre las normas contractuales del capítulo 13, incluso con las modificaciones aprobadas por la Resolución SRNyDS Nº 601/99, no existe plazo alguno para proceder al análisis de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A., en otros aspectos distintos a la información que debe proveer.

Que se aprecia que la interesada transcribe y comenta las disposiciones del Anexo VIII.1 refiriendo al rubro información, y aprobación de la información rendida, que no obstante en la parte final del punto en comento, introduce la palabra "conducta", pretendiendo extender la aprobación de la información, a la aprobación de aquélla, esto es de incumplimientos que surjan en orden a obligaciones contractuales distintas al deber de informar; cuando la palabra conducta resulta ajena a las disposiciones del Anexo VIII.1.

Que de este modo, resulta improcedente que aduzca que por el transcurso de dicho plazo de SEIS (6) meses no pueda analizarse la conducta seguida con relación a otras obligaciones contractuales distintas del deber de informar; ello, sin perjuicio de señalar que en la Nota ETOSS Nº 13442/01, y a mayor abundamiento, se formularon las reservas del caso, las que dicho sea de paso, no fueron objetadas por la interesada, ni al contestarla, mediante su Nota Nº 28893/01, ni en el descargo bajo análisis.

Que en los puntos II.1 y II.2 de su descargo aduce la improcedencia de encuadre en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, pues argumenta que los incumplimientos del caso debieron ser objeto de la intimación previa que dicho numeral prevé, para lograr que ella cesara en su inconducta.

Que la presente no es la primera ocasión en la cual la Concesionaria recurre al apuntado argumento, habiendo ya este Organismo rechazado el mismo.

Que se ha indicado que la Concesionaria aduce que la intención de esta norma es acotar el discrecional uso de la misma, exigiendo para su invocación la configuración de una serie de recaudos, entre los cuales se incluyó la intimación previa.

Que así pues, indica que la misma constituye una norma sancionatoria residual y que su uso no puede soslayar la necesaria aplicación de la única verdadera disposición residual en materia de penalidades, cual es el numeral 13.9 del Contrato de Concesión.

Que el recaudo de la intimación previa ha sido introducido en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión como producto de la renegociación contractual aprobada por la Resolución SRNyDS Nº 601/99; que la figura del caso no previsto tenía su regulación en el Contrato de Concesión en su redacción originaria en su numeral 13.10.9 y que ambos numerales tienen en su primera parte la misma redacción.

Que de este modo, el numeral 13.10.10 posee como agregado el recaudo de la intimación previa, cuando en su párrafo final indica: "Asimismo será requisito previo para la aplicación de la sanción que se haya intimado al concesionario en forma previa al cumplimiento de la obligación y/o a subsanar los efectos de la infracción, indicándose la estipulación o normativa infringida y la sanción a aplicar en caso de subsistir el incumplimiento o no repararse los efectos del mismo en el plazo que se fije al efecto por el Ente Regulador".

Que basta con apreciar el volumen del Contrato de Concesión para comprender que el mismo enuncia un sinnúmero de obligaciones y deberes a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., sin contar

con aquéllas que surgen de otros cuerpos normativos como por ejemplo el Reglamento del Usuario, y que su capítulo 13 contiene en el numeral 13.10, solo cuarenta (40) tipos de incumplimientos con sanción específica, la mayoría de los cuales, a saber veintitrés (23), se refieren a los cortes de servicio programados e imprevistos, respectivamente.

Que es evidente que la mayor parte de las obligaciones contractuales no poseen sanción específica, de ahí que encuadren en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, antes numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Que la aplicación del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión debió ser realizada por este Organismo desde el inicio de la Concesión, dado pues que la mayoría de las obligaciones contractuales no poseen un tipo sancionatorio específico en el numeral 13.10, sin que ello haya dado lugar a planteos acerca de un ejercicio abusivo o discrecional por parte de este Ente, como indica AGUAS ARGENTINAS S.A. en esta instancia.

Que en igual sentido, acontece con la queja de la interesada cuando aduce que se pretende aplicar este numeral para intentar soslayar la aplicación del numeral 13.9 que prevé la sanción de apercibimiento; afirmación inexacta, pues le consta que aunque el numeral 13.10.9 de casos no previstos del Contrato originario, con la misma redacción que el actual 13.10.10, determinaba que se podía sancionar con alguna de las multas establecidas en el numeral 13.10 a aquéllos incumplimientos que no tuvieran sanción específica, este Organismo aplicó en numerosas oportunidades la sanción de apercibimiento, pues de lo contrario, y tal como fuera objeto de interpretación, esta sanción no tiene modo de ser aplicada.

Que al margen de esta situación, importa puntualizar que dados los escasos tipos sancionatorios y el amplio número de obligaciones contractuales a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. la aplicación de la figura del caso no previsto resulta pues de carácter habitual o corriente.

Que por su parte, corresponde indicar que el cumplimiento de muchas de las obligaciones contractuales se encuentra sujeto a un plazo o al cumplimiento de una condición.

Que así pues, existen obligaciones contractuales con plazo cierto y expreso de cumplimiento y otras con plazo expreso e incierto y también existen obligaciones contractuales que nacen en virtud del acaecimiento de una condición y/o evento y cuyo cumplimiento debe observarse al producirse estos últimos, tal como sucede con varios de los incumplimientos analizados anualmente.

Que ante este tipo de obligaciones el incumplimiento de las mismas por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. se configura por el sólo vencimiento del plazo fijado, o por el solo acaecimiento del evento que precisamente hace nacer la obligación contractual.

Que frente a la nueva disposición sobre la intimación previa del numeral concerniente a los casos no previstos, corresponde considerar si resulta válido cursarla ante el incumplimiento resultante por el sólo vencimiento del plazo fijado o ante acaecimiento de la condición o evento que requiere de AGUAS ARGENTINAS S.A. la observancia inmediata de una obligación contractual; pues, el solo vencimiento de un plazo contractualmente fijado o el acaecimiento de un evento determinará que se halle incursa en incumplimiento y que por más que luego observe su obligación ya no podrá subsanar dicho incumplimiento o remediar sus efectos.

Que cuando se procede a una modificación contractual como la que nos ocupa —intimación previa que prevé el numeral 13.10.10—, resulta necesario aplicarla de modo tal que todas las cláusulas contractuales mantengan su validez, esto es que subsistan.

Que de no ser así, resulta en las obligaciones referidas que ya no existe plazo contractual expreso para que AGUAS ARGENTINAS S.A. presente las auditorías de los informes anuales o que cuando un usuario formula un pedido en los términos del artículo 55 del Reglamento del Usuario los distintos plazos en él establecidos ya no rigen, pues vencido el plazo el Usuario deberá ocurrir al Ente, formarse un expediente administrativo, intimarse en él a AGUAS ARGENTINAS S.A. y esperar que la misma cumpla en el plazo dado para poder decir si cabe o no sancionarla o bien que al acaecer un evento la Concesionaria no cumplimente por sí todas las acciones a su cargo que de él se derivan, para subsanar la situación, observando las obligaciones contractuales pertinentes.

Que entonces en la tesis de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando el Ente toma conocimiento del acaecimiento de dicho evento, tiene que intimarla a que lo solucione, sin importar el tiempo transcurrido y si ello resulta útil, lo cual no se compadece con aquellos hechos que requieren su reacción inmediata, ya que de no ser así no habrá manera de aportar la solución del caso en tiempo y forma.

Que por su parte, en materia de evaluación de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de la información rendida en los Informes Anuales, ocurre que el análisis de aquélla se efectúa año vencido.

Que la mayor parte de estos incumplimientos, como se deduce de los cálculos expuestos no tiene tipo previsto, de modo tal que encuadran en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión.

Que existen muchos incumplimientos que son analizados año vencido, a saber, niveles de presión, presentación de los planos de isopresión que dispone el artículo 7° de la Resolución ETOSS Nº 86/96, obligación de aislar fuentes y desagües alternativos, toma de muestreos sobre efluentes industriales descargados a colectora, etc.; los cuales en la tesis de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando durante el período comprendido entre el 1-1-00 y el 31-12-00 se observen los referidos incumplimientos, debe pues intimársela previamente a que brinde el servicio con el nivel de presión contractualmente exigido, o a que presente los planos, o a que aísle las fuentes alternativas, sin importar que dicha intimación se ha de cursar vencido el plazo en cuestión, y sólo de subsistir su incumplimiento podrá sancionársela.

Que si la Concesionaria resolviera no enviar las certificaciones de los Informes Anuales, o no atender a los pedidos de los Usuarios en los tiempos fijados, no proveer el servicio de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.5 del Contrato de Concesión; no remitir los planos de isopresión de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución ETOSS Nº 86/96; no aislar las fuentes alternativas de agua potable; no observar el sistema y frecuencia de extracción de muestras, resulta que este Ente deberá intimarla previamente a que cumpla con su obligación y/o a que subsane los efectos de la infracción, para recién si la misma no observa la obligación a su cargo y/o no subsana los efectos de su incumplimiento, sancionarla.

Que el procedimiento que pretende, depende sin lugar a dudas de la naturaleza de la obligación en juego, por ello, la modificación contractual de intimación previa debe cursarse cuando resulte un tiempo hábil para el cumplimiento de la obligación de que se trata, y/o cuando con el cumplimiento de la intimación se subsanen los efectos provocados por el incumplimiento inicial.

Que en los casos en examen, el incumplimiento se configura cuando AGUAS ARGENTINAS S.A. no envía las certificaciones, cuando no atiende a los pedidos de los Usuarios en los tiempos fijados, cuando no brinda el servicio de acuerdo con la norma del numeral 4.5 del Contrato de Concesión —esto es con la presión exigida—, cuando no cumple la norma del artículo 7 de la Resolución ETOSS Nº 86/96 —enviando los planos de isopresión—, cuando no aísla las fuentes alternativas, cuando no cumple con el sistema y frecuencia de extracción de muestras, pues su obligación nace al acaecer el evento, esto es, cuando debe presentar información auditada, cuando un Usuario demanda su intervención, cuando el servicio se brinda con presiones inferiores a las regladas, cuando se aprecia la existencia de una fuente alternativa, cuando se detecta un desagüe industrial descargado a colectora.

Que de este modo, el incumplimiento se configura cuando vence el plazo contractual expresamente previsto para la observancia de la obligación en juego, o bien cuando se presenta un acontecimiento o evento que requiere de AGUAS ARGENTINAS S.A. el cumplimiento de una obligación contractual y si ante esta obligación contractual, el ETOSS debiera intimarla en los términos de la segunda parte del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, ello tendría sentido en la medida en que el cumplimiento del deber a su cargo, permitiera en tiempo hábil remitir los informes certificados, brindar el servicio con la presión reglada, remitir los planos de isopresión en el tiempo previsto, controlar los desagües industriales y aislar las fuentes alternativas de modo oportuno.

Que como puede apreciarse y tal como se refleja en la Nota ETOSS Nº 15992/02, los incumplimientos referidos se produjeron durante el año 2000, y el Ente se entera de los mismos a través de la información rendida por AGUAS ARGENTINAS S.A. a partir del mes de marzo de 2001.

Que entonces para los casos como los que nos ocupa, qué sentido tendría cumplir con el recaudo previo de intimación para que subsane los efectos de su infracción si ya no podrá remediar las consecuencias de haber enviado la información sin auditar, las de haber brindado un servicio durante todo un año sin la presión exigida, la de no haber aislado durante todo un año las fuentes alternativas, la de no haber efectuado durante todo un año el muestreo de desagües industriales.

Que por ello, la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. se configura como un incumplimiento encuadrable como caso no previsto que aparece frente a la modalidad de medición seguida como un hecho consumado; razón por la cual su argumento debe ser rechazado.

Que merece indicarse que la posición de la Concesionaria es contradictoria, pues luego de indicar que para la remisión de las certificaciones de auditoría, debe intimársela en los términos del numeral 13.10.10, solicita en el punto III.1 de su descargo que este Ente modifique la fecha de presentación reglada contractualmente (entre el 1-1 y el 28-2 del año de la concesión subsiguiente al involucrada) fijándola en una fecha coincidente con la emisión de los estados contables de la sociedad, las que se producirá aproximadamente a mediados del mes de marzo de cada año; con lo cual va de suyo que pondera que se trata de una obligación cuyo incumplimiento se configura al vencer el plazo previsto en el Contrato de Concesión.

Que asimismo cabe indicar que la Procuración del Tesoro en su Dictamen 272 del 6-5-03, ha tenido oportunidad de pronunciarse en razón del recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS Nº 83/00 y que señaló que el incumplimiento allí sancionado conformaba un incumplimiento que tuvo inicio y concluyó con anterioridad a la intervención de este Organismo, por lo cual estableció que no podía exigirse el requisito de intimación previa para aquellos casos en que nada cabe por hacer para evitar la continuidad de la infracción cuando la misma cesó en su producción; requisito de intimación previa que la nombrada pretende se aplique al sub-exámine.

Que en el punto II.3 de su descargo invoca las previsiones del numeral 13.5.5 del Contrato de Concesión, que regla el instituto de la reincidencia, la que podrá medirse ante el acto sancionatorio firme en sede administrativa y que dará lugar a sancionar el incumplimiento resultante de acuerdo con las disposiciones del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión que indica que cuando la reincidencia se hubiere producido dentro del mismo año la multa aplicable será la que corresponda a los supuestos contemplados en los primeros puntos de los numerales 13.10.2 a 13.10.6, salvo para los supuestos del numeral 13.10.6 en los que se podrá duplicar el monto de la multa impuesta.

Que como puede apreciarse del acto de determinación de incumplimientos no surge que este Ente haya medido reincidencia alguna en los términos del numeral 13.5.5 del Contrato de Concesión, ni que haya previsto aplicar sanción de acuerdo con las disposiciones del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, el Organismo sí ha ponderado como agravante en los términos del numeral 13.7.1 del Contrato de Concesión la existencia de incumplimientos reiterados; razón por la cual los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. devienen improcedentes e infundados, procediéndose a su rechazo.

Que en el punto II.4 de su descargo efectúa una reserva genérica en torno a la aplicación de los que considera nuevos términos contractuales que prevén las Resoluciones SRNyDS Nros. 601/99 y 602/99, como así también el Acta suscripta el 9-1-01.

Que entiende que para los incumplimientos declarados con relación a su obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, de brindar el servicio con los niveles de presión previstos y de realizar los muestreos sobre efluentes industriales descargados a red colectora este Ente Regulador no ha observado las disposiciones de mención.

Que así aduce que estos incumplimientos se vieron sujetos por dichos acuerdos o bien a un cambio de regulación o bien a un proceso de discusión o adecuación; afirmación en base a la cual pretende se declare que no existe incumplimiento de su parte para las apuntadas obligaciones contractuales.

Que no surge que las obligaciones contractuales que nos ocupan hayan sido objeto de modificación o adecuación alguna, que imponga a este Organismo aplicar otras normas distintas a las ponderadas al analizar la conducta observada por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el Séptimo Año de la Concesión, razón por la cual cabe rechazar los argumentos que esgrime.

Que en el punto III 1/ 2 de su descargo considera y deja solicitado que los incumplimientos imputados en los puntos 1 y 2 de la Nota ETOSS Nº 15992/02, sean considerados y unificados como un único reproche pasible de sanción, más allá que el mismo sea levantado o minimizado a consecuencia de las demás razones particulares que expresa.

Que en el punto 1 de la citada nota se imputó a AGUAS ARGENTINAS S.A. la presentación tardía de la Certificación de los Auditores, al haberse determinado que acompañó la certificación técnica y la contable del Informe Anual y del Informe de Niveles de Servicio y las de la información ampliatoria requerida, de modo tardío; incumplimiento que constituye una vulneración a las normas de los numerales 12.8.1, 12.8.2 y 12.2.2 del Contrato de Concesión.

Que el incumplimiento a estas disposiciones no posee un caso tipo en el marco de los numerales 13.10.2/13.10.6, por ello constituye un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10, que se presenta como hecho consumado, por el sólo vencimiento del plazo en que debieron presentarse los informes de marras con sus certificaciones técnica y contable, respectivamente.

Que en el punto 2 de la Nota ETOSS Nº 15992/02, se determinó que la Concesionaria presentó el Informe Anual en forma incompleta, porque no incluyó referencias a la terminación y ajustes de la Planta Norte, como así también referencias acerca de las principales obras y acciones del Plan de Saneamiento Integral; incumplimientos que configuran el supuesto de información faltante en formato de presentación del Informe Anual, que encuadra en la previsión del numeral 13.10.5 sexto párrafo del Contrato de Concesión.

Que como puede apreciarse no existe razón alguna para que este Ente englobe en un único incumplimiento los enunciados en los puntos 1 y 2 de la Nota ETOSS Nº 15992/02, como solicita AGUAS ARGENTINAS S.A., por la sencilla razón de que se trata de incumplimientos diferentes, inherentes a distintos hechos, que conllevan la vulneración de normas diferenciadas, y como tales encuadrables en diversas disposiciones del capítulo 13; razón por la cual se rechaza dicha solicitud.

Que con relación a la imputación de incumplimiento formulada por la presentación tardía de la Certificación de los Auditores, la Concesionaria enuncia: "…corresponde reiterar lo ya expresado respecto del Año 6º y que resulta también aplicable ante similar reproche y sanción en el Año 5 en cuanto a que en dichos años la sociedad Concesionaria se encontraba comprendida en el régimen de información de la Comisión Nacional de Valores, la que otorga un plazo de 72 días corridos, contados desde la fecha de cierre del ejercicio económico, para la presentación de los estados contables anuales. Por esta razón, y en sintonía con los usos y costumbres comerciales, la sociedad ha hecho uso del máximo de este plazo…".

Que como puede apreciarse, AGUAS ARGENTINAS S.A. se refiere únicamente a cuestiones de índole contable que en su caso sólo podrían justificar una demora en la presentación de la auditoría contable, no así de la auditoría técnica, cuyo incumplimiento también le fuera imputado.

Que más allá de ello, es dable señalar que consultado el descargo del Quinto Año, AGUAS ARGENTINAS S.A. no alegó las mismas circunstancias en las que pretende ampararse al presente, sino que sostuvo sin acreditarlo que el Auditor Contable le había solicitado una prórroga, razón (la falta de acreditación de la solicitud de prórroga) por la cual se la sancionó.

Que por su parte, corresponde señalar que en su Nota Nº 47165/03, indicó que durante el año 2002 dejó de estar sujeta al régimen de fiscalización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (el cual requería que los estados contables de cierre de ejercicio estuvieran disponibles a principios del mes de marzo del año siguiente) quedando actualmente (esto es 31-1-03 fecha de data de dicha nota) al ámbito de fiscalización de la Inspección General de Justicia, la cual establece que los estados contables sean presentados, como plazo máximo, hacia principios del mes de abril.

Que lo expuesto en su descargo, no condice con lo indicado en dicha Nota Nº 47165/03 ya que como ella misma indica, resulta que sólo a partir del Noveno año (2002) de la Concesión se encuentra sometida al control de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que le concede un plazo para presentar los estados contables con vencimiento máximo a principios del mes de abril, razón por la cual esta cuestión nada tiene que ver con la presentación fuera de plazo de la auditoría contable del Séptimo Año (2000).

Que más allá de lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar se determinó que las causas invocadas por AGUAS ARGENTINAS S.A. para la aprobación de los Estados Contables no le eran ajenas y que respondían a una decisión de índole empresarial dentro del marco de la Ley de Sociedades Comerciales, las disposiciones de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS y que se tuvo en cuenta que el plazo que la Inspección concede hasta abril constituye un plazo máximo, de modo que en nada influye sobre el plazo contractual establecido; razón por la cual la decisión comunicada resultaba violatoria de las disposiciones del numeral 12.8 del Contrato de Concesión.

Que en razón de lo expuesto, no resultan atendibles los términos del descargo correspondiendo sancionar el incumplimiento declarado; el que configura una vulneración a las disposiciones de los numerales 12.8.1, 12.8.2 y 12.2.2 del Contrato de Concesión que le imponen la presentación de los informes citados con sus certificaciones y que aparece reiterado, el que encuadra como caso no previsto del numeral 13.10.10, que se presenta como hecho consumado y reiterado y que se ha considerado pasible de la multa a graduar en el rango que regla el numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión.

Que con relación al incumplimiento declarado en orden a información faltante en formato de presentación del Informe Anual, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS ha analizado los términos del descargo, indicando que la Concesionaria expone que en primer término, se trata de un planteo estrictamente formal, en virtud que la documentación faltante fue remitida en oportunidad de responder la Nota ETOSS N° 13442 y, en segundo término, que dicha información respondió a lo especificado por el Organismo.

Que dicha dependencia indica que AGUAS ARGENTINAS S.A. en primer lugar se refiere a las obras de Terminación y Ajustes de Planta Norte, y que luego lo hace con relación a las obras del Plan de Saneamiento Integral del año Octavo, para concluir que cabe dejar sin efecto la imputación de incumplimiento.

Que la Gerencia de origen informa que en la presentación inicial del Informe Anual del Año Séptimo, y tal como consta en los presentes, AGUAS ARGENTINAS S.A. omitió referencias respecto a la "Terminación y Ajuste en Planta Norte" así como a información respecto de obras del Plan de Saneamiento Integral con programación de inicio en el Año Octavo; por ello, se expuso que la presentación de la Concesionaria de fecha 1° de marzo de 2001 resultó incompleta, por cuanto no incluyó referencias a esta obra; ello, aún cuando fuera suministrada en segunda instancia.

Que desde el punto de vista legal, es dable señalar que el sexto párrafo del numeral 13.10.5 sanciona con multa la presentación incompleta del Informe Anual en un plazo superior a DIEZ (10) días, con lo cual la circunstancia de que haya presentado la información faltante, posteriormente, no la excusa en relación al incumplimiento incurrido, de acuerdo con las previsiones del apuntado numeral.

Que respecto a la falta de información en formato de Obras Plan de Saneamiento Integral con programación de inicio en el año Octavo, frente a la consideración de AGUAS ARGENTINAS S.A. que entiende haber adjuntado la información requerida, Administración de Activos concluye que no informó en la planilla 15 las obras asociadas al rubro PMES C.i.l (intercepción costanero).

Que asimismo, la citada Gerencia indica que la programación de las obras Plan de Saneamiento Integral presentada en la planilla 15, es de carácter tentativo, ello en comparación con la documentación aportada por AGUAS ARGENTINAS S.A. en el marco de la Primera Revisión Quinquenal; razón por la cual, no puede aducir haber precisado con el mayor detalle posible las obras y acciones a llevar a cabo en el año siguiente, en forma compatible con el Plan Quinquenal en curso y el PMES.

Que por ende, cabe rechazar los términos del descargo, considerando procedente sancionar el incumplimiento declarado, el que constituye una vulneración a las previsiones del numeral 12.8.1 del Contrato de Concesión, que encuadra en la sanción reglada por el sexto párrafo del numeral 13.10.5 de dicho instrumento y que aparece reiterado.

Que en el punto III.3 la Concesionaria efectúa su descargo en torno al incumplimiento declarado al observarse la presencia de concentraciones de nitratos en agua de red.

Que al respecto invoca la existencia de duplicación de sanciones por una misma situación, para lo cual considera que la previsión contractual en materia de supresión de pozos fuera de norma o de cumplimiento del Plan Nitratos, no es independiente del incumplimiento por presencia de concentraciones excesivas de Nitratos en agua de red sin que se cumpla con otra de sus obligaciones contractuales, cual es la de adoptar las medidas necesarias para corregir o mitigar tales desvíos.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO establece que el error conceptual implícito en el razonamiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. es que considera que la desafectación de pozos es la única medida para mantener los niveles de Nitratos dentro del límite establecido y que los propios resultados de los controles que efectúa en puntos de muestreo demuestran que en algunos casos es posible lograr niveles adecuados de Nitratos en red aún cuando los pozos que las abastecen contengan concentraciones excesivas de esas sustancias, al diluir las mismas con agua con bajos tenores de Nitratos.

Que la citada Gerencia de origen, también indica que no puede desconocer que aún manteniendo en servicio pozos con Nitratos fuera de norma es posible disminuir el tenor de estas sustancias empleando sistemas de tratamiento adecuados, a lo que agrega, que sin perjuicio de ello debe cumplir con la obligación contractual de desafectar del servicio los pozos contaminados y recordar que esta previsión no se refiere exclusivamente a los pozos contaminados con Nitratos, sino con otras sustancias tales como Arsénico, Tricloroetileno y Tetracloruro de Carbono.

Que la aprobación por parte del ETOSS del Plan Nitratos para el Segundo Quinquenio no significó, como aduce AGUAS ARGENTINAS S.A., el reconocimiento de la imposibilidad de arribar a una solución fuera del programa propuesto.

Que en función de ello, el área de origen indica que no es inapropiado que coexistan las dos obligaciones, es decir realizar las obras planteadas en el mencionado Plan Nitratos y mantener mientras tanto los niveles de Nitratos por debajo del límite en agua de red y que por lo tanto, no se puede aceptar que AGUAS ARGENTINAS S.A. insista en afirmar que la única forma de mantener los Nitratos en red por debajo del límite sea mediante las obras que constituyen el Plan Nitratos y que mientras las mismas se están ejecutando el nivel de Nitratos necesariamente resultará fuera de norma.

Que asimismo pondera que cuando la Concesionaria considera que de otro modo no se justificaría la inversión aprobada en el PMES, no tiene en cuenta que la desafectación de pozos contaminados, además de ser exigible contractualmente, constituye, a diferencia de las otras soluciones transitorias (tratamiento, dilusión), una solución definitiva a la problemática del uso de agua subterránea contaminada y que por lo tanto justifica dicha inversión.

Que CALIDAD DEL SERVICIO establece que al referirse a la tendencia de evolución favorable de los Nitratos en agua de red, como indica AGUAS ARGENTINAS S.A. en su descargo, no ha tenido en cuenta que dicha evolución no se ha verificado justamente en los distritos más comprometidos por este problema, como son Lomas de Zamora, Morón y Quilmes, en donde se observa un aumento de los porcentajes de deficiencias en red por estas sustancias.

Que la Concesionaria aduce que el incumplimiento que nos ocupa ya ha sido objeto del correspondiente reproche mediante las Resoluciones ETOSS Nº 8/00 y ETOSS Nº 46/01.

Que los incumplimientos sancionados por dichas resoluciones difieren del correspondiente a la imputación de que se trata, puesto que en los primeros casos se considera que AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha cumplido con las disposiciones del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, mientras que la sanción a aplicar en esta instancia concierne al incumplimiento de la norma que establece que la concentración de los Nitratos en agua de red debe mantenerse por debajo del valor límite exigido contractualmente (anexo A del Marco Regulatorio y II del Contrato de Concesión).

Que la presente no es la primera ocasión en que la Concesionaria sostiene que el análisis del incumplimiento que se imputa resulta inescindible de la consideración de la problemática en su conjunto, esto es del Plan Nitratos y de la propia evolución del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio, que permitirá la provisión del servicio con agua superficial; precisamente, utilizó los apuntados fundamentos en los descargos emitidos para el Cuarto y para el Quinto Año, los cuales fueron rechazados por el Organismo, en los mismos términos expuestos precedentemente, y que además, idéntico argumento, también lo expuso en el Expte. Nº 12707-99, en el que recayera la citada Resolución ETOSS Nº 8/00, pero con relación a un incumplimiento con cargo al numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión.

Que así, adujo que no era posible diferenciar entre el cumplimiento de la meta de calidad aplicable en materia de nitratos, y la conducta a observar ante la existencia de concentraciones fuera de norma de tal sustancia hasta tanto se cumplieran con las inversiones previstas para poder eliminar los respectivos pozos, por lo cual a su entender cualquier eventual nuevo reproche o sanción derivada de esta causa común importaría una doble sanción, y como tal una violación al principio "non bis in ídem".

Que con relación al apuntado fundamento, se determinó que la no-observancia de las obligaciones que impone el citado numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, ante las anormalidades en la calidad del agua potable, constituye una conducta punible diferente a la que se verifica cuando se incurre en incumplimiento a los parámetros de calidad del agua con que presta el servicio.

Que la duplicidad de sanciones invocada en dicha ocasión fue rechazada, en los términos precitados en el presente, los que también son referidos por CALIDAD DEL SERVICIO en su análisis, no obstante la Concesionaria, sin atender a los fundamentos del rechazo en cuestión, los reitera en esta instancia como si se tratara de un nuevo fundamento a esgrimir en su defensa.

Que la Gerencia de origen también indica que la Concesionaria tampoco puede asegurar que se haya acreditado ante este Ente que todo posible desvío calificable como un apartamiento crónico de la norma de calidad en el agua de red haya cesado, puesto que subsisten puntos de red en los cuales las concentraciones de Nitratos se mantienen en forma continúa o esporádica sobre el límite.

Que la distinción entre la presencia de concentraciones objetables de Nitratos y la falta de adopción de medidas que corrijan tal situación, resulta evidente si se tiene en cuenta que las concentraciones de Nitratos en agua de red superiores al límite significan que AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha podido mantener sus niveles dentro de la norma, mientras que la falta de adopción de medidas que corrijan tal situación se refiere a casos en los que, una vez detectada la deficiencia, no se ha revertido o de hacerlo fue después de lapsos de tiempo significativamente prolongados.

Que con relación a este último aspecto, CALIDAD DEL SERVICIO como ejemplo de lo expuesto supone que ante determinada deficiencia de calidad del agua AGUAS ARGENTINAS S.A. haya aplicado medidas correctivas que logran restablecer dicha calidad, determinando que en este caso sólo habría incurrido en el incumplimiento de no mantener la calidad del agua dentro de la norma y si por el contrario no logra corregir en forma y tiempos adecuados el desvío detectado, como en el caso que nos ocupa, se debe concluir que ha incurrido en los dos incumplimientos considerados.

Que en base a esta comparación, surge claramente que en el caso de los Nitratos se puede distinguir entre la presencia de concentraciones objetables de estas sustancias en el agua de red y la falta de corrección de esos desvíos, sin que exista la duplicidad que AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca reiterando argumentos que fueran oportunamente desestimados por el ETOSS.

Que en consecuencia, corresponde rechazar los términos del descargo y sancionar a la Concesionaria por incumplimiento a la norma de contenido mínimo de nitrato en agua de red, establecida en el Anexo A del Marco Regulatorio y en el Anexo II del Contrato de Concesión; incumplimiento que aparece reiterado; cuyo encuadre originario es el del numeral 13.10.4 último párrafo, pero dada la apuntada reiteración se lo ha entendido pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.4 de su descargo trata de demostrar que las anomalías del parámetro pH, constituyen un evento puntual considerando incluso que hasta el Séptimo Año la evolución del mismo había sido positiva y esta tendencia continuó hasta el Octavo Año.

Que al respecto, CALIDAD DEL SERVICIO indica que en primer lugar debe considerarse que la interrupción de esa tendencia no se puede presentar como un atenuante y menos aún pretender utilizar los resultados del Octavo Año, como descargo de una situación que se ha producido en el Séptimo Año de la Concesión.

Que en cuanto a la justificación técnica de los desvíos considerados, que AGUAS ARGENTINAS S.A. realiza, aduciendo que la variación de la calidad del agua cruda provocó inconvenientes en el proceso de ajuste de las dosificaciones de insumos para mantener el pH adecuado, dice la indicada Gerencia que no puede ser esgrimido como atenuante, pues tal como lo establece el numeral 4.4.1 del Contrato de Concesión, debe tomar todas las medidas necesarias para que el agua cruda que entra en las Plantas de Tratamiento sea de calidad aceptable a los efectos de ser sometida a los procesos de potabilización correspondientes.

Que también se señala que tampoco puede asegurar, como lo hace en su descargo, que los desvíos de pH no hayan tenido efecto sobre la plumbosolvencia en la red.

Que por ende, visto la improcedencia de los fundamentos del descargo, corresponde sancionarla al haberse verificado un notable nivel de incumplimiento del parámetro pH, promediando un VEINTISEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (26,45) de anomalías, involucionando un SIETE POR CIENTO (7%) registrado en el año anterior; incumplimiento que encuadra en la previsión del numeral 13.10.4 último párrafo del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.5 de su descargo y con relación a los incumplimientos de control de calidad del agua referidos a los parámetros Detergentes, Nitritos y Amoníaco, alega que la razón por la cual propuso menores valores porcentuales para dichos parámetros, fue porque a lo largo de la historia de la Concesión, no se registran antecedentes de detección de estos parámetros, con lo cual considera ocioso invertir tiempo y recursos en la búsqueda de sustancias que la estadística disponible demuestra su baja probabilidad de ocurrencia.

Que al respecto, CALIDAD DEL SERVICIO indica que si bien este criterio puede aceptarse para el caso de los detergentes, no se puede extender al caso de los Nitritos y del Amoníaco cuya importancia no reside en la probabilidad de ocurrencia sino en su significado como parámetros indicadores de contaminación, tales como las bacterias coliformes cuya frecuencia de análisis no se puede basar en el hecho de que no se detecten deficiencias durante períodos anteriores al considerado.

Que de este modo, la Gerencia de origen destaca como ejemplo de la importancia del control de estos parámetros la inclusión de los Nitritos y del Amoníaco como parámetros indicados en la Directiva sobre calidad del agua de la Unión Europea en la cual se establece para cada uno de ellos una frecuencia de muestreo mayor que la exigida por el Contrato de Concesión.

Que considerando que la frecuencia de muestreo para Amoníaco y Nitritos establecida en el Contrato de Concesión y en el Marco Regulatorio es del VEINTE POR CIENTO (20%) del número de análisis bacteriológicos, debieron haberse realizado durante el Séptimo Año de la Concesión UN MIL OCHOCIENTAS SESENTA (1.860) muestras de cada uno de esos parámetros en lugar de las UN MIL VEINTISEIS (1.026) y UN MIL DIECISIETE (1.017) procesadas realmente.

Que si bien AGUAS ARGENTINAS S.A. realizó durante el Séptimo Año un importante número de análisis de Oxidabilidad que complementan las determinaciones de Nitritos y Amoníaco efectuadas, no por ello queda eximida del cumplimiento de la exigencia contractual que nos ocupa.

Que en cuanto al incumplimiento por haber realizado menor cantidad de análisis para algunos compuestos orgánicos volátiles a la salida de las plantas, AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca que el Marco Regulatorio no hace referencia expresa sobre el control de estas sustancias.

Que en punto al tema, establece CALIDAD DEL SERVICIO que en realidad debe considerarse que estos parámetros, si bien no están explícitamente mencionados en el Anexo II del Contrato de Concesión, se incluyen dentro de los análisis químicos que mensualmente deben realizarse a la salida de cada establecimiento potabilizador.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el descargo presentado y sancionar a la Concesionaria por haber incumplido la cantidad de análisis establecida para el agua de red en el Anexo II del Contrato de Concesión en los parámetros de Amoníaco, Nitritos y Detergentes y por haber registrado para el agua tratada a la salida de planta una menor cantidad de análisis para algunos Compuestos Orgánicos Volátiles violando así la disposición del numeral 13.10.3 último párrafo del Contrato de Concesión, que sanciona a cualquier omisión sin consecuencias en los procesos propuestos de control de calidad del agua.

Que en los puntos III.6/8 la Concesionaria formula su descargo en forma conjunta para las imputaciones efectuadas por incumplimiento al artículo 2° de la Resolución ETOSS Nº 86/96; al numeral 4.5 del Contrato de Concesión y al artículo 7° de la precitada resolución.

Que los términos del descargo han sido analizados por CALIDAD DEL SERVICIO, en su carácter de área de origen.

Que el área de origen puntualiza que AGUAS ARGENTINAS S.A. previo a desarrollar el descargo en particular de cada incumplimiento, se explaya sobre las Resoluciones ETOSS Nº 86/96 y Nº 29/99, intentando plasmar una relación entre las mismas; ello, a fin de poder instalar la idea de que ambas configuran un solo supuesto regulatorio, cuando la realidad indica todo lo contrario, tal como surge del propio texto de cada una de dichas disposiciones.

Que CALIDAD DEL SERVICIO explica que la Resolución ETOSS Nº 86/96, sobre la que aclara que no fue recurrida en alzada, interpreta armónicamente lo establecido en los documentos contractuales (Pliego, Contrato y Marco Regulatorio) en lo concerniente al parámetro presión como nivel de servicio y que por esta razón, el análisis de su cumplimiento se efectúa en el marco de los Informes Anuales y de Niveles de Servicio que debe presentar la Concesionaria.

Que la Resolución ETOSS Nº 86/96 en su artículo 1º establece con carácter aclaratorio que la obligación de suministrar el servicio de agua potable con una presión de DIEZ (10) metros de columna de agua es exigible a partir del día de toma de posesión en el área servida y de cumplimiento inmediato al momento de liberar al servicio público las nuevas áreas de expansión; recogiendo lo establecido en el numeral 4.5 del Contrato de Concesión que dice: “El suministro de agua potable debe realizarse manteniendo una presión disponible de diez (10) metros de columna de agua...”

Que el artículo segundo de esta resolución establece la documentación que deberá presentar la Concesionaria en caso que alegue estar impedida de poder dar un servicio con 10 m.c.a., esto es de poder cumplir con la obligación precitada.

Que esta disposición regulatoria halla fundamento en el art. 38 del M.R que establece que si por razones de orden práctico no imputables al Concesionario, sumadas a la necesidad de mejorar los sistemas existentes, y luego del análisis detallado de aquél, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias.

Que el artículo 7º de la Resolución ETOSS Nº 86/96, determina el seguimiento futuro del parámetro presión, ello sobre la base de los planos de presiones mínimas a elaborar y presentar por la Concesionaria.

Que la citada Gerencia puntualiza que hasta el Quinto Año de la Concesión AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó esos planos, no aportando los mismos a partir del Sexto Año.

Que con relación a la Resolución ETOSS Nº 29/99, indica que es el resultado del examen de numerosos reclamos de Usuarios respecto de las facturaciones de los servicios prestados por AGUAS ARGENTINAS S.A. de manera deficiente, constituyendo una resolución regulatoria de carácter tarifario, en el sentido que “el precio que pagan los Usuarios esté en línea con el servicio prestado”.

Que esta resolución, para su aplicación, requiere del suministro de datos de presiones de servicio para la determinación de las compensaciones que deban efectuarse, pues estos datos se utilizan para elaborar planos de presiones ponderadas conforme el cálculo impuesto por dicha Resolución ETOSS Nº 29/99.

Que por otro lado, destaca CALIDAD DEL SERVICIO que los incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución ETOSS Nº 29/99 tramitaron en los Expedientes Nº 12855-99, Nº 12930-00 y Nº 13346-01, los que por su parte son citados por AGUAS ARGENTINAS S.A. y que en dichas actuaciones se le aplicaron sanciones por no presentar los informes de evolución de presiones ponderadas, necesarios para determinar las cuentas alcanzadas o no por las compensaciones previstas en la mentada Resolución ETOSS Nº 29/99 y que asimismo, cabe indicar que en el primero de esos expedientes se la sancionó, además, por no realizar los descuentos tarifarios correspondientes (ver Resolución ETOSS Nº 63/00).

Que de este modo, surge que el análisis llevado a cabo en los presentes resulta ajeno a la temática de la Resolución ETOSS Nº 29/99, razón por la cual no corresponde ponderar los fundamentos que la ocurrente esgrime cuando aduce que no se ha compatibilizado el Plan de Mejoras y Expansión del Servicio con esta resolución; ello, sin perjuicio de reiterar que las imputaciones de incumplimiento determinadas lo han sido en base a las normas vigentes, tal como fuera expuesto precedentemente.

Que como se adelantara, en el punto III.6/8 de su decargo, se refiere a los incumplimientos declarados en los puntos 6/8 de la Nota ETOSS Nº 15992/02 y reitera su planteo en orden a la existencia de duplicidad de sanciones, para lo cual se remite a lo actuado en los expedientes Nº 12855-99, Nº 12930-00 y Nº 13346-01.

Que como fuera expresado, se ha descartado la existencia de duplicidad de sanciones al exponerse que el análisis anual se circunscribe a la Resolución ETOSS Nº 86/96 mientras que en los citados expedientes se han determinado incumplimientos con cargo a la Resolución ETOSS Nº 29/99; sobre las cuales, además, se ha establecido que no existe la identidad que AGUAS ARGENTINAS S.A. pretende en su descargo.

Que de modo tal una vez más debe indicarse que no resulta procedente el planteo de duplicidad de sanciones que AGUAS ARGENTINAS S.A. esgrime.

Que asimismo, la Concesionaria considera que los tres incumplimientos declarados en la citada Nota N° 15992/02 poseen una íntima vinculación y que configuran un indebido desdoblamiento de reproche por un mismo hecho.

Que precisamente al referirse al incumplimiento del art. 2° de la Resolución ETOSS Nº 86/96 aduce que lo que se estaría cuestionando no sería la baja presión en sí, sino la omisión de peticionar las dispensas creadas por el ETOSS, respecto de situaciones que deberían ser conocidas por el Ente, o bien detectadas por este último, o de lo contrario, resultaría que no eran determinables hasta tanto acordadas y concretadas las etapas de diagnóstico y resolución del plan director.

Que a su vez, sostiene que la dispensa que prevé la Resolución Nº 86/96 se superpondría con las cláusulas del numeral 4.5. del Contrato de Concesión, que contempla las condiciones que permiten exceptuarse del nivel óptimo de presión.

Que para analizar lo dicho por AGUAS ARGENTINAS S.A., CALIDAD DEL SERVICIO ha establecido que es necesario recordar que el art. 2º de la Resolución Nº 86/96 habla de la presentación que debe efectuar la nombrada en caso que alegue estar impedida de brindar un servicio con presión de 10 m.c.a., y que lo dicho halla su fundamento en el ya referido art. 38 del Marco Regulatorio.

Que esta norma en su tercer párrafo establece: “si por razones de orden práctico no imputables al Concesionario, sumadas a la necesidad de mejorar los sistemas existentes y luego del análisis detallado del Concesionario, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias”.

Que por su parte, el numeral 4.5. del Contrato de Concesión se refiere al servicio satisfactorio cuando establece: “...el Concesionario podrá requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas o de características particulares el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior... Entendiéndose por satisfactoria la disponibilidad del suministro de agua potable en por lo menos el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las propiedades en la zona... El estudio de las características particulares y las zonas correspondientes es responsabilidad del Concesionario...”.

Que como puede apreciarse la “dispensa” que trata el artículo 2º de la Resolución Nº 86/96 habla de la imposibilidad técnica de prestar el servicio con DIEZ (10) metros de columna de agua, pudiendo el ETOSS aprobar por un plazo perentorio esa prestación deficiente toda vez que el Concesionario aporte la documentación del caso y el numeral 4.5. del Contrato de Concesión habla de “dispensa” por servicio satisfactorio, o sea, de la posibilidad de brindar un servicio por debajo de los DIEZ (10) m.c.a. si tal servicio resulta satisfactorio.

Que en consecuencia, establece la Gerencia de origen que la superposición entre las “dispensas” previstas en la Resolución Nº 86/96 y el numeral 4.5. del Contrato de Concesión, no es tal, contrariamente a la pretensión de la Concesionaria.

Que el incumplimiento señalado respecto al art. 2º de la Resolución Nº 86/96 tiene fundamento en haberse constatado que el servicio se prestó, en zonas del área servida, con presiones menores a 10 m.c.a., no encontrando presentación de la Concesionaria con arreglo al mencionado artículo que demostrara el impedimento de ésta, a prestar el servicio con los 10 m.c.a. de presión disponible exigibles según la normativa contractual.

Que la Concesionaria, concluye que la imputación señalada en el punto 7 de la NOTA 15992/02 es coincidente en un cien por ciento con la señalada en el punto 6.

Que CALIDAD DEL SERVICIO determina en su análisis que la imputación efectuada en el punto 6 de la nota de marras se refiere al art. 2º de la Res. Nº 86/96 y la “dispe nsa” que trata habla de la imposibilidad técnica de prestar el servicio con 10 m.c.a., pudiendo el ETOSS, aprobar por un plazo perentorio esa prestación deficiente, toda vez que la Concesionaria aporte la documentación del caso.

Que el incumplimiento señalado en el punto 7, es por prestar el servicio con presiones por debajo de los DIEZ (10) m.c.a. en áreas de expansión, áreas donde no es factible para el Concesionario solicitar dispensas con arreglo al artículo 2º de la mentada resolución luego del quinto año de la concesión de los servicios.

Que para estas áreas, en cuanto a dispensas, es de aplicación lo establecido en el numeral 4.5 del C.C. en el sentido que el servicio pueda ser prestado con una presión inferior a los DIEZ (10) m.c.a., siempre que el mismo resulte satisfactorio.

Que la interesada sostiene que el numeral 4.5 del C.C. se refiere a las dispensas para brindar un servicio con presión menor a los DIEZ (10) m.c.a., estableciendo que dicho mecanismo es facultativo y que no constituye una obligación.

Que la dispensa del apuntado numeral, se refiere a servicio satisfactorio y en este sentido, determina CALIDAD DEL SERVICIO que los reclamos por baja presión recibidos, tanto en AGUAS ARGENTINAS S.A. como en el ETOSS, hablan por sí solos y demuestran que hay zonas de baja presión en el área servida, no resultando ser por lo tanto un servicio satisfactorio y para lo cual de no ser así, podría la Concesionaria en uso de su facultad haber demostrado tal satisfacción, cosa que no ha hecho.

Que asimismo, en cuanto a la obligación de suministrar el servicio con DIEZ (10) m.c.a., cabe recordar el artículo 11 del Reglamento del Usuario, aprobado por Resolución ETOSS Nº 83/98, que dice: "El Concesionario está obligado a mantener una presión disponible de DIEZ (10) m.c.a., medidos en la conexión de los inmuebles, durante las VEINTICUATRO (24) horas del día y los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año...".

Que el incumplimiento que aquí se trata es el de prestar un servicio con presión por debajo de los DIEZ (10) m.c.a. en áreas de expansión luego de finalizado el Quinto Año de la Concesión, toda vez que estas áreas no están alcanzadas por lo establecido en el artículo 2º de la Resolución ETOSS Nº 86/96, ya que el artículo 4º de esta resolución establece que no podrán extenderse más allá de dicho año para el área de expansión del primer quinquenio las presentaciones que se realicen conforme los términos previstos en el citado artículo 2º (cuestión que ya mereciera tratamiento en el presente).

Que por ello, la deficiente prestación del servicio en áreas de expansión durante el Séptimo Año de la Concesión corresponde sea sancionada como incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.5. del Contrato de Concesión.

Que la Concesionaria plantea que el artículo 7º de la Resolución ETOSS Nº 86/96 no se refiere a los planos piezométricos y que tampoco podría encuadrarse el reproche en un incumplimiento del artículo 6º de la Resolución ETOSS Nº 86/96 por referirse al Tercer Año de la Concesión y por haber dado lugar a un reproche y sanción en el marco de la Resolución ETOSS Nº 29/99.

Que al respecto, CALIDAD DEL SERVICIO indica que al tratar la temática inherente a las Resoluciones ETOSS Nº 86/96 y Nº 29/99, dejó en claro que la verificación de los reproches y sanciones aplicadas por el ETOSS en los expedientes en los que tramita el análisis del cumplimiento de la segunda de dichas resoluciones, no tiene relación con los incumplimientos que se tramitan en los expedientes que tratan los Informes Anuales y de Niveles de Servicio.

Que asimismo, establece la Gerencia de origen que la Resolución ETOSS Nº 86/96 en su artículo 6º habla de la condición de mínima inicial y del seguimiento a futuro del parámetro presión (es decir para los años posteriores a 1996, año del dictado de la resolución en comento), ello sobre la base de las curvas de isopresiones que presente la Concesionaria en el próximo informe anual, y por su parte el artículo 7º de la Resolución Nº 86/96 concretamente se refiere al seguimiento futuro del parámetro, diciendo además que no se admitirán niveles de presión menores a los expuestos en el Anexo I (planos de presiones mínimas del Segundo Año de la Concesión).

Que para que el ETOSS pueda efectuar el seguimiento del parámetro presión conforme lo establece el referido artículo 7º y constatar que los niveles de presión no resulten inferiores a los del Anexo I, debe contar con los planos de presiones mínimas que tiene que elaborar y presentar AGUAS ARGENTINAS S.A. en los informes anuales.

Que dicha dependencia puntualiza que por Nota ETOSS Nº 13442, se le requirió presentara los planos de presiones mínimas conforme lo establece la Resolución ETOSS Nº 86/96, a lo que por Nota ENT Nº 28893/01 respondió diciendo textualmente que: "Los planos presentados en el informe Anual, han sido elaborados de acuerdo a la propuesta de compatibilización ... este Concesionario considera que la producción de los planos solicitados, no aportan a un cabal análisis de la evolución del parámetro presión.".

Que con relación a dicha respuesta, dice la Gerencia de origen que muestra claramente la intención de AGUAS ARGENTINAS S.A. de no seguir remitiendo al Organismo los planos de presiones mínimas indispensables para el cumplimiento del artículo 7º de la Resolución ETOSS Nº 86/96, reemplazando indebidamente éstos, por los planos de presiones ponderadas, que como ya se ha visto tienen su origen en la Resolución ETOSS Nº 29/99 y no en la Resolución ETOSS Nº 86/96, y que responden a temáticas diferentes; de ahí pues que corresponda exigir el cumplimiento de ambas obligaciones.

Que por ende, corresponde rechazar el descargo presentado y sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. por haber incumplido por cuarto período consecutivo con la disposición del artículo 2° de la Resol. 86-ETOSS-96, incumplimiento que constituye un supuesto de caso no previsto —numeral 13.10.10 del CC— que se presenta como hecho consumado y equiparable a la sanción de multa que se establece conforme al rango del numeral 13.10.5 del CC.

Que asimismo, procede sancionarla por haber incumplido el numeral 4.5 del Contrato de Concesión, por prestar el servicio de provisión de agua potable, en áreas de expansión, con presiones por debajo de los DIEZ (10) m.c.a., finalizado el Quinto Año; incumplimiento encuadrado como caso no previsto —numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión—, que se presenta como hecho consumado y reiterado y que se consideró pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión.

Que también cabe sancionarla por no haber presentado los planos de isopresión, que establece el artículo 7° de la Resolución ETOSS Nº 86/96, incumplimiento categorizado como caso no previsto —numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión—, que se presenta como hecho consumado y reiterado, pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.9 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento a la obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, reiterando los argumentos que viene invocando desde el Cuarto Año de la Concesión, tanto en sus descargos, como en los recursos interpuestos contra las distintas resoluciones sancionatorias dictadas por el ETOSS, cuya procedencia ha sido descartada.

Que así pues, una vez más invoca que ella no puede controlar las instalaciones internas, accediendo a los inmuebles, y que por ello el aislamiento que regla el numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión lo cumple instalando una válvula antirretorno y que no se han fijado los valores a abonar por los usuarios, por las tareas de aislamiento de que se trata.

Que en cuanto a la carencia de poder de policía que referencia la interesada, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO reitera que el tema ha merecido tratamiento en el Expte. Nº 10869-94.

Que en tal sentido, es dable puntualizar que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Usuario aprobado por la Resolución ETOSS Nº 83/98, la Concesionaria tiene derecho de entrar en los inmuebles para verificar las instalaciones sanitarias internas de los Usuarios, llevando a cabo las inspecciones pertinentes y que como correlato de dicha disposición, el artículo 42 inc. 6) de ese cuerpo normativo impone como obligación de los Usuarios el permitir su acceso para llevar a cabo las inspecciones previstas en el mismo.

Que a su vez, el artículo 29 inc. l) del Marco Regulatorio la faculta a disponer el corte del servicio cuando compruebe deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros.

Que se hace preciso destacar que resulta de la directa responsabilidad de AGUAS ARGENTINAS S.A. arbitrar todas las medidas conducentes a una regular y una eficiente prestación del servicio, con sustento en los derechos y obligaciones que le confiere el marco normativo de la Concesión.

Que sobre el particular, debe destacarse que resulta de aplicación al sub-exámine la disposición del artículo 11 del Marco Regulatorio que sólo permite el mantenimiento de la fuente alternativa de agua potable si la Concesionaria lo autoriza, frente a la solicitud específica del Usuario y que de no mediar la misma debe proceder al aislamiento previsto en la citada norma contractual.

Que más allá del análisis del plexo normativo de la Concesión, que avala el incumplimiento declarado, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO indica que la sola mención de dificultades de AGUAS ARGENTINAS S.A. para acceder a los domicilios particulares para las verificaciones del caso, deben ser descartadas a la luz de la experiencia de la "Mesa de Controversias" que indica que los propios usuarios son los más interesados en contar con las inspecciones de sus instalaciones internas, lo que les asegura un correcto servicio.

Que en cuanto a la utilización de la válvula antirretorno que invoca la interesada, reitera CALIDAD DEL SERVICIO que la misma no satisface acabadamente lo establecido en el numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión, pues si bien no permite el ingreso de agua proveniente de una fuente alternativa a la red externa, ello, no impide que el Usuario del inmueble en cuestión continúe consumiendo agua proveniente de la apuntada fuente, con los problemas sanitarios que esta circunstancia puede acarrear.

Que respecto a que el ETOSS no ha dado tratamiento al tema, corresponde remitirse a lo informado por CALIDAD DEL SERVICIO que señala que en noviembre de 1998 con motivo de las reuniones preparatorias de la Primera Revisión Ordinaria de Tarifas la Concesionaria tomó vista del Expte. Nº 12101-97, actuación donde se trata el tema, a fin de conocer las observaciones y comentarios que el Organismo hiciera sobre su presentación.

Que asimismo, la citada Gerencia reseña que se mantuvieron reuniones entre personal de AGUAS ARGENTINAS S.A. y del ETOSS, donde los representantes de la Concesionaria se comprometieron a formular una propuesta en base a lo acordado en dichas reuniones, sin que la misma se haya efectivizado, razón por la cual se le remitió la Nota Nº 3420-GCS-00.

Que la imputación efectuada se refiere al deber de "aislar" que de acuerdo a los instrumentos contractuales, es una obligación a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., no correspondiendo que facture, ya sea por inspección o ejecución de los trabajos pertinentes; razón por la cual los argumentos que esgrime en su descargo en orden a la aprobación de precios devienen improcedentes.

Que la interesada se remite a las previsiones del Acta del 9-1-01 que indican a las fuentes alternativas y a los desagües cloacales como cuestiones pendientes o cuestionadas por las partes, tanto en lo que hace a procedimientos o los valores tarifarios involucrados; estableciendo que en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos se deberían expedir el ETOSS y la Concesionaria, esto es, que corresponde a ambos pronunciarse sobre estos puntos.

Que en función de dicha previsión y de la circunstancia de que estas cuestiones no hayan sido objeto de definición entiende que no le corresponde cumplir con las disposiciones del numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión.

Que al respecto, vale remitirse a lo expuesto en considerandos precedentes, en el sentido que no surge que las obligaciones contractuales que nos ocupan hayan sido objeto de modificación o adecuación alguna, que imponga a este Organismo aplicar otras normas distintas a las ponderadas al analizar la conducta observada por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el Séptimo Año de la Concesión, que corresponde al año calendario 2000, esto es anterior al Acta de mención.

Que la Concesionaria en apoyo de su postura acerca del carácter interno de las instalaciones, calificación que no es discutida por este Ente, para explicar por qué no cumple con su obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, se remite a lo actuado en el Expte. Nº 11.512-95.

Que el trámite cumplido en dicho expediente, nada tiene que ver con la obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, sino que hace a la calificación de internas de las instalaciones domiciliarias, y a la carencia de competencia del ETOSS para reglar en orden a cómo deben ejecutarse dichas instalaciones, con qué materiales, comprendiendo incluso la aprobación de los mismos, y la instrumentación de un registro de profesionales matriculados habilitados para construir dichas instalaciones internas; funciones que fueron oportunamente ejercidas por la ex OSN, pero al procederse a la privatización de los servicios, las mismas quedaron vedadas al objeto de la Concesión en virtud de lo dispuesto por el numeral 1.1.5 del Contrato de Concesión.

Que la norma del numeral 1.1.5, que emerge del propio Contrato de Concesión, nada tiene que ver con el numeral 4.3.4 que impone a AGUAS ARGENTINAS S.A. la obligación de aislar las fuentes alternativas de agua potable, resultando ambas perfectamente compatibles.

Que en consecuencia, cabe sancionarla por incumplimiento a la disposición del citado numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión; incumplimiento que se presenta reiterado y constituye un supuesto de caso no previsto —numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión—, que aparece como hecho consumado, al que se ha evaluado pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.10 de su descargo se refiere al incumplimiento declarado con relación a la falta de cegamiento de Desagües Alternativos, efectuando similares consideraciones a las vertidas para el incumplimiento analizado en el punto precedente, al que cabe remitirse por razones de economía procesal.

Que así pues, remitiéndose a lo ya expuesto, debe señalarse que al sub-exámine resultan de aplicación las disposiciones del artículo 12 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 (B.O. 30-6-92) y las del numeral 4.3.5 del Contrato de Concesión; que estipulan que los Usuarios sólo podrán mantener la fuente alternativa de desagüe cloacal con autorización de AGUAS ARGENTINAS S.A., así pues, y de no mediar dicha autorización, aquélla deberá proceder a su cegado.

Que en cuanto al cobro de la tarea de cegado, el indicado numeral establece que podrá ser facturado mediante aprobación del Ente Regulador, consagrando un mecanismo similar al establecido en el numeral 11.6.2 del Contrato de Concesión y que en este sentido vale estar a lo señalado por CALIDAD DEL SERVICIO, en su remisión a la Nota Nº 3420-GCS.

Que corresponde señalar que la persistencia de pozos sépticos, aún luego de conectado el domicilio a la red cloacal, representa una contaminación potencial de las fuentes subterráneas de agua que, eventualmente, la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. podría estar explotando; de modo que el efecto de estos pozos desborda el ámbito familiar o individual contrariamente a lo sostenido por aquélla para minimizar su incumplimiento, y tiene efectos sobre el resto de la comunidad vecina.

Que por ende, corresponde rechazar el descargo deducido y sancionarla por incumplimiento al numeral 4.3.5 del Contrato de Concesión; incumplimiento que constituye un supuesto de caso no previsto, que se presenta como hecho consumado, y de modo reiterado y al que se ha considerado pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.11 la Concesionaria formula su descargo en orden al incumplimiento declarado por no suministrar información sobre eliminación de conexiones clandestinas de cloaca a pluviales y viceversa, conforme al numeral 4.8.1.4 del Contrato de Concesión, para lo cual vierte similares argumentos a los expuestos en el punto III.9 de su descargo, razón por la cual por razones de economía procesal vale estar a lo indicado al analizar dicho punto de descargo.

Que sin perjuicio de tal remisión se pondera que los dichos de la Concesionaria, tal como lo ha hecho en años anteriores, se limitan a plantear su dificultad en encarar la eliminación de los desagües clandestinos, sin prácticamente abordar el punto prioritario de esta cuestión, esto es, la identificación de aquellos inmuebles con conexiones clandestinas, que es en definitiva lo que se señala como incumplimiento; pues si no tiene identificados aquellos conectados clandestinamente, mal puede hablar de un programa de eliminación de esas conexiones clandestinas y menos aún de su costo tarifario.

Que como antecedente del tema en tratamiento, resulta por demás ilustrativo traer a colación, el Anexo al Estudio del Servicio, “Informes Grupos de Expertos”, presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. al finalizar el Primer Año de la Concesión, en especial, el informe Nº 31 denominado “Regularización de Conexiones Cloacales Clandestinas”, del que se reproducen las partes pertinentes de mayor interés: “…3 Contenido de los Planes…c. una vez llegado a un tamaño razonable de las distintas áreas a estudiar, se efectuarán pruebas con humo de color, no nocivo, efectuando los avisos correspondientes (clientes, bomberos, policía), o ensayos con colorante (fluoresceína o rodomina)...5 Compatibilización con las Metas Contractuales. De acuerdo al Contrato de Concesión artículo 4.8.1.4. párrafo segundo, luego del primer año de la toma de posesión, se dará a conocer a aquellos identificados con conexiones clandestinas, el programa de eliminación de las mismas. El cumplimiento de este compromiso todavía no puede ser realizado, dado que las extensiones de las redes cloacales son de aproximadamente siete mil kilómetros (7.000 km), lo cual es imposible efectuar una verificación en cada conexión que se encuentre en estas condiciones. Por ello, se estima que se podrá dar por concluido el trabajo de regularización de conexiones clandestinas en los primeros cinco años de la Concesión…”.

Que así pues se determina que por un lado no resulta atendible lo planteado por la Concesionaria en torno a no contar con instrumentos legales a su alcance para lograr su cometido, cuestión abordada en los dos puntos precedentes.

Que por otro lado y en contrario a las imposibilidades que expone la interesada, es de conocimiento del ETOSS, que efectuó trabajos tendientes a la identificación de conexiones pluviocloacales clandestinas domiciliarias en las Regiones Sur y Norte en el año 2002, basándose en pruebas de humo, constando ello en la actuación AC 014, en la que tramitan reclamos por deficiencias en la red cloacal.

Que en consecuencia cabe rechazar su descargo y sancionarla por incumplimiento al numeral 4.8.1.4 del Contrato de Concesión, el que constituye un supuesto de caso no previsto, que se presenta como hecho consumado, y reiterado al que se ha considerado pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.12 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento declarado por no haber observado la disposición del numeral 13.10.4 octavo párrafo del Contrato de Concesión, al superar los límites de demanda de cloro; remitiéndose a la respuesta dada a la Consulta 131 al Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión.

Que así pues referencia, que en la misma se indica que no se especifican los valores admisibles para descargas a cuerpo receptor con tratamiento primario y con tratamiento secundario, respondiendo a la tendencia mundial de eliminar la dosificación de cloro para evitar la formación de cloraminas.

Que al respecto, CALIDAD DEL SERVICIO puntualiza que la respuesta a la consulta 131 no se agota con lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A., sino que en la misma, y tal como surge de su lectura se señala que el Anexo B del Marco Regulatorio establece valores de 0,1 mg/l.

Que la Gerencia de origen determina que es parcialmente cierto lo expuesto en orden a la tendencia mundial, por cuanto ésta no se limita a eliminar la cloración, contaminando con exceso de bacterias los cuerpos receptores, sino que sustituye la cloración por otros tipos de desinfección superadores de la cloración.

Que por su parte, y en respuesta a la Nota ETOSS Nº 10552/00 la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS informó sobre la obligación de AGUAS ARGENTINAS S.A. de dar cumplimiento a la Ley provincial 5965, y además a ajustarse a las normas de volcamiento del UNIREC, en especial considerando el contenido de coliformes existente.

Que precisamente la respuesta de marras, fue comunicada a AGUAS ARGENTINAS S.A. mediante la Nota ETOSS Nº 11411/00, en la que además se le requería que diera estricto cumplimiento a la Ley Nº 5965.

Que cabe destacar que la Resolución SRNyDS Nº 523/99, mediante la cual se otorga a AGUAS ARGENTINAS S.A. permiso provisorio para la puesta en marcha de la Planta Norte, fija claramente en su artículo 2° que la nombrada: “…deberá cumplimentar íntegramente los lineamientos establecidos en el Anexo II del Acta Acuerdo del 30-10-97, aprobada por Decreto PEN Nº 1167/97, como así también satisfacer los requerimientos oportunamente formulados por la Secretaría de Política Ambiental de la Prov. de Buenos Aires, en lo referido a disposición de sólidos de pretratamiento y disposición final de barros, ajustada a los términos de la Ley provincial N° 11720 y su reglamentación, y al cumplimiento de los parámetros de calidad de vuelco que deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Comité de Cuenca del Río Reconquista (UNIREC) y la Ley provincial N° 5965 y su reglamentación, con especial consideración del contenido de coliformes y ecotóxicos”.

Que procede indicar que el Decreto PEN Nº 1167/97 en el punto 3 y en orden a los criterios ambientales a ser cumplidos por los proyectos de plantas de tratamiento y disposición final en el marco de la concesión dice textualmente: “La totalidad de las plantas deberán cumplir las normas y permisos de vertido que se establezcan u otorguen de conformidad al presente para cada una, considerando la normativa general prevista en el Anexo “B” del Marco Regulatorio.”.

Que a lo expuesto, corresponde agregar que el Anexo II del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS Nº 601/99, referencia al ejercicio de los poderes concurrentes en algunas materias entre las que se encuentran el vertido de efluentes a cuerpo receptor, a cuyo respecto corresponderá observar el cumplimiento de las normas locales.

Que en consecuencia, al margen de las previsiones normativas de la Concesión, rigen en esta instancia las disposiciones de la Resolución SRNyDS Nº 523-99 que remite a la Ley provincial 5965, y su resolución reglamentaria AGOSBA Nº 389/98.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. entiende conveniente resaltar que dadas las condiciones de los cuerpos receptores no resulta adecuada la cloración pues podría ser contraproducente y de este modo, señala que debido a estas condiciones cualquier beneficio de la desinfección sería prácticamente imperceptible, sumando además la pérdida de costos que demandarían estas acciones.

Que frente a este argumento, CALIDAD DEL SERVICIO explica que la propia Concesionaria ha realizado las inversiones necesarias en la Planta Sudoeste para mejorar el proceso de cloración al inicio de la Concesión, contradiciendo aquella tendencia mundial a la sustitución de esta forma de desinfección y que desde entonces viene clorando el líquido volcado a diario al cuerpo receptor que no es de mejor calidad que el receptor de la Planta Norte y que a su vez, señala que las inversiones debieron haberse realizado con la construcción de dicha Planta Norte, pues la demanda de cloro como método de control de desinfección de los efluentes de plantas depuradoras vertidos a curso receptor está incluida en el Anexo “B” del Marco Regulatorio desde la toma de la posesión.

Que en consecuencia, corresponde rechazar los términos del descargo presentado, y sancionar a la Concesionaria, por incumplimiento a las previsiones del Anexo “B” del Marco Regulatorio, con relación a la demanda de cloro, el que encuadra en las disposiciones del numeral 13.10.4 octavo párrafo, y que se presenta reiterado a tenor del incumplimiento observado en el Sexto Año de la Concesión.

Que en el punto III.13 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento declarado por no presentar los formatos y la información del caso en materia de biosólidos.

Que la nombrada considera que no corresponde sancionarla por este incumplimiento y mucho menos con relación al Séptimo Año pues este Ente Regulador recién con fecha 24-10-02 le envió la Nota ETOSS Nº 15991/02, ello, en oportunidad de formular los cargos por el Sexto Año, recomendándole adoptar en lo sucesivo el formato sugerido, a fin de permitir la evaluación de su gestión en ese rubro.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO determina que, inicialmente, en el Informe de Niveles de Servicio del Séptimo Año no fue presentado el formato elaborado por dicha área a efectos de que AGUAS ARGENTINAS S.A. informara los datos de calidad de los biosólidos y su disposición final, principalmente con el fin de contar con la información relativa a la caracterización de los biosólidos y para el análisis de los destinos posibles según su calidad.

Que en razón de ello, se le reclamó, mediante la Nota ETOSS Nº 13442/01 los presentara; a lo cual a través de la Nota Nº 28893/01, AGUAS ARGENTINAS S.A. acompañó un formato, pero lo hizo de modo incompleto, dado que omitió la información de los parámetros cianuros, sulfuros y fenoles, endosulfan, grasas y aceites, hidrocarburos totales y PCBs.

Que la circunstancia, de no haber presentado la Concesionaria los formatos del caso, y hacerlo luego de modo incompleto a pesar del reclamo efectuado por el ETOSS, determinaron el encuadre del incumplimiento en reticencia manifiesta en el suministro de información, figura prevista por el numeral 13.10.5 último párrafo del Contrato de Concesión pues se consideró que mediaría negativa u ocultamiento malicioso en el suministro de la información.

Que considerando que la recomendación emitida por Nota Nº ETOSS Nº 15991/02 fue enviada vencido el plazo de presentación del Informe de Niveles de Servicio del Séptimo Año; que AGUAS ARGENTINAS S.A. remitió la información reclamada por Nota ETOSS Nº 13442/01 en forma incompleta y que de acuerdo con la reciente comunicación de la Autoridad de Aplicación, cursada por Nota SAyDS N° 2485, aún no se encuentra operable la Resolución ETOSS Nº 97/01, que aprueba el Reglamento para el Manejo Sustentable de Barros Generados en Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, la importancia que inicialmente pudo darse a la información requerida, para ponderar la existencia de una reticencia en su suministro, minimiza el incumplimiento, dado que la reticencia de marras habría sido parcial, y que por otra parte el destino final —landfarming— estuvo sujeto a los controles de la Secretaría de Política Ambiental de la Prov. de Buenos Aires.

Que por ende, sólo resulta reprochable que la Concesionaria no haya agregado toda la información que este Ente le requirió por Nota Nº 13442/01 y que no haya dado al respecto las aclaraciones pertinentes; incumplimiento que configura un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión que aparece como hecho consumado ante el vencimiento del plazo acordado para brindar la información requerida a través de la apuntada Nota Nº 13442/01, y al que pondera pasible de la sanción de multa reglada en el numeral 13.10.2 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.14 AGUAS ARGENTINAS S.A. presenta su descargo con relación al incumplimiento determinado por detección de anomalía de calidad en la Descarga de Berazategui; incumplimiento que fue determinado en función de aquélla detectada sobre el parámetro plomo, a través de la muestra tomada el 30 de noviembre de 2000 y no el 10 de noviembre, como erróneamente se consignó al formular el reproche; circunstancia que no ha obstado al ejercicio de los derechos de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que la nombrada se agravia pues considera que la verificación de que se trata se concreta únicamente en base a una muestra; con relación a la cual aduce que fue tomada por el ETOSS, y que tanto ésta como su análisis, no fueron efectuados, ni controlados por ella y que no le fueron informados por este Ente.

Que CALIDAD DEL SERVICIO puntualiza que en el informe de incumplimientos fue indicado que durante los controles que realiza el ETOSS, llevados a cabo en función de la programación de trabajos del área interviniente, en una muestra tomada en la cámara final de la red cloacal en Berazategui, el día 30 de noviembre del 2000, se determinó una anomalía de calidad de volcamiento en el valor correspondiente al parámetro plomo igual a 1,6 mg/l, siendo su valor límite de volcamiento 0,5 mg/l y destaca que dicha determinación se informó a AGUAS ARGENTINAS S.A. por Nota ETOSS Nº 12512/01, sin recibir objeciones en esa oportunidad.

Que la operativa de extracción de muestras en la descarga final de Berazategui, implica la puesta en conocimiento del Establecimiento Wilde, dado que debe retirarse en el mismo la llave de acceso al predio donde se encuentra la cámara final del sistema cloacal, sin que AGUAS ARGENTINAS S.A. haya tomado interés en extraer una contramuestra en aquellos momentos.

Que los controles que realiza el ETOSS se efectúan en el marco de lo establecido por el artículo 17 del Marco Regulatorio, que dispone que este Organismo tiene como finalidad ejercer el poder de policía y control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua y que ésta es una función que compete a este Ente, más precisamente, es una obligación a observar por el mismo, por lo cual, resulta procedente que la Gerencia de CALIDAD DEL SERVICIO lleve a cabo los controles en cuestión.

Que es sorprendente que AGUAS ARGENTINAS S.A. ponga en duda la realización de este análisis por parte del ETOSS ya que no sólo surge de lo actuado que le consta la toma del muestreo, y el resultado de su análisis, sino que la misma no puede válidamente desconocer las funciones de policía y control que a este Organismo le corresponde ejercer.

Que por su parte, la Concesionaria aduce que los demás análisis efectuados en el año arrojaron resultados ajustados a la normativa vigente; argumento que no invalida la circunstancia de que uno de ellos haya dado un resultado violatorio de dichas normas.

Que asimismo argumenta que la infracción imputada se encuentra sujeta a una nueva escala sancionatoria aplicada erróneamente por el Ente respecto de similar incumplimiento con relación al

Quinto Año, en virtud del nuevo régimen sancionatorio aprobado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99, por lo que la eventual sanción no sólo no puede ser mayor que la allí aplicada sino que, por sujeción a tales nuevas pautas, en la peor hipótesis siempre debería ser inferior a aquélla.

Que en el Año Quinto fue sancionada por la Resolución ETOSS Nº 80/02, por no haber observado los parámetros de descarga de Berazategui en los términos de los numerales 13.10.9 y 13.10.2 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto 787/93, esto es el Contrato no modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99.

Que en el descargo presentado en aquella oportunidad, la Concesionaria argumentó que debía aplicársele la escala sancionatoria menor que regla el nuevo capítulo 13 aprobado por la citada Resolución SRNyDS Nº 601/99; a lo cual se le respondió que resultaba improcedente pues en el sub exámine no regía el principio de derecho penal de aplicación de la norma posterior más beneficiosa para el imputado, pues las sanciones del Contrato son cláusulas penales en los términos del artículo 652 del Código Civil y que por ello, la apuntada naturaleza contractual hubiera requerido un acuerdo expreso de las partes contratantes mediante el cual convinieran la aplicación de un nuevo régimen sancionatorio a los incumplimientos anteriores a la vigencia de este último.

Que en esta instancia el agravio de AGUAS ARGENTINAS S.A. resulta carente de sentido, pues en la declaración de incumplimiento no se alude a reiteración alguna, y se ha aplicado el régimen sancionatorio del nuevo capítulo 13, más aún la multa a aplicar también lo ha sido en función del numeral 13.10.2 del Contrato de Concesión.

Que en consecuencia, procede rechazar los términos del descargo y sancionarla por incumplimiento a la calidad de la descarga del sistema cloacal en Berazategui, en función de la anomalía de calidad detectada sobre el parámetro plomo, el día 30 de noviembre de 2000; incumplimiento que encuadra como caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, que se presenta como hecho consumado y al que se ha considerado pasible de la multa a determinar conforme al rango del numeral 13.10.2 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.15 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento que le fuera imputado por no haber efectuado DOS (2) veces en el año un análisis de plaguicidas y herbicidas sobre la descarga de Berazategui, indicando que este reproche a lo sumo podría dar lugar a una sanción de apercibimiento; afirmación que implica que reconoce su incumplimiento.

Que a efectos de que se aplique un apercibimiento, la nombrada solicita se considere que el análisis faltante debe tenerse por compensado o reemplazado con los efectuados en la cámara H de salida de la Estación Elevadora de Wilde, representativa de tal descarga a la que se agrega la cuenca de Quilmes, y los aportes de los partidos de Berazategui y Florencio Varela, así como las descargas particulares de Ducilo y Rigoleau, las que representan una proporción mínima del caudal total del orden del CINCO POR CIENTO (5%) del volumen que se descarga en Berazategui.

Que esta obligación surge de la disposición del punto b) inc. II, del Anexo C del Marco Regulatorio, que lleva por título “Sistema y Frecuencia de Extracción de Muestras” que indica que para los desagües cloacales a cuerpos receptores se determinarán DOS (2) veces al año la totalidad de los parámetros indicados en las normas de desagües cloacales e industriales.

Que a su vez, la norma establece que todas las frecuencias deberán ser aumentadas cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que corresponde puntualizar que los parámetros de mención son los previstos en el Anexo B del Marco Regulatorio, el que a su vez regla que la descarga a cuerpo receptor se encuentra sujeta al control a cargo del Ente y al de la Autoridad Ambiental.

Que no es posible estar de acuerdo con lo indicado por AGUAS ARGENTINAS S.A. cuando señala que la descarga que nos ocupa representa una porción mínima del caudal total de las descargas cloacales de las localidades de Quilmes, Florencio Varela y Berazategui, que tienen acometida en las cloacas máximas de aquélla, en puntos previos a la descarga del emisario subfluvial del sistema cloacal en Berazategui.

Que CALIDAD DEL SERVICIO determina que no puede aceptarse que las descargas de dichas localidades no sean relevantes porque sólo representan el CINCO POR CIENTO (5%) del caudal total que se descarga en el emisario, como informa AGUAS ARGENTINAS S.A.; pues si se tratara del CINCO POR CIENTO (5%) del caudal promedio de VEINTITRES (23) m^3/segundo de la descarga del sistema cloacal en Berazategui, representaría un caudal de UNO CON QUINCE CENTESIMOS (1,15) m^3/segundo lo que equivale a SESENTA Y NUEVE (69) m^3/segundo, lo que a su vez equivale a CUATRO MIL CIENTO CUARENTA (4.140) m^3/hora, que finalmente equivale a NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (99.360) m^3/día.

Que por lo tanto, se concluye que no es despreciable un caudal semejante, porque pueden llegar a tener un aporte significativo de sustancias en la descarga final del sistema cloacal.

Que más allá del cálculo numérico efectuado, debe destacarse que la norma aplicable en la especie no distingue los desagües a cuerpo receptor por el caudal de los mismos, sino que a todos les da el mismo tratamiento, esto es que el sistema y frecuencia de extracción de muestras debe cumplirse DOS (2) veces al año.

Que el descargo formulado no conmueve la imputación de incumplimiento efectuada, y por ende, procede sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. por haber incumplido con el Sistema y Frecuencia de Extracción de Muestras establecido en el Anexo C, punto b), apart. II del Marco Regulatorio, al no realizar dos veces en el año un análisis de plaguicidas y herbicidas sobre la descarga de Berazategui, incumplimiento que aparece reiterado y que constituye un caso no previsto que se presenta como hecho consumado, al que se ha considerado pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.2 del Contrato de Concesión

Que en el punto III.16 de su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. aborda el incumplimiento declarado por no haber informado sobre la aclaración solicitada en el punto 10.2 de la Nota ETOSS Nº 13442/02; considerando excesiva la sanción propiciada, para lo cual aduce que la información requerida resulta una ínfima proporción de lo presuntamente omitida en la totalidad de los informes y aclaraciones presentadas por ella para el Séptimo Año.

Que CALIDAD DEL SERVICIO al analizar el descargo reitera lo señalado en su informe anterior, en el cual consideró lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. en las aclaraciones dadas por Nota Nº 28893, en la que informa que los puntos del sistema cloacal representativos de la calidad de los líquidos residuales descargados en la desembocadura del radio Antiguo son el CEN190 —Luis Sáenz Peña y Caseros y el CEN0590— Cevallos y P. Echagüe, cuyos resultados de análisis se encuentran en la Planilla N° 12 del Informe de Niveles de Servicio.

Que los mismos pueden ser representativos de puntos internos del Radio Antiguo, pero ha de considerarse que no son representativos de la calidad final resultante de las desembocaduras del Radio Antiguo ubicadas en Retiro - Triple Conducto (como así se requirió), porque al ser puntos previos y lejanos a la desembocadura, las determinaciones en esos puntos corresponden al grupo de datos de calidad dentro de la caja de redes a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., que se obtienen principalmente para verificar el estado y evolución de calidad interior, no siendo utilizables para informar sobre la calidad final de volcamiento en las desembocaduras a curso de agua en cuestión.

Que se pondera que los líquidos cloacales que se descargan por la desembocadura del Radio Antiguo pueden ser considerados en tiempo seco como un desborde (espiche) de las redes colectoras del sistema colector del radio en cuestión.

Que CALIDAD DEL SERVICIO recuerda que se encuentra considerado en el Contrato de Concesión la descarga de líquidos cloacales por los conductos pluviales del Radio Antiguo, pero sólo está considerada en tiempos de lluvia y no en tiempo seco y que en consecuencia la salida de líquidos cloacales en tiempo seco, se puede encuadrar como resultante de un espiche ordinario.

Que por ende, dicha Gerencia establece que AGUAS ARGENTINAS S.A. debería informar la calidad de esta descarga, con muestras tomadas en la misma, así como sobre cualquier otra descarga ordinaria, máxime por la continuidad de las descargas en tiempo seco de los conductos pluviales —Triple Conducto— Radio Antiguo.

Que por ello, en el punto 10.2 de la Nota ETOSS Nº 13442/01 se le solicitó señalara los puntos representativos de la calidad de los líquidos residuales descargados a curso de agua en la desembocadura del Radio Antiguo (doble y triple conducto), e informara si contaba con determinaciones analíticas del resto de los espiches existentes durante el año en cuestión y en caso afirmativo indicara los datos de calidad de los mismos realizando el correspondiente análisis crítico, y finalmente y en caso negativo informara sobre la razón de no contar con las mismas.

Que sobre el primer punto, AGUAS ARGENTINAS S.A. informó de la forma señalada, pero cabe tener en cuenta que no agregó en el informe anual, datos de calidad propios de la desembocadura en cuestión, por donde descargan líquidos residuales provenientes del Radio Antiguo a su cargo; que tampoco informó nada sobre el resto de los espiches existentes durante el año en cuestión, omitiendo a su vez, dar cumplimiento a lo requerido por Nota ETOSS Nº 13442/01, donde se indicó expresamente que de no contar con la información solicitada debía señalar la razón de ello.

Que frente a su posición de minimizar la falta, sorprende que pretenda señalar como una cuestión menor la descarga del Triple Conducto, cuando se trata de un caudal aproximado de 3m^3/segundo, y cuando además debería agregarse a ese valor el caudal del resto de los espiches.

Que en consecuencia procede sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. por no aclarar la información que le fuera solicitada en los términos del numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión, en el punto 10.2 de la Nota ETOSS Nº 13442/01; incumplimiento que constituye un supuesto de caso no previsto que se presenta como hecho consumado y que fuera considerado pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango que regla el numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que en el punto III.17 la Concesionaria formula su descargo con relación al incumplimiento que le fuera imputado por la insuficiencia de los muestreos sobre descargas industriales a colectora, agraviándose del encuadre sancionatorio dado, pues considera que es excesivo frente al incumplimiento incurrido.

Que para fundar dicho agravio, reitera que la metodología de muestreo resulta ineficaz, dado que no puede ignorarse que las denuncias por ella formuladas cuando detectó vuelcos fuera de norma no han dado lugar por parte de la Autoridad Ambiental competente en materia de control de la Contaminación, a ninguna medida o regulación que impida u obligue al industrial a corregir tales anomalías.

Que el tenor de los dichos de AGUAS ARGENTINAS S.A., determinó se los pusiera en conocimiento de la Autoridad Ambiental; mereciendo la respuesta del 19 de mayo de 2003 del señor Secretario de Ambiente; en la que indica que no comparte los dichos vertidos por AGUAS ARGENTINAS S.A. y que a través de la DIRECCION DE PREVENCION Y GESTION DE LA CONTAMINACION se interviene en la totalidad de las denuncias efectuadas por aquélla, exigiendo a los establecimientos industriales la mejora de la calidad del efluente y obteniendo un amplio porcentaje de respuesta, con el inicio de acciones legales a aquellos establecimientos que no hayan respondido a las intimaciones efectuadas.

Que asimismo, la Concesionaria reitera, tal como ella misma determina en el descargo bajo análisis, los términos de aquéllos formulados para el Cuarto y Quinto Años de la Concesión, los que han sido ya resueltos por este Organismo.

Que así pues, pretende que el incumplimiento que se le imputa responde a la adopción de un criterio formalista por parte del ETOSS y que en el rubro no se ha contemplado la adopción de una nueva metodología de control que se concreta a través del seguimiento de los vuelcos industriales por cuencas y subcuencas.

Que frente a la imputación de criterio formalista que efectúa la interesada, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO destaca que parece haber olvidado lo ofrecido por la misma en su Oferta, aspecto que dicho sea de paso, ha sido objeto de análisis en los citados Cuarto y Quinto Años de la Concesión.

Que de haber cumplido la Concesionaria con su Oferta habría hecho como mínimo VEINTIUN MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA (21.621) muestras de efluentes industriales, y que sólo realizó DOS MIL CINCUENTA Y DOS (2.052) muestras.

Que ante el escaso cumplimiento señalado, indica la Gerencia de origen que resulta sorprendente que AGUAS ARGENTINAS S.A. enfoque la cuestión como si se le estuviera reprochando sólo una deficiencia en la acumulación de análisis cuando está de más decir y reiterarle que es fundamental mantener una presencia de control en el parque industrial usuario de la red colectora, para desalentar el vertido de efluentes industriales fuera de norma.

Que frente a lo enunciado por AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando considera que el incumplimiento determinado no contempla el objetivo tenido en cuenta por la norma, cabe reiterar lo ya expuesto en los apuntados años por CALIDAD DEL SERVICIO cuando se dice que la norma que nos ocupa establece un número de controles de tres veces al año y que se corresponde pues con un número mínimo, cifra que también ha sido considerada por la Concesionaria en su Oferta.

Que desde la faz técnica, ha explicado CALIDAD DEL SERVICIO, en dichas anteriores ocasiones, que es fundamental mantener una presencia de control en el parque industrial usuario de la red colectora, para desalentar el vertido de efluentes industriales fuera de norma; y respecto a la eficacia, que invoca AGUAS ARGENTINAS S.A., vale mencionar que esta última se encuentra facultada para realizar el corte de servicio ante la detección reiterada de efluentes fuera de norma, de manera entonces que sobre aquellos efluentes que presentan anomalías de calidad, cabe interpretar que los mismos se mantienen dentro de la tolerancia, ponderación y responsabilidad de la Concesionaria, como así viene justificando en cada caso de acuerdo a lo requerido por el ETOSS, y en ello sin perjuicio de las acciones que realice este Organismo.

Que otro de los argumentos planteados por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su defensa es la propuesta de cambio de metodología que ha formulado, para realizar muestreos por cuencas, cuya invocación resulta improcedente para el Año Séptimo (año 2000) por cuanto esta nueva modalidad de control correspondiente al Plan de Control CIC se encuentra considerada a partir del año 2001 y no ha merecido al presente aprobación con lo cual la misma no tiene vigencia.

Que frente a la invocación de la Concesionaria sobre la aplicación del artículo 14 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS Nº 601/99, debe indicarse que la Autoridad de Aplicación en su carácter de intérprete de dicha Resolución, indicó que para este incumplimiento no era aplicable la renuncia de derechos contenida en dicho artículo.

Que en consecuencia, procede sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. por no haber realizado la cantidad de muestras establecida en el Anexo II del Contrato de Concesión - punto b) del Sistema y Frecuencia de Extracciones de Muestras; incumplimiento que constituye un supuesto de caso no previsto, que se presenta como hecho consumado, al que se ha considerado pasible de la sanción de multa a establecer conforme al rango del numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión, habiéndose ponderado que aparece reiterado.

Que en el punto III.18 la Concesionaria formula su descargo en torno al incumplimiento determinado por no haber pedido la intervención de la Autoridad Ambiental.

Que se ha señalado un incumplimiento de dicho pedido de intervención ante la aparente falta de denuncia de todas las anomalías detectadas en el control de efluentes industriales, porque en la Planilla 14 "Inspección de Industrias" se informó la realización de DOS MIL CINCUENTA Y DOS (2.052) muestras en el año, sobre las cuales se tuvo un CINCUENTA Y SEIS CON CUATRO DECIMOS POR CIENTO (56,4%) de análisis no conformes, correspondiendo a ese porcentaje un número de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (1.157) muestras sobre las cuales se detectó al menos una anomalía (infracción de volcamiento), siendo entonces un número importante de vertidos detectados en infracción (con uno o más parámetros fuera de norma), que debieron ser denunciados directamente al organismo con el poder de policía en la materia, tal como se instruyera a AGUAS ARGENTINAS S.A. en la Nota ETOSS Nº 238/93.

Que por otra parte, en la Planilla K se computan en la columna "Cantidad de Denuncias" un número de OCHOCIENTAS SESENTA (860), siendo un número significativamente menor al número de análisis no conformes —MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (1.157)— sobre muestras de efluentes con al menos una anomalía y que como tales debieron ser denunciados.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO consideró en primera instancia la existencia aparente de incumplimiento, porque llamaba la atención el valor significativo de casos que se habrían denunciado (1157 - 860 = 297), pudiendo ser un error de interpretación, de flujo de información.

Que por ello se esperaba que el descargo correspondiente tuviera más información a fin de un análisis definitivo sobre la cuestión; pero frente a sus términos resulta que ha sucedido todo lo contrario, pues AGUAS ARGENTINAS S.A. repite una hipótesis sin agregar datos o información que la respalde, de que podría haber ocurrido un problema de flujo de información al momento de la confección del Informe Anual.

Que resulta sorprendente que en el descargo se indique: "Tampoco se debe olvidar que, para determinados parámetros, sobre los cuales se han detectado concentraciones por encima de la norma, no se realizan denuncias. A manera de ejemplo se puede citar el parámetro Oxidabilidad".

Que al respecto la citada GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO dice que no se tiene conocimiento de que se le hubiera dado a AGUAS ARGENTINAS S.A. la libertad discrecional de efectuar denuncias sobre infracciones detectadas a las normas de volcamiento, máxime cuando se expresa en plural "…para determinados parámetros…" y menos aún para que lo diga de esa manera "Tampoco se debe olvidar…".

Que parecería que la Concesionaria olvida que justamente el rubro tiene sanción prevista en el régimen respectivo —Numeral 13.10.4 punto 9— y que el numeral 4.9.2 del Contrato de Concesión establece que en caso que algunas de estas normas no fueran observadas (normas sobre efluentes industriales), AGUAS ARGENTINAS S.A. debe requerir a través del ETOSS la intervención de la autoridad competente en la materia, que podrá intimar el cese de la infracción.

Que la lectura de la apuntada normativa, permite concluir que ninguna infracción detectada en los vertidos de un establecimiento industrial debe quedar sin ser denunciada a la Autoridad Ambiental.

Que la Concesionaria lejos de aclarar y justificar el incumplimiento observado, con los propios dichos del descargo lo está confirmando, cuando se señala que "…para determinados parámetros, sobre los cuales se han detectado concentraciones por encima de la norma, no se realizan denuncias".

Que en consecuencia, procede sancionarla por haber incumplido con la disposición del séptimo párrafo del numeral 4.9.2 del Contrato de Concesión que le impone que cuando las normas en materia de efluentes industriales no sean observadas deberá requerir a través del ETOSS la intervención de la autoridad competente en la materia; incumplimiento que encuadra en la previsión del numeral 13.10.4 noveno párrafo del Contrato de Concesión y que como tal resulta pasible de una multa a establecer conforme al rango de dicho numeral.

Que en el punto III.19 la Concesionaria formula su descargo con relación al incumplimiento declarado por no observar los plazos del artículo 55 de Reglamento del Usuario para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de problemas de falta de agua, calidad de agua, falta de boca de registro.

Que la nombrada aduce que considera improcedente el reproche formulado por cuanto a su entender se trata de presuntas infracciones que en su caso fueron o debieron ser objeto de imputaciones, descargos y eventualmente de sanciones particulares a través de acciones específicas.

Que en base a las precitadas consideraciones, sostiene que el ETOSS adoptó el temperamento de efectuar reproches individuales y que así pues, no corresponde una nueva imputación genérica como la que se le efectuara.

Que al respecto, dice la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES que no comparte lo expresado por la Concesionaria porque las sanciones que se aplican puntualmente en caso de corresponder para los mencionados reproches individuales no se aplican por la demora en la atención del reclamo sino por la no resolución del mismo, a pesar del tiempo que se le otorga para resolverlo según las particularidades y complejidades de cada caso o por el tratamiento inadecuado del reclamo o por la violación de la normativa vigente.

Que RELACIONES INSTITUCIONALES en su carácter de área de origen explica que en esta oportunidad está evaluando el desarrollo de la Concesión en su Séptimo Año, a través del cumplimiento o no de la normativa vigente.

Que en esta instancia se está ponderando el accionar de AGUAS ARGENTINAS S.A. desde la óptica del nivel de calidad de atención al usuario, a través de la evaluación del cumplimiento de los plazos previstos en la normativa mencionada para el universo de reclamos recepcionados.

Que se considera destacar que para el Cuarto Año la Concesionaria fue evaluado en igual sentido, esto es por la calidad de la atención, ponderación que no mereció planteo alguno de su parte.

Que en esta ocasión aduce que no procede imputar reincidencia en el sub-exámine por cuanto las sanciones anteriores por igual incumplimiento no se encuentran firmes; frente a lo cual vale señalarle que en los presentes no se ha medido reincidencia alguna, por lo que su agravio debe ser rechazado.

Que en cuanto a que la "reincidencia" no existiría para todos los rubros tratados, RELACIONES INSTITUCIONALES indica que la afirmación es falsa, dado que median reiteraciones (no reincidencias como dice AGUAS ARGENTINAS S.A.) en materia de falta de agua y denuncias de calidad.

Que por ende, procede rechazar el descargo efectuado y sancionar a la Concesionaria por violación al artículo 55 del Reglamento del Usuario, tal como se ha determinado; incumplimiento que resulta un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión que se presenta como hecho consumado, reiterado en dos de los rubros ya citados, y que se ponderó como pasible de la sanción a graduar conforme al rango del numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión.

Que en el punto V de su descargo la Concesionaria considera que la mayoría de los reproches contenidos en los presentes se vinculan o están condicionados a la evaluación técnica formulada por las Gerencias de este Organismo y formula reserva de ocurrir a Arbitraje Técnico.

Que al respecto, se tiene presente la reserva formulada y en su ocasión se habrá de verificar que bajo la misma no se pretenda someter a arbitraje cuestiones tales como facultad disciplinaria y facultad regulatoria del ETOSS, o cualquier otra cuestión para la cual conforme a las normas de la Concesión, este mecanismo se encuentre vedado.

Que en el punto VI de su descargo la Concesionaria considera improcedente se le apliquen sanciones pecuniarias por las faltas ventiladas en los presentes, frente a la situación de desequilibrio y distorsión de las condiciones del Contrato de Concesión derivadas fundamentalmente de las medidas adoptadas por la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561.

Que en primer lugar corresponde destacar que los incumplimientos que se imputan datan del año 2000; razón que hace improcedente que se apliquen a su respecto las previsiones de la Ley Nº 25.561, que rige a partir del 6-1-02.

Que en punto al tema, la Concesionaria refiere que en la presente instancia se encuentra abierto un proceso de renegociación, dado lo dispuesto por el Decreto 293/02, así como la iniciación de su parte de la etapa de "Consultas Amistosas" previstas como trámite previo a la vía de solución de conflictos de la Ley Nº 24.100 aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones firmado con la República de Francia.

Que aduce que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que de este modo, se refiere a las disposiciones del Decreto PEN Nº 1090/02 y la posterior Resolución Nº 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y a su respecto, invoca que estas normas imponen ante todo incumplimiento contractual su inclusión dentro del procedimiento de renegociación, y estima que tal consideración no debe limitarse al análisis de la legitimidad o no del reproche formulado, o en su caso de la conveniencia u oportunidad de sancionar, sino contemplar incluso la eventual compensación o liberación del costo de la obligación incumplida y/o de la respectiva sanción, como integrante de los ajustes y recursos a reconocer en el marco de la renegociación.

Que desde el punto de vista legal, corresponde señalar que el artículo 4° de la Resolución ex ME Nº 308/02 indica que respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Decreto PEN Nº 1090/02, como aquéllos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS, procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la ex Comisión de Renegociación, hoy Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (conf. Decreto Nº 311/03 del PEN).

Que el artículo 6° de la citada Resolución ex ME Nº 308/02, indica que en el supuesto contemplado en el artículo precedente si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada la citada ex Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual, y que dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que así pues, va de suyo que los incumplimientos imputados correspondientes al año 2000, no pudieron producirse en razón del impacto que sufriera AGUAS ARGENTINAS S.A. en su desenvolvimiento a partir de las medidas dispuestas por la Ley Nº 25.561 (6-1-02).

Que sus argumentos rondan en la necesidad de que en virtud de la instancia renegociadora abierta y de las "Consultas Amistosas" por ella encaradas en el marco de la Ley Nº 24.100, no debe aplicársele multa o eventualmente tendrá que serle su importe compensado o bien suspendida su ejecución.

Que la posición de la Concesionaria no encuentra amparo en las normas vigentes, razón por la cual debe ser rechazada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con la facultad que le otorga el artículo 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 30-6-92), para emitir el acto decisorio correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 13.446.-) por haber incumplido, en forma reiterada, con la presentación en tiempo y forma de las certificaciones técnica y contable del Informe Anual y del Informe de Niveles de Servicio (Numerales 12.8.1, 12.8.2, 12.2.2, 13.7; 13.7.1, 13.10.4 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 2° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber incurrido de modo reiterado en información faltante en

formato de presentación del Informe Anual (Numerales 12.8.1, 13.7, 13.7.1 y 13.10.5 sexto párrafo del Contrato de Concesión aprobado por Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 3° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por presentar, de modo reiterado, el Agua de Red concentraciones de Nitratos superiores a las permitidas (numerales 13.7, 13.7.1, 13.10.4 último párrafo y 13.10.5 del Contrato de Concesión, aprobado por Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 4° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 13.446.-) al haberse verificado un notable nivel de incumplimiento del parámetro pH (Numerales 13.10.4 último párrafo y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 5° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS ($ 6.722.-) por haber incumplido la cantidad de análisis establecida para el agua de red en el Anexo II del Contrato de Concesión en los parámetros de Amoníaco, Nitritos y Detergentes y por haber registrado para el agua tratada a la salida de planta una menor cantidad de análisis para algunos Compuestos Orgánicos Volátiles (Numerales 13.10.3 último párrafo y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 6° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por haber incumplido de modo reiterado con la disposición del artículo 2º de la Resolución 86-ETOSS-96 (Numerales 13.10.10; 13.7, 13.7.1 y 13.10.5 del Contrato de Concesión —modificado por la Resol. 601/99—).

ARTICULO 7° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.5 del Contrato de Concesión por prestar el servicio de provisión de agua potable, incluso en áreas de expansión con niveles de presión inferiores a los DIEZ (10) m.c.a. y de modo reiterado (Numerales 4.5; 13.7; 13.7.1; 13.10.6 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 8° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución ETOSS Nº 86/96, al no presentar, de modo reiterado, los planos de isopresión que establece dicha norma (Numerales 13.7; 13.7.1; 13.10.5 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 9° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber incumplido de modo reiterado con su obligación de aislar Fuentes Alternativas de Agua Potable (Numerales 4.3.4; 13.7; 13.7.1; 13.10.4 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 10. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber incumplido de modo reiterado con su obligación de cegar los Desagües Cloacales Alternativos (Numerales 4.3.5; 13.7; 13.7.1; 13.10.4 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 11. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber incumplido de modo reiterado con la obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar las Conexiones Clandestinas de Desagües Pluviales a Cloacales y viceversa (Numerales 4.8.1.4; 13.7; 13.7.1; 13.10.4 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 12. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-). por superar los efluentes de la Planta Norte los límites de demanda de cloro reglados por el Anexo B del Marco Regulatorio, en forma reiterada (Numerales 13.7; 13.7.1 y 13.10.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 13. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 6.720.-) por haber incurrido en incumplimiento en la presentación de formatos e información sobre biosólidos (Numerales 13.7; 13.10.2 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 14. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y TRES ($ 4.033.-) por haber incumplido con la calidad de la descarga del sistema cloacal en Berazategui, en función de la anomalía detectada sobre el parámetro plomo, el día 30-11-00 (numeral 13.7; 13.10.2 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 15. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y TRES ($ 4.033.-) por haber incumplido con el Sistema y Frecuencia de Extracción de Muestras establecido en el Anexo C, punto b), apart. II del Marco Regulatorio, al no realizar DOS (2) veces en el año un análisis de plaguicidas y herbicidas sobre la descarga de Berazategui, incumplimiento que aparece reiterado (Numerales 13.7; 13.7.1; 13.10.2 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 16. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por no aclarar la información que le fuera solicitada en los términos del numeral 5.2.3 del Contrato de Concesión, en el punto 10.2 de la Nota Nº 13442-ETOSS-01 (Numerales 13.7, 13.10.5 y 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 17. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por no haber realizado de modo reiterado la cantidad de muestras establecida en el Anexo II del Contrato de Concesión - punto b) del Sistema y Frecuencia de Extracciones de Muestras. (Numerales 13.7; 13.7.1; 13.10.6 y 13.10.10 del Contrato de Concesión —modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99—).

ARTICULO 18. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber incumplido con la disposición del séptimo párrafo del numeral 4.9.2 del Contrato de Concesión que le impone que cuando las normas en materia de efluentes industriales no sean observadas deberá requerir a través del ETOSS la intervención de la autoridad competente en la materia (Numeral 13.10.4 noveno párrafo del Contrato de Concesión —modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99—).

ARTICULO 19. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 13.448.-) por violación al artículo 55 del Reglamento del Usuario, al incumplir con los plazos vigentes para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de problemas de falta de agua, calidad de agua y falta de boca de registro; ello, de forma reiterada para los dos primeros tipos de presentaciones referidas (Numerales 13.7; 13.7.1, 13.10.3 y 13.10.10 del Contrato de Concesión —modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99—).

ARTICULO 20. — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de las multas aplicadas por incumplimientos a los numerales 13.10.2/13.10.6 y 13.10.10 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto 787/93 del PEN —modificado por la Resolución SRNyDS Nº 601/99, por ante la Tesorería del Area de Administración y Finanzas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 13.6.4 de dicho Contrato y Resolución ETOSS Nº 182/95—, los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 21. — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — Dr. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 49/03.

e. 5/1 N° 436.457 v. 5/1/2004



AVISOS OFICIALES Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores DIZRIEH o DIRRIEH Rafael (C.I.P.F. N° 3.938.556), SALEM Isaac (C.I.P.F. N° 6.294.671), SAMRA José (L.E. N° 4.184.094) y YACAR Isaac (L.E. N° 7.803.176) que se ha dispuesto, por auto del 12.11.03, el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 825 —Expediente N° 104.747/87— que se les instruye por su actuación en el Banco Mayo Cooperativo Limitado (absorbente del Banco Casa Cooperativo Limitado), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6° Oficina “601”, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Mes Enero 2004, Feria Sumarial. Publíquese por tres días. – AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero – Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/1 N° 436.361 v. 6/1/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 37/2003

Bs. As., 23/12/2003

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° – Aplíquese a ASCENSORES SERVAS S.A. con domicilio en Adolfo Alsina 909, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T. 30-60596505-5, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado III del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000, como consecuencia de la falta de depósito en la entidad contratante del monto de la garantía perdida, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° – Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Ing. JUAN OSCAR LUNA - Director Nacional - Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 2/1 N° 436.349 v. 5/1/2004

